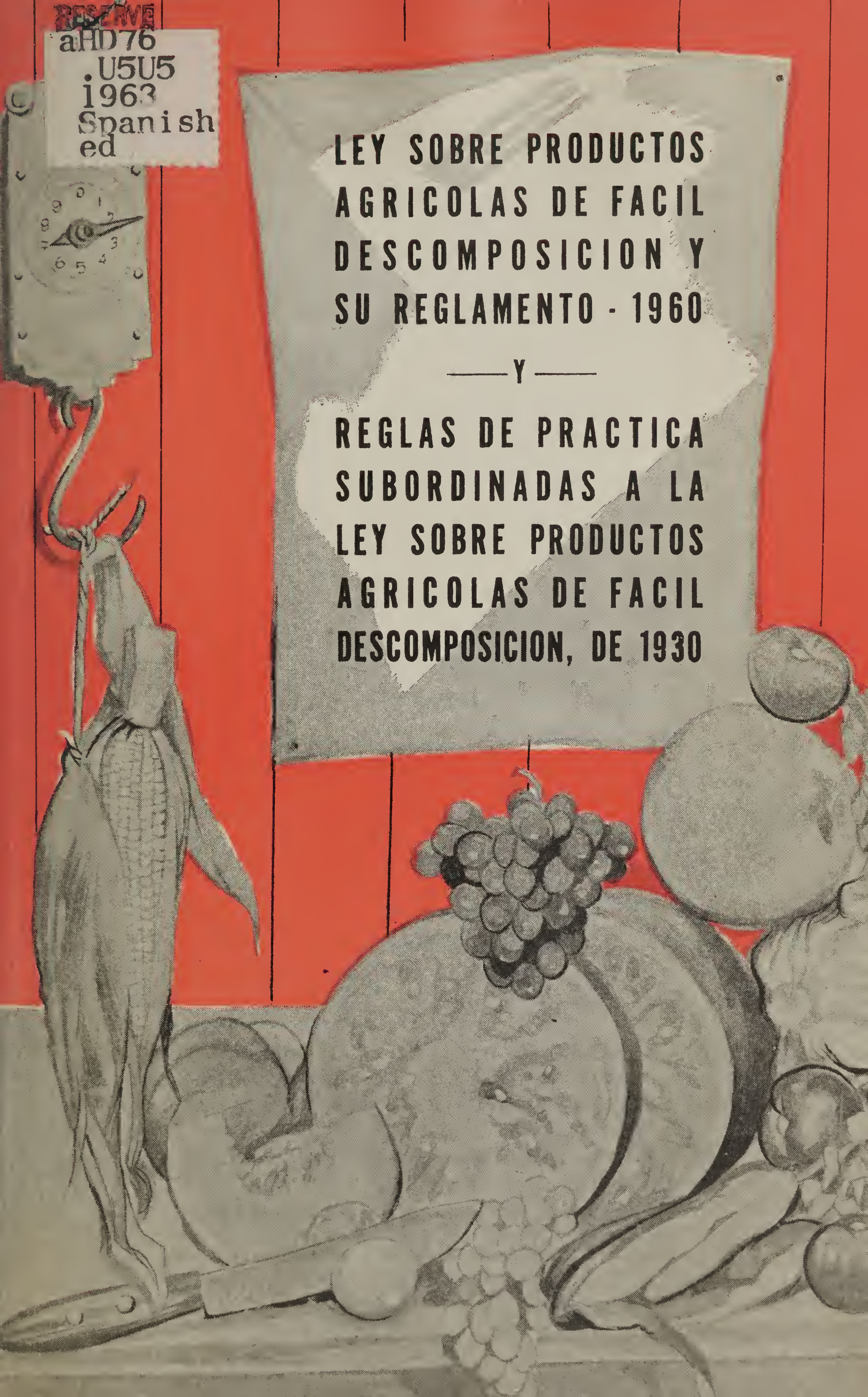
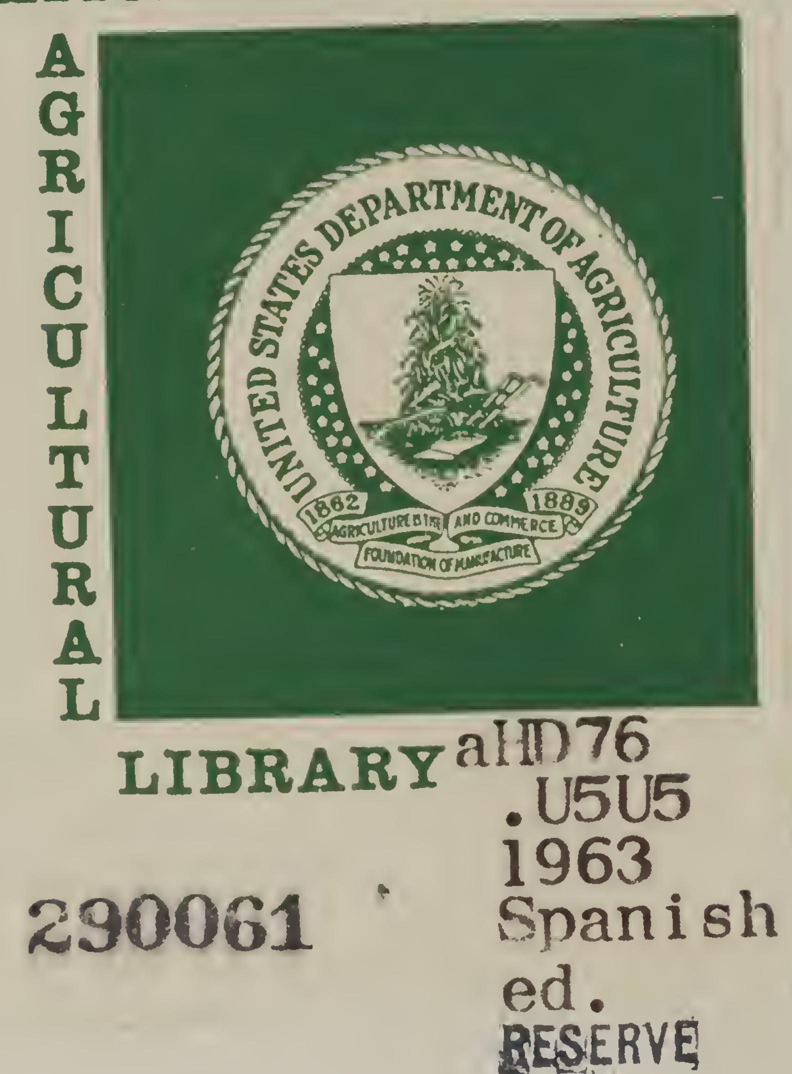


RESERVE
aHD76
.U5U5
1963
Spanish
ed
LEY SOBRE PRODUCTOS
AGRICOLAS DE FACIL
DESCOMPOSICION Y
SU REGLAMENTO - 1960
— Y —
REGLAS DE PRACTICA
SUBORDINADAS A LA
LEY SOBRE PRODUCTOS
AGRICOLAS DE FACIL
DESCOMPOSICION, DE 1930






NOTA: Toda solicitud para ésta, o para cualesquiera otras publicaciones del Centro Regional de Ayuda Técnica (RTAC), deberán dirigirse a la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.), a cargo de la Embajada de los Estados Unidos de América, en el país de residencia del solicitante. Las solicitudes por carta pueden dirigirse así:

Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.)
c/o Embajada de los EE.UU. de A.
(Capital y país de residencia del solicitante)

# LEY SOBRE PRODUCTOS AGRICOLAS DE FACIL DESCOMPOSICION Y SU REGLAMENTO

(Sin incluir las Reglas de Práctica)

(Revisado, Julio de 1960)

Y

# REGLAS DE PRACTICA SUBORDINADAS A LA LEY SOBRE PRODUCTOS AGRICOLAS DE FACIL DESCOMPOSICION, DE 1930

(Revisado, 1° de enero de 1963)

•

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA DE LOS ESTADOS UNIDOS
SERVICIO DE MERCADOTECNIA AGRICOLA



CENTRO REGIONAL DE AYUDA TECNICA
AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL (A.I.D.)
MEXICO

Primera edición en español, 1963




Impreso por Editorial Helio México, S. A., Geranio 262 (Santa María Insurgentes), México 4, D. F.

## NOTA A ESTA EDICION

Esta publicación es traducción de RULES OF PRACTICE UNDER PERISHABLE AGRICULTURAL COMMODITIES ACT, 1930, revisado el 1º de enero de 1963, y de PERISHABLE AGRICULTURAL COMMODITIES ACT AND REGULATIONS (Other than Rules of Practice), revisado en julio de 1960, editados originalmente en inglés por el Departamento de Agricultura, Servicio de Mercadotecnia Agrícola, de los Estados Unidos de América. La presente edición en español la preparó el Centro Regional de Ayuda Técnica (RTAC), Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.), Departamento de Estado estadunidense. El Centro se creó especialmente para coordinar la producción de versiones en español del material técnico y de adiestraminento de los programas de cooperación técnica de la Alianza para el Progreso en los países de habla española.

# LEY SOBRE PRODUCTOS AGRICOLAS DE FACIL DESCOMPOSICION Y SU REGLAMENTO

(Sin incluir las Reglas de Práctica)

(Revisado, julio de 1960)

---

EL REGLAMENTO ENTRO EN VIGOR EL 1º DE AGOSTO DE 1960

---

CONTENIDO

REGLAMENTO (Sin incluir las Reglas de Práctica)

JURISPRUDENCIA: Art. 15, 46 Estat. 537; 7 U.S.C. 4990

## DEFINICIONES

Art. 46.1 **Palabras en singular.**

En esta parte debe entenderse que las palabras en forma singular incluyen también la plural y viceversa, según lo exija el caso.

Art. 46.2 **Definiciones.**

Los vocablos que se definen en el Art. 1º de esta Ley, tienen el mismo significado que el que ahí se enuncia. Salvo definición en contrario, los siguientes vocablos, ya sea que se empleen en el Reglamento, en la Ley o en el comercio, deberán interpretarse como sigue:

(a) "Ley" significa la Ley sobre Productos Agrícolas Perecederos de 1930, promulgada el 10 de junio de 1930, y su legislación suplementaria y reformatoria (46 Estat. 531; 7 U.S.C. 499a-499r);

REFERENCIA CRUZADA: Respecto a las Reglas de Práctica de esta Ley, véase la parte 47 de este Capítulo.

(b) "Departamento" significa el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

(c) "Secretario" significa el Secretario de Agricultura de los Estados Unidos, o cualquier funcionario o empleado a quien en el pasado le haya sido delegada la necesaria autoridad, o pueda delegársele en el futuro, para actuar en su nombre.

(d) "Servicio" significa el Servicio de Mercadotecnia Agrícola del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

(e) "Administrador Delegado" significa el Administrador Delegado para los servicios de mercadotecnia del Servicio de Mercadotecnia Agrícola, o cualquier funcionario o empleado del Servicio a quien en el pasado le haya sido delegada legalmente la necesaria autoridad, o pueda delegársele legalmente en el futuro, para actuar en su nombre.

(f) "División" significa la División de Frutas y Verduras del Servicio.

(g) "Director" significa el Director de la División, o cualquier funcionario o empleado a quien en el pasado le haya sido delegada legalmente la necesaria autoridad, o pueda el Director delegarle legalmente en el futuro, para actuar en su nombre.

(h) "En el comercio", "comercial" o "comercialmente" significa lo referente al comercio interestatal o extranjero, según lo define el Art. 1º de la Ley, en sus incisos (3) y (8).

(i) "Persona" significa cualquier individuo, sociedad, corporación, asociación o entidad legal separada.

(j) "Firma" significa cualquier persona dedicada a actividades mercantiles, como comerciante, comisionista, distribuidor o corredor.

(k) "Titular de la licencia" significa cualquier firma que posea una licencia válida, no revocada ni suspendida, expedida de acuerdo con la Ley.

(l) "Distribuidor" significa cualquier persona dedicada a actividades comerciales como distribuidor, según lo define el Art. 1º de la Ley, en su inciso (6).

(m) "Corredor" significa cualquier persona dedicada a la actividad comercial de negociar ventas y compras de productos agrícolas en el comercio, a nombre del comprador o vendedor, respectivamente.

(n) "Embarcador" significa cualquier persona que actúe en el lugar de embarque, y se dedique al negocio de comprar productos de los agricultores u otros, distribuyendo dichos productos en el comercio mediante su reventa u otros métodos, o que maneje dichos productos en cuenta mancomunada con otros.

(o) "Agricultor" significa cualquier persona que cultive productos agrícolas para su venta.

(p) "Agente de agricultores" significa cualquier persona que actúe en el lugar del embarque y que venda o distribuya productos agrícolas en el comercio por, o a nombre de agricultores u otros, y cuyas operaciones puedan incluir la plantación, recolección, clasificación, empaque, suministro de envases, accesorios, u otros servicios.

(q) "Comerciante comisionista en el mercado receptor" significa cualquier persona que actúe en un mercado receptor o de consumo, y que se dedique al negocio de recibir comercialmente productos en comisión para su venta por, o a nombre de otros.

(r) "Transacción de cuenta mancomunada" significa una transacción comercial en la que participen dos o más personas en un arreglo especulativo mancomunado y limitado, mediante el cual convengan en participar, en la proporción previamente establecida, en los costos, utilidades o pérdidas que resulten de dicha transacción.

(s) "Producto" significa cualquier producto agrícola perecedero, según lo define el Art. 1º de la Ley, inciso (4).

(t) "Frutas y verduras frescas" incluye todos los productos en forma fresca generalmente considerados como frutas y verduras perecederas, estén o no empacadas en hielo, mantenidas en almacenaje ordinario o frío, pero sin incluir las frutas y verduras que hayan sido deshidratadas o convertidas, me-

diante algún proceso industrial, en artículos alimenticios de diferente clase o índole. Las operaciones de blanqueo, coloración, curado, corte en cualquier forma, secado para eliminar la humedad artificial, fumigación, tratamiento con gas, aplicación de calor insecticida, maduración y tinte, desgrane, congelación, pelado, pulido, preenfriamiento, refrigeración, desmenuzamiento, rebanado, poda, lavado con o sin substancias químicas, encerado, agregado de azúcar u otros agentes dulcificantes, aplicación de ácido ascórbico u otras substancias empleadas para retardar su oxidación, o la mezcla de diversas especies de frutas o verduras rebanadas o cortadas en cualquier forma para empacarlas en envases de cualquier tipo, o métodos comparables de preparación, mediante los cuales el producto no se procesa por medio de calor para asegurar su preservación, no se considerarán como conversión en artículos alimenticios de diferente clase o índole.

(u) "Las frutas y verduras congeladas" incluyen todos los productos definidos en el párrafo (t) de este artículo, cuando tales productos se hallen en forma congelada.

(v) "Cerezas en salmuera" significa cerezas empacadas en una solución acuosa que contenga anhídrido sulfuroso u otra substancia blanqueadora de suficiente potencia para conservar el producto, con o sin la añadidura de agentes endurecedores.

(w) Por "cantidades al mayoreo", según se emplea en el Art. 1º, inciso (6) de la Ley, debe entenderse cantidades acumuladas de todo tipo de productos cuyo peso total sea de una tonelada (2,000 libras) o más, que en un determinado día se embarquen, reciban, o se contrate embarcar o recibir, o cualquier transacción, aisladamente considerada, que totalice una tonelada (2,000 libras) o más, por peso.

(x) "Rendir cuenta veraz y correcta" significa, relacionado con:

(1) Las consignaciones, que deberán explicarse prontamente, presentando un estado veraz y correcto que muestre las fechas de recibo y de venta final, las cantidades vendidas a cada precio u otra salida que se haya dado al producto, y los debidos, comunes o específicamente convenidos costos y gastos de venta en que se haya apropiadamente incurrido o convenido por el manejo de dichos productos, más cualquier otra información a la que obligue el Art. 46.27;

(2) Las transacciones de cuenta mancomunada, que se explique con prontitud, presentando un estado que muestre las fechas de recibo y de venta final, las cantidades vendidas a cada precio u otra salida que se haya dado al producto, el costo del producto para la cuenta mancomunada, y los gastos en que apropiadamente se incurrió u otros cargos específicamente convenidos por el manejo de dichos productos, más cualquier otra información a la que obligue el Art. 46.27, y

(3) Las transacciones de compra a corretaje, en las que el corredor paga el valor del producto, explicando prontamente, mediante la presentación de

un estado veraz, correcto y pormenorizado, que muestre el costo del producto, los gastos en que apropiadamente se incurrió, y la suma cargada por concepto de corretaje.

(y) La "explicación pronto" o frase equivalente —excepto cuando otra cosa se convenga específicamente entre las partes— significa la rendición de cuentas verdaderas y correctas:

(1) En relación con las transacciones de compra a corretaje, en las que el corredor paga el valor del producto, dentro de las 24 horas después de la fecha de embarque;

(2) En relación con las transacciones en consignación o de cuenta mancomunada, dentro de los 10 días después de la fecha de la venta final, con respecto a cada embarque: *Quedando estipulado* que siempre que un agente de agricultores o un embarcador distribuya lotes individuales de productos por, o a nombre de otros, su rendición de cuentas deberá ser hecha dentro de los cinco días después de la fecha en que sea pagado por el comprador, o reciba la rendición de cuentas sobre transacciones en consignación o de cuenta mancomunada, y siempre que un agente de agricultores o un embarcador recolecte, empaque o distribuya cosechas enteras o lotes múltiples de ellas por, o a nombre de otros, rendirá cuentas provisionales a intervalos razonables, así como una cuenta final dentro de un tiempo razonable después de la terminación de las transacciones de la temporada: *Estipulándose, además,* que nada, en esta parte del Reglamento, prohibe a las asociaciones cooperativas llevar cuenta a sus miembros sobre la base de fusionar temporalmente sus productos, u otros arreglos previstos por sus reglamentos o estatutos, y

(3) En relación con una transacción de consignación o de cuenta mancomunada, dentro de 10 días después de la fecha de recibo del pago de una reclamación presentada a una empresa de transporte.

(z) "Pronto pago total" es el término empleado en la Ley para especificar el período de tiempo para efectuar el pago sin incurrir en violación a la Ley. Las partes contrantantes tienen el derecho de convenir la fecha de vencimiento de los pagos, respecto a cualquier transacción. A falta de tal convenio, "pronto pago total", con el fin de determinar violaciones a la Ley, significa:

(1) El pago de la cantidad líquida derivada de productos recibidos en consignación, o la participación a prorrata de las utilidades netas obtenidas de productos recibidos en cuenta mancomunada, debe verificarse dentro de 10 días después de la fecha en la que se haya hecho la venta final con respecto a cada embarque;

(2) El pago de los agricultores, agentes de agricultores o embarcadores, respecto a déficits en transacciones de consignación o de cuenta mancomunada, dentro de 10 días después de la fecha de recibo de la cuenta;

(3) El pago del precio de compra, corretaje y otros gastos, a corredores-compradores que pagan por el producto, dentro de 10 días después de la

fecha en que la factura del corredor sea recibida por el comprador;

(4) El pago de los cargos de corretaje, en relación con productos comprados o vendidos, dentro de 10 días después de que la factura del corredor sea recibida por el comitente;

(5) El pago de productos adquiridos por un comprador, dentro de 10 días después de la fecha en que los productos sean aceptados, sin reclamación por parte del comprador, al llegar a su punto de destino contratado: *Quedando estipulado,* Que si el embarque fuere desviado a un punto distinto del de destino contratado, el tiempo se computará desde el horario normal de llegada a su punto de destino contratado, o la hora efectiva de llegada a su destino final —el que sea más corto;

(6) El pago a los agricultores, agentes de los agricultores, o embarcadores, por los agentes o corredores de los mercados de destino, que venden por cuenta de un agricultor, agente de agricultor, o embarcador, y están autorizados para efectuar cobros del comprador o receptor, dentro de cinco días después de que el agente o corredor reciba el pago del comprador o receptor;

(7) El pago al comitente deberá ser hecho dentro de 10 días después de haber obtenido la liquidación de una reclamación a una empresa de transportes, relacionada con una transacción a consignación o de cuenta mancomunada, y el mismo plazo para el pago a los socios de una cuenta mancomunada, por su participación líquida derivada de una reclamación presentada a una empresa de transportes;

(8) El pago de los agentes de agricultores o embarcadores que distribuyan lotes individuales de productos por, o a nombre de otros, deberá ser efectuado cinco días después de la fecha en que reciban el pago del comprador, o la liquidación de transacciones a consignación o de cuenta mancomunada;

(9) El agente de agricultores, o embarcador, que recolecte, empaque o distribuya cosechas enteras o lotes múltiples de ellas por, o en nombre de otros, deberá efectuar pagos parciales a intervalos regulares, y el pago final dentro de un plazo razonable a la terminación de las transacciones de la temporada.

Nada, en esta parte del Reglamento, limitará la prerrogativa del vendedor para efectuar envíos mediante conocimiento de embarque común o condicionado u otro arreglo que requiera cobrar al entregar, a menos que exista convenio específico anterior en contrario entre las partes. Tampoco prohibe que las asociaciones cooperativas celebren arreglos con sus miembros sobre la base de fusionar temporalmente sus productos, u otros arreglos previstos por sus reglamentos y estatutos. Los pagos relacionados con cualquier transacción o situación no considerada específicamente aquí, deberán ser hechos dentro de un tiempo razonable y, si surgieren controversias respecto de alguna transacción, los períodos de tiempo anteriormente citados deberán aplicarse únicamente la suma incontrovertida.

(aa) "Rechazo sin causa razonable" significa, en relación con transacciones de compra, consignaciones, o cuentas mancomunadas: (1) rehusar o dejar de aceptar productos sin justificación legal, dentro de un tiempo razonable; (2) avisar al vendedor, embarcador o su agente, que no será aceptado el producto materia del contrato; (3) indicar la intención de no aceptar un producto mediante un acto, positivo o negativo, inconsistente con el contrato, o (4) cualquier rechazo subsiguiente a un acto de aceptación.

(bb) "Tiempo razonable", según se emplea en el párrafo (aa) de este artículo, significa:

(1) Tratándose de frutas y verduras congeladas, y respecto a embarques por ferrocarril, 48 horas después del aviso de llegada y de que el producto pueda inspeccionarse; respecto a embarques por camión, 12 horas después de que se haya dado aviso de llegada al consignatario o su representante autorizado, de que éste pueda inspeccionar el producto;

(2) Tratándose de frutas y verduras frescas, y respecto a embarques por ferrocarril, no deberá exceder de 24 horas después de que se haya dado aviso de llegada y el carro haya sido puesto en un lugar donde el producto sea accesible para ser inspeccionado; respecto a embarques por camión, no deberá exceder de 8 horas después de haberse dado aviso de llegada al consignatario o su representante autorizado, y de que pueda inspeccionarse, y, tratándose de envíos por barco, no deberá exceder de 24 horas después que el producto haya sido descargado y puesto en condicción accesible para ser inspeccionado y se le haya dado el correspondiente aviso al consignatario;

(3) Si, dentro del período que corresponda, el consignatario no pudiere verificar una inspección cabal debido a contingencias climatológicas adversas, o solicita pero no puede obtener la inspección federal antes de la terminación de ese período y así lo notifica al consignador, dentro de dicho período, éste será prorrogado hasta que las condiciones del tiempo permitan la inspección, o hasta que se verifique la inspección federal, según sea el caso, más dos horas después de que el resultado de tal inspección le haya sido dado a conocer al consignatario en forma verbal o escrita, y

(4) Al computar los períodos de tiempo especificados en este párrafo, (I) tratándose de embarques que lleguen en días no laborables, o después de las horas normales de oficina en días laborables, cuando no esté presente un representante del consignatario con autorización para rechazar embarques, no se tomarán en cuenta las horas inhábiles que preceden al comienzo de las horas hábiles del siguiente día laborable, y (II) tratándose de embarques que lleguen durante las horas hábiles, cuando habitualmente esté presente un representante del consignatario con autorización para rechazar embarques, el período correrá sin interrupción, excepto tratándose de embarques que lleguen menos de dos horas antes de la terminación de las horas hábiles, en cuyo caso el plazo se prorrogará y correrá desde

el principio de las horas hábiles del siguiente día laborable.

(cc) "Aceptación" significa:

(1) Cualquier acto ejecutado por el consignatario que signifique aceptación del embarque, inclusive su desviación o descarga;

(2) Cualquier acto ejecutado por el consignatario que sea incompatible con los derechos de propiedad del remitente; pero si tal acto fuese injusto para éste, sólo significará aceptación si fuere ratificado por él, o

(3) La omisión, por parte del consignatario, de dar aviso de rechazo al remitente, dentro de un plazo razonable según lo define el párrafo (bb) de este artículo, *siempre y cuando* dicha aceptación no afecte alguna reclamación por daños debidos a que el producto no llene los requisitos estipulados en el contrato.

(dd) "Puesto responsable" significa:

(1) El puesto en el que la persona sea el propietario individual, socio de una sociedad, funcionario o director de una compañía o corporación, o tenga el control directo o indirecto de una firma.

(2) Un puesto en que la persona esté autorizada para negociar contratos de compras, ventas, consignaciones o transacciones de cuenta mancomunada de productos (excluyendo los vendedores "de piso" u otros vendedores que promuevan ventas a precios prefijados y que trabajen bajo supervisión directa y manejen solamente ventas locales en cantidades menores de carro entero, así como otros puestos comparables, relacionados con las operaciones del titular de la licencia);

(3) Un puesto de naturaleza supervisora en general, incluyendo el que sea responsable del manejo de la oficina o de supervisar la preparación de estados de ventas y/o llevar los registros que la Ley prescribe, o

(4) Cualquier otro puesto en que la persona de que se trate, mediante el ejercicio de su propio criterio o iniciativa, esté autorizada para obligar o comprometer al titular de la licencia.

(ee) "Responsablemente conectado" significa afiliación como propietario individual, socio de una sociedad, funcionario, director o poseedor de más de un 10% de las acciones preferentes de una corporación o asociación.

## Licencias

**Art. 46.3 Licencia necesaria.**

(a) Nadie, en ningún momento, podrá dedicarse al negocio de comerciante comisionista, distribuidor o corredor, sin licencia que esté en vigor y sea válida y efectiva en dicho momento.

(b) Cada firma deberá tener licencias por separado. Una misma firma podrá usar diversos nombres comerciales, siempre y cuando figuren todos ellos en el certificado de su licencia.

(c) Los convenios de cuenta mancomunada entre dos o más titulares de licencias no se considerarán como firmas por separado y, en consecuencia, no necesitarán licencias especiales.

**Art. 46.4 Solicitud de licencia.**

Cuaquier persona que desee obtener una licencia, deberá solicitarla en la

forma corrientemente aprobada, que proporcionará el Director o sus representantes. El solicitante informará:

(a) Nombre o nombres bajo los cuales girará la razón social; ubicación de la casa matriz; dirección postal; nombre y ubicación de sus sucursales, divisiones o filiales, si las tuviere, y nombre de la firma que substituye, si este fuera el caso.

(b) Tipo del negocio de que se trate (esto es, mayoreo, menudeo, transportista, preparador, comerciante comisionista, o corredor), expresando si las frutas y/o verduras que va a manejar son frescas o congeladas, o cerezas en salmuera.

(c) Tipo de sociedad. Si se trata de una compañía, el solicitante deberá proporcionar los siguientes datos: (1) fecha de su constitución (2) en qué Estado se constituyó, y (3) dirección de su oficina principal.

(d) Nombre completo y dirección particular del propietario. En caso de sociedades, el solicitante deberá proporcionar los nombres completos y direcciones particulares de todos los socios, indicando si son generales o especiales; en casos de asociaciones o corporaciones, el solicitante deberá declarar los nombres completos y direcciones particulares de todos los funcionarios, directores o poseedores de más de un 10% de las acciones preferentes, así como el porcentaje de acciones que tenga cada uno.

(e) Fecha en que se va a celebrar la primera transacción que caiga bajo la jurisdicción de esta Ley. Si ya se verificó alguna transacción con fecha anterior a la de la solicitud, explíquese el porqué de tal violación, y estése a lo dispuesto por el Art. 3º, inciso (a) de la Ley.

(f) Si el solicitante, o en caso de que el solicitante sea una sociedad, cualquier socio, o en caso de que el solicitante sea una asociación o corporación, cualquier funcionario, director o poseedor de más de un 10% de acciones preferentes, con fecha anterior a la presentación de la solicitud:

(1) Ha estado relacionado con cualquier firma cuya licencia esté suspendida o revocada, proporcionará el nombre y dirección de tal firma cuya licencia ha sido suspendida o revocada, y los detalles pertinentes a tal relación, inclusive las fechas en que aconteció.

(2) Ha sido funcionario, director, accionista, socio o propietario de una firma contra la cual esté pendiente una reparación de daño de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y, si así fuere, proporcionar el nombre y dirección de la firma contra la cual se haya acordado dicha reparación, incluyendo los detalles y fechas respectivas;

(3) Ha sido funcionario, director, accionista, socio o propietario de una firma contra la que exista una reclamación pendiente por alguna violación a lo estatuido por la Ley, que sea conocida por el solicitante, De ser así, deberá proporcionar el nombre y dirección de tal firma contra la que exista una reclamación pendiente;

(4) Ha sido declarado en quiebra durante los últimos tres años, o ha sido funcionario, director, accionista, socio o propietario de una firma que haya sido declarada en quiebra. Si así

fuere, deberá proporcionar copia certificada de la petición de quiebra, incluyendo lista de acreedores y certificado de exoneración si lo hubiere; valor aproximado de los productos que va a manejar la nueva firma durante un mes cualquiera, porcentaje de negocios que va a manejar en consignación o en cuenta mancomunada, y monto del crédito de que hará uso;

(5) Ha sido convicto de uno o más delitos del orden común por un juez estatal o federal. Si así fuere, proporcionará el nombre y fecha de nacimiento de la persona que haya sido convicta, alias o apodos por los que sea conocido, nombre y ubicación del juzgado que conoció de su caso, naturaleza del delito, sentencia que le fue impuesta, tiempo y prisión en que estuvo encarcelado y, en caso de habérsele concedido libertad condicional, en qué fecha terminó;

(6) Ha tenido con anterioridad licencia de acuerdo con esta Ley. Si así fuere, proporcionará el nombre y dirección del titular de la licencia, expresando si aún está en vigor.

(g) Si alguna persona empleada por el solicitante en un puesto responsable ha sido propietario individual, socio de una sociedad, o funcionario, director, poseedor de más de un 10% de las acciones preferentes de una asociación o corporación, u ocupado un puesto responsable en cualquier firma cuya licencia haya sido suspendida o revocada. Si así fuere, proporcionará el nombre de la persona y de la firma de que se trate, dando asimismo los detalles de tal relación y las fechas relativas.

(h) Cualquier otra información que el Director considere necesaria para establecer la identidad y elegibilidad del solicitante para obtener la licencia.

(i) La solicitud deberá estar firmada por el propietario, todos los socios generales o, si la solicitante fuere una asociación o corporación, por un funcionario debidamente autorizado.

(j) La solicitud y el monto de los derechos deberán remitirse al Director de la División de Frutas y Verduras, Servicio de Mercadotecnia Agrícola, Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, en Washington 25, D.C., o a su representante. Una solicitud que no contenga respuestas amplias y completas a todas las preguntas, que no esté debidamente firmada, o que no vaya acompañada del monto de los derechos, no se considerará solicitud válida para obtener la licencia. El "período que no deberá exceder de 30 días" a que se refiere el Art. 4º, inciso (d) de la Ley, comenzará a contarse desde el día en que el Director o su representante reciba una solicitud válida de licencia.

(k) Si la solicitud estuviere incompleta, el Director la devolverá al solicitante con la instancia de que sea corregida y totalmente llenada, proporcionando los datos faltantes. Si el solicitante no respondiere a dicha instancia 30 días después de que el Director la haya depositado en el correo, el monto de los derechos será devuelto.

(l) Si el Director tuviese razones para creer que la solicitud contiene información inexacta, podrá conceder al solicitante la oportunidad de presentar una solicitud corregida o demos-

trar o explicar la información contenida en la solicitud. Si el solicitante presentare una información corregida, la anterior se considerará retirada. Si el solicitante, en respuesta a la instancia del Director, presentare información adicional o corregida, ésta, más dicha información, se considerará que constituye una nueva solicitud.

(m) Siempre que se retire una solicitud, sin presentar otra nueva, los derechos serán devueltos.

(n) Cuando se reciba una solicitud válida, pero sean aplicables las disposiciones del Art. 4º, inciso (b) de la Ley, el Director notificará al solicitante, por escrito, respecto a las disposiciones de dicho artículo, las razones de la denegación de la licencia, y le devolverá el monto de los derechos.

Art. 46.5 Derechos de la licencia.

Los derechos anuales de la licencia son de veinticinco dólares ($25). El Director puede exigir que el monto de los derechos le sea enviado en forma de giro postal, giro bancario, cheque de caja o cheque certificado, a favor del Servicio de Mercadotecnia Agrícola. Los representantes autorizados de la División pueden aceptar el pago de los derechos y extender los recibos correspondientes.

Art. 46.6 Expedición de la licencia.

Al recibo de una solicitud válida, acompañada del importe de los derechos de la licencia, y si el solicitante demuestra tener derecho a ella, el Director expedirá la licencia certificando que su titular queda autorizado para dedicarse al negocio de comerciante comisionista, distribuidor, o corredor. Esos derechos, así como cualesquiera multas impuestas por el Director, de acuerdo con las disposiciones de la Ley, se depositarán en un fondo especial conocido con el nombre de "Fondo de la Ley Sobre Productos Agrícolas Perecederos".

Art. 46.7 Copias de licencias.

Podrán expedirse copias de licencias a petición del titular, y mediante el pago de una cuota de dos dólares ($2) por cada una. Cada copia llevará la palabra COPIA en letras bien visibles en su primera página, y será certificada por el Director como copia fiel del original.

Art. 46.8 Expiración de la licencia; aviso; renovación.

Cuando menos treinta días antes de la fecha de aniversario de una licencia válida y efectiva, el Director enviará por correo un aviso al titular de la misma, a la última dirección conocida por el Director, notificándole que la licencia expirará automáticamente en la fecha de aniversario, a menos que se paguen los derechos anuales en la fecha en cuestión, o antes. Si no se pagan esos derechos, el titular podrá obtener la renovación de su licencia en cualquier tiempo dentro de los siguientes 30 días, mediante el pago de los derechos anuales, más cinco dólares ($5). Dentro del plazo de 60 días después de la fecha de expiración de una licencia válida y efectiva, su titular será notificado de tal expiración,

a menos que haya obtenido una nueva licencia entretanto.

Art. 46.9 **Personas sin licencia; responsabilidad; multa.**

Cualquier comerciante comisionista, distribuidor o corredor que viole la Ley al dedicarse a negocios sujetos a la misma, sin licencia, podrá finiquitar su responsabilidad si el Director estima que tal violación no fue intencional sino por inadvertencia, pagando el monto de los derechos que tendría que haber pagado si hubiese obtenido y sostenido una licencia durante el período en que estuvo dedicado a negocios sujetos a la Ley, más una suma adicional que no podrá exceder de veinticinco dólares ($25), según lo determine el Director.

Art. 46.10 **Qué constituye una licencia válida; su forma y uso.**

Toda licencia deberá tener un número de serie, los nombres de los autorizados para hacer negocios y el tipo de sociedad: si el negocio es de un propietario individual, el nombre del mismo; si se trata de una sociedad, los nombres de todos los socios generales; facsímil de la firma del Secretario, el sello del Departamento, y estar debidamente refrendada. El titular de una licencia puede poner en su papelería, camiones o rótulo una inscripción que indique poseer una licencia de acuerdo con la Ley, pero tal inscripción no deberá ser de forma o arreglo que sea engañosa o conduzca al público a conclusiones erróneas, ni podrá ser empleada o exhibida a menos que la persona que la utilice tenga una licencia válida y efectiva en ese momento.

Art. 46.11 **Forma de las inscripciones.**

Las siguientes inscripciones, que pueden utilizarse con o sin el número de la licencia, cumplen con los requisitos anteriormente establecidos y pueden ser empleadas por los titulares: "Con licencia expedida por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, bajo la Ley Sobre Productos Agrícolas Perecederos" o, simplemente, "Con licencia de la LSPAP".

Art. 46.12 **Cambios de dirección; de propietarios, de nombre comercial, o de socios.**

El titular de la licencia informará inmediatamente al Director: (a) de cualquier cambio de dirección, o de cualquier cambio en los funcionarios, directores y poseedores de más de un 10% de las acciones preferentes de una compañía, incluyendo el nuevo porcentaje de acciones que corresponda a cada uno, y (b) informará al Director, asimismo, de los cambios o adiciones que se verifiquen en el nombre comercial, antes de empezar a usar dichos nombres en sus transacciones. Se requerirá nueva licencia en caso de que tenga lugar un cambio en la propiedad del negocio, la admisión o retiro de miembros de una sociedad, o en caso de que los negocios se lleven bajo distinta escritura constitutiva de sociedad que aquella para la cual fue expedida la licencia original.

## Cuentas y Registros en General

Art. 46.13 **Generalidades.**

Todo comerciante comisionista, distribuidor, o corredor, preparará y con-

servará por un período de dos años desde la fecha de celebración de cada transacción, las cuentas, comprobantes y registros que la Ley señala, en todos los cuales se revelará en forma amplia y correcta los negocios que se realicen, incluyendo la verdadera pertenencia del negocio, mediante la posesión de acciones u otro medio. Los titulares de licencias deberán llevar libros de contabilidad adaptados a las características del negocio que manejen dichos titulares y en cada caso se describirán ampliamente las transacciones de cada negocio, en suficiente detalle para ser fácilmente comprendidos y auditados. No sería práctico especificar en detalle toda clase de registros que pudieran catalogarse como esenciales, ya que en la industria de productos agrícolas se llevan a cabo muy diferentes negocios y tipos diversos de contratos que cubren una amplia gama de servicios por agentes y otras personas. En consecuencia, corresponde al titular de una licencia la responsabilidad de llevar sus registros y constancias en forma que reflejen fielmente todos los hechos esenciales referentes a las transacciones que lleva a cabo.

**Art. 46.14 Documentos que deben conservarse.**

Los conocimientos de embarque, órdenes de desviación (a empresas transportadoras), fletes pagados y otros comprobantes relativos, manifestaciones de carros, recibos de express, conformaciones y memoranda de ventas, cartas, y telegramas de correspondencia, certificados de inspección, facturas de compras, registros de recepción de productos, comprobantes y constancias de ventas, copias de estados de facturación referentes a ventas a clientes, pormenores de ventas, papeles relativos a reclamaciones por pérdidas y daños contra empresas transportadoras, registros de reacondicionamiento, merma y destrucción de productos, inventarios diarios por lotes, registro consolidado de reembolsos, créditos y bonificaciones concedidas o recibidas en relación con embarques manejados por cuenta de tercera persona, registro diario pormenorizado de las entradas por caja, registros de libro mayor en que se puedan comprobar las compras y las ventas, así como toda clase de papeles pertinentes y relacionados con el embarque, manejo, entrega y venta de cada lote de productos, deberán ser conservados por un período de dos años.

**Art. 46.15 Método de conservación o almacenamiento de los registros.**

Toda clase de libros, comprobantes, correspondencia y papeles que deban conservarse de acuerdo con la Ley, deberán almacenarse en forma ordenada y de acuerdo con buenos sistemas comerciales. Los registros que estén en uso deberán archivarse por orden de fechas, de números de serie, por orden alfabético o cualquier otro método apropiado que permita al titular de una licencia localizar y poder mostrar rápidamente cualquier registro o comprobante. Los registros que se encuentren en almacenamiento inactivo, deberán arreglarse en forma igualmente ordenada, empacados o envueltos para asegurar su conservación, adecuada-

mente marcados o identificados, guardándolos en un lugar seguro y seco. Cuando alguna parte de los registros se envíe a otras personas (tales como contadores, agencias de comercio, abogados, etc.) deberá tomarse nota, que se archivará en lugares apropiados de los registros, en que se exprese cuáles son los que faltan y dónde pueden ser localizados.

Art. 46.16 **Inspección de registros.**

Todo titular de una licencia deberá permitir y autorizar, durante horas hábiles, que cualquier representante del Departamento, debidamente autorizado, penetre a sus oficinas e inspeccione dichos libros, registros y comprobantes, en lo que se refiera a: (a) la investigación de quejas que caigan bajo la sanción de la Ley, o (b) para determinar la propiedad, control, empacador, o Estado, país o región de origen, por lo que toca a inspección de los productos, o (c) para determinar si se ha dado cumplimiento al Art. 9º de la Ley. El titular de la licencia, sus agentes y empleados, deberán proporcionar a dicho representante todas las facilidades que sean necesarias para llevar a cabo tal inspección.

## Registros de los Receptores en los Mercados

Art. 46.17 **Registro de productos recibidos.**

Los receptores en los mercados llevarán, en el orden en que sean recibidos, un registro de todos los productos que les sean surtidos, y dicho registro tendrá la forma de un libro (preferentemente encuadernado) con páginas numeradas, o un registro comercial comparable. En dicho registro se mostrará claramente y por cada lote, su fecha de llegada y descarga; si se recibió por carga, express, camión u otro medio; las iniciales y número del carro de ferrocarril, el número de las placas del camión y el nombre de su chofer o el nombre de la firma a que pertenezca; el número de paquetes o cantidad total recibida; la clase del producto; el nombre y dirección del remitente o vendedor; si el producto fue comprado, consignado o recibido en cuenta mancomunada, y qué debe hacerse con el producto; esto es, si ha de ser distribuido o vendido por carro entero o por camión entero, así como el número de lote que el receptor haya asignado al embarque (según lo dispone el Art. 46.19).

Art. 46.18 **Remisiones de venta.**

Las remisiones o constancias de venta deberán tener impreso un número de serie consecutivo, debiendo utilizarse en orden numérico siempre que sea posible. Ningún número de serie podrá repetirse dentro de un determinado período de 90 días. Se prepararán las remisiones apuntando en ellas, en forma legible, todos los detalles de la venta, a fin de facilitar su auditoría, debiendo reducirse al mínimo las borraduras, tachaduras, cambios, etc. Cuando se cometan errores al hacer las remisiones, éstas deberán cancelarse. Cada remisión mostrará la fecha de la venta, nombre del comprador (siempre que sea viable), clase, cantidad y precio unitario, así como el

precio total de venta del producto. Cada remisión deberá mostrar el número del lote de que proviene, si el producto se maneja en consignación o cuenta mancomunada. Las remisiones de todos los otros lotes del mismo producto que se lleven en existencia conjuntamente, deberán llevar, asimismo, el número de lote que les corresponda. Deberá llevarse cuenta y razón del original o una copia al carbón, legible, de cada remisión, incluyendo las canceladas o no utilizadas, y archivadas o guardadas ya sea por orden de fecha de las ventas, o por el de su número de serie consecutivo, durante un período de dos años.

**Art. 46.19 Número de los lotes.**

A cada embarque de los productos recibidos en consignación o en cuenta mancomunada, o por cuenta de terceras personas, le deberá ser asignado un número que lo identifique, lo mismo que a cualquier embarque que se haya comprado y que esté en disputa entre partes litigantes y sea necesario apartarlo para demostrar perjuicios. También deberá asignarse un número de lote a cada embarque de productos similares que se haya comprado y que se lleve en existencia conjuntamente o que se reciba después, mientras se vende el embarque en consignación o en cuenta mancomunada que esté en disputa. Un número de lote le será asignado, igualmente, a cada embarque comprado que vaya a reacondicionarse, si se le va a cargar al vendedor la merma o pérdida que resulte. El número del lote deberá aparecer en el registro de entradas referentes a cada embarque, así como en todas las remisiones, a fin de que por este medio se identifiquen y segreguen las ventas de los distintos embarques que se tengan en existencia. Los números de lote deberán apuntarlos en las remisiones los vendedores en el momento de la venta, o los despachadores del producto, no los tenedores de libros u otras personas después que la venta se haya consumado. Ningún número de lote deberá repetirse dentro de un período de 30 días después de la última venta correspondiente al número de lote anterior a aquel al que le haya sido asignado tal número.

**Art. 46.20 Devoluciones, rechazos o memoranda de crédito sobre ventas.**

En casos de rechazo y devolución de cualquier producto, vendido por, o a nombre de otro, o en consignación o de cuenta mancomunada, o que sea necesario conceder alguna bonificación o ajuste a los compradores de los mismos, deberá expedírseles un memorándum de crédito que muestre el nombre del comprador, número de la remisión, número del lote, fecha en que se hace la bonificación, y monto del crédito o ajuste, con expresión de las razones que haya habido, o bien deberá hacerse una anotación en la remisión original respecto del ajuste, en que conste dónde está archivado el memorándum de crédito. Dicho memorándum de crédito deberá ser expedido en una forma común y corriente, y constar en un libro mayor o en una remisión o factura debidamente pormenorizada que indique los hechos y sea aprobada por una persona debida-

mente autorizada. Estos créditos deberán asentarse en los mismos registros que las remisiones y facturas originales de ventas.

**Art. 46.21 Explicación sobre los productos destruidos.**

Deberá llevarse un registro claro y cabal, que demuestre la justificación de la destrucción o vaciado en la basura de un producto recibido en cuenta mancomunada, en consignación, o manejado por, o a nombre de otra persona, si cualquier porción de dicho producto, haciendo caso omiso del porcentaje que represente, no puede ser vendido debido a su mal estado, o se pierda al tener que ser escogido o reacondicionado. Además de lo anteriormente expuesto, si un 5% o más de un producto tiene que ser destruido o arrojado a la basura, deberá obtenerse un certificado oficial u otra prueba fehaciente para demostrar que tal producto ya no tenía, de hecho, ningún valor comercial, a menos de que exista un convenio determinado en contrario entre las partes. El certificado original, u otra prueba adecuada que justifique la destrucción, le será enviada al remitente o socio de cuenta mancomunada, con las cuentas respectivas, reteniendo copia el consignatario.

**Art. 46.22 Prueba respecto de los productos destruidos.**

Existe causa razonable para la destrucción de cualquier producto agrícola cuando dicho producto no tenga valor comercial, o sea destruido o arrojado a la basura por orden de un agente sanitario local u otro funcionario autorizado, o cuando el remitente haya consentido, específicamente, en que así se haga. El término "valor comercial" significa cualquier valor que una mercancía pudiera tener, para cualquier fin determinado, sin irrazonable gasto o pérdida de tiempo. Cuando el producto se maneje por, o en nombre de otra persona, la prueba respecto a las cantidades que excedan del 5% del embarque, destruidas o arrojadas a la basura, se obstendrá procurándose un certificado oficial que exprese que el producto ya no tiene valor comercial, expedido por cualquier persona autorizada por el Departamento para inspeccionar frutas y verduras. En los lugares donde no exista dicho servicio de inspección, el certificado puede obtenerse de: (a) cualquier funcionario sanitario o inspector de víveres de cualquier Estado, condado, partido, ciudad o municipalidad, o del Distrito de Columbia; (b) cualquier agencia o servicio establecido, que realice inspecciones de la industria de frutas y verduras, o (c) cuando no existan los inspectores o funcionarios sanitarios de que antes se hace mención, se tomarán en cuenta otras pruebas tales como la inspección y certificación de cualesquiera dos personas que no tengan interés pecuniario en el producto de que se trate, o en el negocio de cualquier persona pecuniariamente interesada en él, y que no estén emparentadas por consanguinidad o matrimonio con tal persona pecuniariamente interesada y que, al tiempo de la inspección y certificación, y por un período de cuando menos un año inmediatamente an-

terior a ese acto, hayan estado dedicadas al manejo de la misma especie o clase general de productos respecto a los cuales se van a hacer las inspecciones y certificaciones. Cualquier certificado expedido por las personas designadas en el inciso (c) de este Artículo, deberá incluir la declaración de que cada una de ellas posee la capacidad necesaria para dictaminar al respecto. Cualquier certificado de esta índole deberá identificar debidamente el producto mencionando su especie, clase y número de lote, su marca comercial y principales letreros o marcas identificadoras de sus envases, cantidad que fue destruida o inutilizada por cualquier medio, nombre y dirección del remitente, nombre y dirección del solicitante, estado del producto, hora, lugar y fecha de la inspección, así como la declaratoria categórica de que el producto no tiene valor comercial.

### Registros de los Detallistas

**Art. 46.23 Registros de los detallistas.**

Sin tomar en consideración los registros y documentación determinada que contienen los ordenamientos anteriores, los titulares de licencias que adquieren productos exclusivamente para su venta al menudeo deberán establecer y llevar cuentas y registros adaptados a su tipo de operaciones, en los cuales, en forma amplia y correcta, expondrán todas las transacciones relativas a la compra de productos. Tales cuentas y registros deben incluir la fecha de recibo de cada lote, especie del producto, número de paquetes y cantidad total de cada uno, cuál fue el precio pagado, prueba de convenio o contrato de compra, facturas pagadas y cualesquier otros documentos y constancias relacionadas con la compra de los productos.

### Ventas por Subasta

**Art. 46.24 Ventas por subasta.**

Los comerciantes comisionistas, distribuidores y corredores que ofrecen productos agrícolas para su venta por mediación de compañías subastadoras, y que publican listas o catálogos de ofertas, serán los responsables de suministrar a las compañías subastadoras, para su publicación, informes fidedignos y correctos respecto a la pertenencia del producto. Cuando sea el propietario quien ofrezca un producto para su venta, su nombre deberá aparecer como tal en dicha lista o catálogo. Cuando se trate del socio de una cuenta mancomunada, su nombre y el de su socio o socios mancomunados deberán aparecer en la mencionada lista. Cuando cualquier persona ofrezca productos para su venta en subasta por cuenta de otra, deberán publicarse el nombre o nombres del propietario si es conocido, o del comitente si radica en la región en que se vaya a verificar la subasta. Además de publicar el nombre del propietario o comitente, el comerciante comisionista, distribuidor, o corredor, deberá informar si en la subasta en cuestión él actúa como su agente. Si una persona instruyese a una compañía subastadora para que catalogue un lote o embarque, sin revelar su verdadera pertenencia, si le

es conocida, o el nombre de su comitente, se considerará que ha incurrido en una declaración falsa o engañosa, en la interpretación de esta Ley. Como las ventas por subasta normalmente implican gastos adicionales, un corredor, agente de agricultores o comerciante comisionista deberá obtener el consentimiento previo de su comitente respecto de dichos gastos adicionales, antes de que tal venta se verifique. Cuando surja una controversia respecto a la pertenencia de un producto, éste puede ser listado en el catálogo o lista de la subasta como que se ofrece a la venta "por cuenta de quien corresponda" publicando, como agente, el nombre de la persona que lo ofrece.

## Corredores

**Art. 46.25 Tipos de operaciones de corretaje.**

(a) Los corredores llevan a cabo sus operaciones comerciales de diferentes maneras y, generalmente, se les clasifica de acuerdo con los diversos métodos de trabajo en que se han especializado. A continuación se especifican algunos grupos generales, según el método de operar: El trabajo común de los corredores consiste en la compra y venta de carros de ferrocarril por entero, ya sea de un solo producto o de varios. Los corredores pueden trabajar como agentes del comprador, del vendedor, o de ambos. Es frecuente que los corredores de carro por entero nunca vean el producto que están cotizando para su venta, o negociando su compra, y llevan a cabo su actividad transmitiendo ofertas y contraofertas entre compradores y vendedores hasta que se efectúa alguna transacción. Por regla general, el vendedor factura directamente al comprador; no obstante, cuando existe algún convenio especial entre el corredor y su comitente, el vendedor factura al corredor, quien, a su vez, factura al comprador, cobra el importe de la operación y remite su valor líquido al vendedor. Bajo otro tipo de convenios, el vendedor embarca el producto al lugar de residencia del corredor, quien lo distribuye entre compradores asociados para este fin, les factura y envía el importe líquido al vendedor. Otras veces, el vendedor autoriza al corredor para actuar en forma muy parecida a la del comerciante comisionista, dándole una autorización incondicional para disponer del producto por cuenta del vendedor, ya sea negociando su venta a compradores desconocidos para el vendedor, o colocando el producto en consignación para su venta entre los receptores del mercado de consumo.

(b) Existe un segundo grupo genérico de corredores de productos agrícolas perecederos, a los que se conoce como corredores-compradores en general. Sus transacciones características consisten en actuar como representantes de los compradores para negociar compras en el lugar de embarque, mercados de consumo o puntos intermedios. Su operación típica es negociar una compra en cumplimiento de instrucciones especiales y autorización del comprador. Algunas veces, el corredor trata una compra sin ver el producto; otras veces, el corredor escoge

la mercancía después de hacer un avalúo respecto de la calidad del producto cuya venta se ofrece en el mercado. Generalmente, las compras se efectúan a nombre del comprador, y el vendedor le factura directamente. En cambio, cuando actúa mediante autorización que le haya sido conferida por el comprador, el corredor puede negociar una compra en su propio nombre, pagar el producto al vendedor, encargarse de su carga y embarque, facturando directamente al comprador el precio de costo más el importe de su corretaje y el costo de cualquier servicio adicional convenido (hielo, maniobras, etc.).

Art. 46.26 Deberes de los corredores.

(a) *Generalidades.* La función de un corredor, escuetamente definida, es negociar por, o en nombre de otros, contratos válidos y obligatorios. Un corredor que deje de llevar a cabo cualquier trámite u obligación respecto a cualquier transacción, violará la Ley y podrá hacérsele responsable de los daños que provengan y se acumulen debido a su negligencia u omisión. Es obligatorio para el corredor informar ampliamente a las partes contratantes respecto de los términos y condiciones del contrato propuesto. Después de que las partes estén de acuerdo y el contrato quede convenido, el corredor preparará por escrito y entregará prontamente a las partes contratantes un memorándum de confirmación de venta, debidamente redactado, en que queden de manifiesto los detalles esenciales de dicho contrato. El corredor retendrá una copia de tal memorándum de confirmación, como parte de la documentación comprobatoria de sus cuentas y registros. El corredor que no expida y entregue esos documentos a las partes interesadas, estará dejando de preparar y llevar los registros correctos y completos que prescribe esta Ley. Si los registros de los corredores no comprueban su aserto de que se formalizó un contrato obligatorio y se notificó debidamente a las partes, el corredor puede incurrir en responsabilidad por cualesquier daños o perjuicios que de tal negligencia resultaren, lo que caerá bajo las sanciones que la Ley establece por la omisión de cumplir con sus obligaciones expresas o implícitas. El corredor tomará en consideración todas las circunstancias de la operación concertada al decidir sobre el método más apropiado para transmitir la confirmación o memorándum escrito de la venta a las partes. Un corredor-comprador tiene la obligación de rendir cuentas veraces y correctas a sus clientes, de acuerdo con el Art. 46.2, inciso (x), fracción (3) de este Reglamento.

(b) *Emolumentos del corredor.* Los emolumentos del corredor deberán ser cargados a una sola de las partes que intervengan en el contrato, a menos que por convenio mutuo las partes estén conformes en dividírselos entre sí. Constituirá una violación a la Ley que el corredor cobre emolumentos íntegros a ambas partes contratantes. Un corredor, comisionado para negociar la venta de un producto, no debe emplear a otro corredor o agente vendedor sin consentimiento previo y específico de su comitente.

Cuando el corredor o agente de ventas sea el que cobre, y deban rendirse cuentas al dueño del producto, se deberá empezar por manifestar el valor bruto de la venta, deduciendo después todos los corretajes y otros gastos en que se haya incurrido, relacionados con el embarque de que se trate. No se considera que un corredor tenga derecho a cobrar emolumentos o corretaje a menos que efectúe una venta o que por su conducto se celebre un contrato válido y obligatorio, cumpliendo con todas y cada una de sus obligaciones personales como corredor. A menos que otra cosa se convenga específicamente, el corredor no puede garantizar el cumplimiento de los compromisos contraídos por las partes contratantes, y tendrá derecho a recibir el pago de sus emolumentos o corretaje siempre que se haya negociado un contrato válido y obligatorio.

(c) *Responsabilidad del corredor respecto al pago.* A falta de un convenio especial, un corredor no será responsable del pago del comprador al vendedor, excepto si se trata de un corredor-comprador que negocia una compra a nombre propio de acuerdo con un arreglo con su comitente, en cuyo caso sí será responsable del pago del precio de compra, al vendedor. Un corredor que conviene en cobrar una cantidad de dinero por, o a nombre de otro, deberá remitir inmediatamente dicha cantidad después de ser cobrada, rindiendo cuentas que muestren el precio de venta del embarque, deduciendo su emolumento o corretaje y todos los gastos que se hayan hecho. La conformidad en cobrarle al comprador y remitir los fondos al vendedor no significa garantía, por parte del corredor, de que el comprador pagará, a menos que exista una conformidad específica por parte del corredor de que él pagará en caso de que el comprador no lo haga.

(d) *Compras y ventas por corredores.* Una persona que opere con el doble carácter de corredor y distribuidor, revelará claramente su estado legal en cada transacción, a las partes interesadas con quienes trate. Cuando una persona compre o venda productos como distribuidor, no cargará ni recibirá emolumentos como corredor del vendedor o del comprador. Un corredor no intervendrá en una transacción en en la que el corredor esté sujeto a la influencia predominante, directa o indirecta, de cualquier persona que intervenga en dicha transacción, fuera de su comitente, o en que una de las partes esté sujeta a la influencia predominante, directa o indirecta, del corredor, sin la aprobación previa de su comitente.

(e) *Reclamaciones a empresas de transporte, presentadas por los corredores.* Sin el consentimiento previo del propietario de un producto, un corredor no tiene personalidad para presentar reclamaciones a las empresas de transporte, ya sea en nombre propio o de tercera persona. Un corredor no tiene obligación de presentar reclamaciones, relacionadas con los embarques, a las empresas de transportes. No obstante, al intervenir en las transacciones, cuando el corredor posea información valiosa para los propietarios, relativa a los derechos de reclamación

en contra de empresas de transporte, el corredor deberá comunicarla inmediatamente al propietario. Un corredor que convenga en proteger los citados derechos de reclamación de los propietarios, deberá ejercer siempre un cuidado razonable para cumplir tal obligación, si la ha aceptado. Si un corredor conviene con un vendedor o comprador en presentar y manejar tales reclamaciones, en beneficio del propietario del producto, la reclamación deberá ser presentada oportunamente ante la empresa de transporte, y respaldada con pruebas adecuadas, tomando las medidas necesarias hasta llevar el asunto a su terminación. Al presentar una reclamación, el corredor enviará una copia al propietario del embarque. Al obtener la liquidación, el corredor remitirá al propietario la cantidad neta recibida, de la que podrá deducir los honorarios que se hayan convenido por tal servicio, o que se acostumbre pagar por el manejo de la reclamación. Entretanto se llega a dicha liquidación, el corredor tendrá enterado al propietario del curso de sus gestiones con la empresa transportadora. Si el propietario es el que presenta la reclamación, el corredor pondrá en su conocimiento todos los informes que sean necesarios y que figuren en sus registros, al ser requerido a ello por el propietario.

## Comerciantes Comisionistas en el Mercado Receptor, y Socios de Cuenta Mancomunada

Art. 46.27 Obligaciones.

(a) *Generalidades.* Todos los titulares de licencias que acepten productos para su venta en consignación o en cuenta mancomunada, están obligados a desplegar el necesario cuidado y actividad para disponer del producto con prontitud y en forma justa y razonable. Al rendir cuentas de la venta de un producto manejado por, o en nombre de otro, debe formularse un estado de venta detallado y exacto. Sin consentimiento escrito del propietario, anterior a la rendición de cuentas, será inadmisible promediar o fusionar las ventas. Todos los comerciantes comisionistas y socios de cuenta mancomunada llevarán registros completos y detallados respecto de productos recibidos, ventas, cantidades perdidas, fechas y costo de reempaque o reacondicionamiento, descarga, manejo, cargos por flete y demoras, así como cualquier otro que se deduzca al rendir cuentas, de acuerdo con lo previsto del Art. 46.17 al 46.22. Los gastos que no puedan comprobarse debidamente en los registros de un comerciante comisionista o socio de cuenta mancomunada, no podrán ser deducidos. El comerciante comisionista o socio de cuenta mancomunada será responsable de cualquier pérdida económica que resintiere su comitente debido a la negligencia u omisión de llevar a cabo cualquier obligación de aquél, específica o implícita.

(b) *Cargos por comisión.* Antes de aceptar productos en consignación, las partes deben llegar a un arreglo específico sobre el monto de comisión y otros gastos que vayan a ser cargados por el comerciante comisionista. A falta de tal arreglo, sólo se permi-

tirán la comisión común acostumbrada y los gastos normales. Sin la autorización previa y explícita del remitente, no se permiten las comisiones dobles, ni tampoco debe un receptor de productos en consignación emplear otra persona o firma para disponer de todo o parte de dichos productos. A menos de existir convenio específico en contrario entre las partes, los socios de cuenta mancomunada no cobrarán comisión ni otro cargo de venta contra la cuenta mancomunada, por vender o disponer en cualquier otra forma del producto.

(c) *Compra de productos en consignación.* Un comerciante comisionista o socio de cuenta mancomunada no deberá comprar productos recibidos en consignación o en cuenta mancomunada, o vender tales productos a ninguna persona o firma sobre cuyos negocios tenga influencia predominante, directa o indirecta, o a cualquier persona o firma que tenga influencia predominante directa o indirecta sobre su propio negocio, sin la previa y específica autorización del comitente o del socio de la cuenta mancomunada. Sin embargo, el comerciante comisionista o socio de cuenta mancomunada podrá comprar productos, a razonable valor de mercado, para salir de remanentes o saldos de embarques, a fin de no demorar indebidamente las cuentas, siempre que en éstas se muestre la cantidad y precio de la mercancía comprada por el comerciante comisionista o el socio de cuenta mancomunada. Por "remanentes o saldos", según aquí se emplea, se deben entender pequeñas cantidades que han quedado después de que la gran mayoría del embarque se haya vendido, las que no deberán exceder de un 5% del embarque. Cuando un comerciante comisionista compre productos en consignación, no deberá cobrar ni recibir comisión por tales ventas a sí mismo.

(d) *Presentación de reclamaciones a empresas de transporte.* Sin el previo consentimiento del propietario del producto, un comerciante comisionista no está autorizado para presentar reclamaciones a empresas de transporte, ya sea en nombre propio o a nombre de otros, *excepto* en los casos en que el comerciante comisionista presente una reclamación por rotura cuando le haya pagado al propietario el valor total del producto, sin ninguna deducción por daños. Los comerciantes comisionistas no tienen obligación de presentar reclamaciones a empresas de transporte cuando se trate de embarques hechos a nombre de los propietarios. Sin embargo, al manejar transacciones en que los comerciantes comisionistas reciban información valiosa para el remitente, relacionada con los derechos de reclamación que puedan hacerse valer, el comerciante comisionista la pondrá desde luego en conocimiento del remitente. Antes que un comerciante comisionista pueda presentar una reclamación a una empresa de transportes, deberá celebrar un convenio específico con el remitente. Si un comerciante comisionista está autorizado, y está de acuerdo en presentar la reclamación, enviará al remitente una co-

pia de la misma y ejercerá razonable cuidado en proteger los intereses que le han sido encomendados, presentando la reclamación con oportunidad y por la cantidad debida, respaldada por las pruebas que sean necesarias y llevando a cabo los trámites respectivos hasta la terminación del asunto. Al obtener la liquidación, remitirá prontamente la cantidad neta al comitente, después de deducir los gastos convenidos por su manejo. Mientras tramita la reclamación, deberá tener amplia y cabalmente informado al remitente del estado que guarde. Si el comitente es el que presenta la reclamación, el comerciante comisionista ejercerá el razonable cuidado para proteger los derechos de reclamación de aquél, proporcionándole, mediante sus registros y comprobantes, toda la información y pruebas que sean necesarias a fin de capacitarlo para presentar una reclamación que llene los requisitos debidos. El socio de una cuenta mancomunada que presente una reclamación a nombre de la sociedad, enviará a su socio una copia de la reclamación presentada en contra de la empresa transportadora, lo tendrá al tanto del estado que guarde, y le remitirá prontamente su parte de la liquidación neta que obtenga por tal reclamación.

### Agentes de Agricultores, y Embarcadores

**Art. 46.28 Tipos de operaciones que realizan los agentes de agricultores, y embarcadores.**

(a) Los negocios comunes y corrientes de los embarcadores consisten en comprar, a nombre propio, los productos de los agricultores. Distribuyen dichos productos en el comercio vendiendo, consignando o mancomunando los embarques y asumiendo las pérdidas o ganancias que resulten. Además, los embarcadores también pueden manejar productos en cuenta mancomunada con los agricultores u otros.

(b) Los agentes de agricultores venden y distribuyen productos por, o en nombre de agricultores y otros y, además, pueden llevar a cabo una amplia variedad de servicios, tales como financiar, recolectar, clasificar, empacar, proporcionar mano de obra, semillas, envases y otros accesorios, y servicios. Generalmente distribuyen el producto en nombre propio, cobrando directamente a los consignatarios. Rinden cuentas a sus comitentes, pagándoles las liquidaciones netas después de deducir sus gastos y honorarios. Algunos agentes están limitados, por contrato, a efectuar ventas exclusivamente, y no pueden mancomunar o consignar productos sin obtener el consentimiento previo de los agricultores. A otros, los agricultores les dan autorización incondicional para hallar mercados y distribuir sus productos dejando a su discreción los mejores métodos, que dependen de las condiciones del mercado y la calidad del producto disponible. Estos pueden vender, consignar o embarcar en cuenta mancomunada, utilizar los servicios de corredores, o vender en subasta en los mercados de consumo, estando autorizados, inclusive, para conceder créditos, hacer ajustes a los precios de factura, mane-

jar reclamaciones a las empresas de transporte y hasta abandonar embarques, cuando las circunstancias lo justifiquen, sin consultar con los agricultores. Algunos agentes celebran convenios con los agricultores para fusionar el producto, rindiéndoles cuentas sobre la base de precios de venta promedio o a prorrata, después de deducir los gastos prorrateados en que se incurrió por las diversas operaciones efectuadas, incluyendo los honorarios de venta del agente. Algunos contratos de agentes necesitan un sistema contable basado en los precios efectivos de venta, después de deducir los gastos reales en que se incurrió por servicios prestados y sus honorarios de venta. Otros contratos de agentes, especifican un cargo fijo por recolectar, clasificar, empacar, proporcionar el envase y otros servicios, más sus honorarios de venta, con lo cual se reducen considerablemente los requisitos de registro necesarios para demostrar el costo de las diversas operaciones.

Art. 46.29. **Obligaciones de los embarcadores.**

(a) *Generalidades.* Las responsabilidades de los embarcadores varían de acuerdo con el contrato que tengan celebrado con los agricultores para comprar productos o manejarlos en cuenta mancomunada. De la misma manera, sus responsabilidades hacia sus clientes despenden de sus contratos para vender, consignar o mancomunar con distribuidores en los mercados de consumo. Los embarcadores deberán pagar inmediatamente los productos que compren, así como los déficits que hayan resultado por embarques en consignación, cumpliendo plenamente sus obligaciones en relación con transacciones de cuenta mancomunada. Un embarcador que no lleve a cabo cualquiera de sus obligaciones, expresas o implícitas, habrá violado la Ley, y se le hará responsable de los daños resultantes. El embarcador deberá llevar registros y comprobantes que revelen, con amplitud y corrección, los detalles de sus transacciones.

(b) *Registros de recibo.* Todo embarcador deberá llevar un registro de todos los productos recibidos, inclusive los de su propia producción, si la tuviere. Este registro deberá ser en forma de libro (de preferencia encuadernado) con hojas foliadas, o un registro comercial comparable. Este registro de recibo contendrá, para cada lote, la fecha en que fue recibido, con la expresión de si fue comprado o es de cuenta mancomunada, cantidad, calidad y clase del producto, el precio de compra o costo de cuenta mancomunada, y el nombre y dirección del proveedor. Cada embarcador deberá expedir recibos a los agricultores y otros, por todo producto recibido.

(c) *Registros de disposición.* Cuando un embarcador compra todos sus productos a agricultores u otros, sus registros también deberán indicar la disposición o destino que se les dio; esto es, si fueron vendidos o consignados, la fecha del embarque, el número del carro de ferrocarril o, si fue embarcado por camión, el número de sus placas, nombre y dirección de la empresa transportadora, nombre y dirección del comprador, comerciante

comisionista o subasta, y otros detalles pertinentes de la transacción tales como condiciones de venta, precio y fecha de pago.

(d) *Cuentas mancomunadas con agricultores.* Cuando un embarcador celebra operaciones de cuenta mancomunada con agricultores u otros, sus registros mostrarán también, en detalle, los gastos reales en que se incurrió por los servicios que proporciona, tales como recolección, clasificación, empaque y venta del producto (a menos de que se convenga en un cargo fijo entre las partes, que cubra el costo de estos servicios), método de distribución y cantidades recibidas por el producto. Si un embarcador maneja al mismo tiempo productos similares, no involucrados en la transacción de cuenta mancomunada, deberá asignar un número de lote u otro medio positivo de identificación a cada embarque recibido, a fin de segregar e identificar los diversos lotes del producto. Si un embarcador consigna todo o parte del producto, y utiliza los servicios de corredores o subastas en los mercados de consumo, sus registros deberán mostrar los resultados de estas transacciones, inclusive los gastos habidos y los nombres y direcciones de los comerciantes comisionistas, corredores y subastas que intervinieron. El embarcador deberá rendir cuentas detalladas y precisas, y remitir inmediatamente el importe neto que se deba al socio mancomunado, de acuerdo con el Art. 46.2, incisos (y) y (z). Las cuentas revelarán el estado legal de todas las reclamaciones cobradas o presentadas a las empresas de transporte.

(e) *Cuentas mancomunadas con consignatarios.* Cuando un embarcador celebre un convenio de cuenta mancomunada con un distribuidor de mercado de consumo, sus registros deberán mostrar también los gastos que sea propio cargar de acuerdo con el convenio mancomunado, el precio de compra o el costo de cuenta mancomunada del producto, y el costo de recolección, empaque, clasificación u otros. Sus registros mostrarán la cantidad y calidad del producto empacado y embarcado, las fechas y métodos de embarque, así como todos los demás detalles pertinentes de sus operaciones. Al término de la transacción, se rendirá un estado de cuenta detallado y preciso al socio mancomunado, de acuerdo con el Art. 46.2, inciso (y). Si resulta un déficit, el embarcador pagará inmediatamente su parte del mismo.

**Art. 46.30 Obligaciones de los agentes de agricultores.**

(a) *Generalidades.* Las obligaciones, responsabilidad y alcance de facultades de un agente de agricultores depende del tipo de contrato que con éstos se haya celebrado. Los convenios entre los agricultores y sus agentes deben ser condensados en un contrato escrito que defina claramente las obligaciones y responsabilidades de ambas partes y el alcance de las facultades del agente, por lo que respecta a la distribución de los productos. Cuando tales convenios entre las partes no se extracten en contratos escritos, el agente deberá preparar una declaración escrita que especifique las condiciones bajo las cuales estará anuente a mane-

jar los productos del agricultor durante la estación del año de que se trate, entregándole o enviándole por correo dicha declaración al agricultor antes o al recibir el primer embarque de productos. Se considerará que el agricultor está de acuerdo con las condiciones si, después de recibir dicha declaración, envía sus productos al agente para que éste los maneje en la forma especificada. En caso de que al agente le sea entregado un lote de productos no pedidos, éste le entregará o enviará inmediatamente al agricultor una copia de la citada declaración, reteniendo una copia en sus archivos que muestre el nombre del agricultor y la fecha en que la declaración fue entregada o enviada. Un agente que no posea en sus archivos ya sea contratos escritos o copia de la declaración según aquí se estipula, se considerará que no está llevando amplios y completos registros prescritos por la Ley, *siempre y cuando* se tome en cuenta que los reglamentos y estatutos de las asociaciones mercantiles cooperativas pueden aplicarse en vez de convenios o contratos individuales, para determinar los métodos de contabilizar y liquidar operaciones con sus miembros agricultores. Un agente que cometa la omisión de cumplir cualquier obligación expresa o implícita, estará violando la Ley y podrá hacérsele responsable de cualesquier daños que de dichas omisiones resultaren.

(b) *Contabilización de los cargos.* Un agente de agricultores cuyas actividades incluyan la prestación de servicios tales como los de sembrar, recolectar o cosechar, clasificar, empacar, proporcionar envases u otros accesorios, almacenar, vender o distribuir productos por, o en representación de agricultores, deberá establecer y llevar registros amplios y detallados, a fin de estar capacitado para rendir cuentas completas y exactas al agricultor, respecto del manejo de sus productos. Llevará un registro de todos los productos recibidos, en forma de libro (de preferencia encuadernado) con páginas foliadas, u otro registro comercial comparable que muestre, para cada lote, la fecha en que fué recibido, la cantidad y clase del producto, y el nombre y dirección del agricultor. El agente expedirá recibos a los agricultores y otros, por todos los productos que reciba. Un número de lote u otro medio de identificación positiva deberá asignársele a cada embarque, con objeto de segregar los diversos lotes de productos recibidos de distintos agricultores, así como de productos iguales que se lleven conjuntamente en existencia. Cada lote deberá ser identificado y segregado en esta forma desde el principio hasta el fin de todas las operaciones llevadas a cabo por el agente, inclusive la venta u otra disposición que se dé al producto. Los registros deberán mostrar el resultado de todas las operaciones de empaque y clasificación, incluyendo la merma al empacar y clasificar, a fin de obtener la cantidad y calidad efectivamente empacada. Si los desechos se venden, su importe deberá también contabilizarse. A menos de que exista un convenio específico con los agricultores para fusionar el producto de varios de ellos, las cuentas de cada uno deberán

detallar los gastos efectivos en que se incurrió por las operaciones llevadas a cabo por el agente, y los precios efectivos de venta recibidos por el producto distribuido por cuenta de cada agricultor. Si un agente está trabajando bajo un convenio de fusión con varios agricultores, las cuentas de éstos deberán mostrar la manera de calcular los costos y las ventas de los productos fusionados. Si el agente y los agricultores han convenido en un cargo fijo que cubra las diversas operaciones llevadas a cabo por el agente, no será necesario que se especifiquen separadamente en las cuentas los gastos reales de recolección, clasificación, empaque u otros servicios incluidos en el convenio. Un agente deberá rendir cuentas detalladas y exactas con prontitud, de acuerdo con el Art. 46.2, inciso (y). A menos de que el agente haya celebrado un convenio de fusión de productos con los agricultores, las cuentas finales deberán mostrar todas las ventas, ajustes y créditos hechos a los compradores, rechazos, detalles de embarques consignados o mancomunados, detalle de ventas por mediación de corredores, detalle de ventas mediante subastas, y el estado legal de todas las reclamaciones presentadas a las empresas de transporte, o cobradas de éstas.

(c) *Ventas por mediación de corredores o subastas.* A menos que un agente de agricultores esté específicamente autorizado por contrato para utilizar los servicios de corredores, comerciantes comisionistas, socios mancomunados, o subastas, no tendrá derecho de utilizar estos medios para disponer de los productos de los agricultores. En consecuencia, cualesquier gastos incurridos por tales servicios, sin el permiso de los agricultores, no les podrán ser cargados.

(d) *Presentación de reclamaciones a las empresas de transporte.* Sin el previo consentimiento de los agricultores, un agente no podrá presentar reclamaciones a las empresas de transporte en su propio nombre, o en cualquier otro. El agente no tiene obligación de presentar reclamaciones respecto de embarques de los agricultores si carece de la autorización específica para hacerlo. No obstante, deberá proporcionarles toda la información que el agente haya recibido al manejar los embarques, y que sea indispensable para que los agricultores puedan presentar dichas reclamaciones. Por el contrario, si un agente tiene convenio con los agricultores para presentar y tramitar reclamaciones a las empresas de transporte, deberá ejercer el cuidado necesario para manejar dichas reclamaciones presentándolas oportunamente por la cantidad debida, respaldándolas con las pruebas que sean adecuadas y haciendo, en suma, todo lo que sea preciso hasta terminar el asunto.

(e) *Compras y ventas hechas por agentes de agricultores.* Una persona que actúe con la doble personalidad de agente de agricultores y de embarcador, deberá revelar claramente su estado legal en cada una de sus transacciones a las partes con quienes esté tratando. Cuando una persona compre o venda productos agrícolas como embarcador, no deberá cobrar ni recibir

honorarios o comisión del vendedor ni del comprador. Un agente de agricultores no intervendrá en una transacción en que esté sujeto, directa o indirectamente, a la influencia predominante de cualquiera de las partes que intervengan en dicha transacción, fuera de su comitente, o en que la otra parte esté sujeta, en forma directa o indirecta, a la influencia predominante del agente, sin la aprobación previa de su respectivo comitente.

(f) *Negligencia del agente.* Un agente de agricultores puede ser responsable de cualquier pérdida económica para los agricultores, como resultado de negligencia u omisión de llevar a cabo cualquier obligación específica o implícita.

(g) *La responsabilidad del pago.* Un agente no será responsable por el pago de un comprador que haya adquirido a crédito los productos del agricultor, a menos que el mismo agente haya garantizado dicho pago o sido negligente al conceder el crédito. La conformidad en cobrar al comprador y remitir el dinero a su comitente no implica garantía, por parte del agente, de que éste pagará en caso de que el comprador no lo haga.

(h) *Responsabilidad por el pago de gastos y honorarios al agente.* A falta de un convenio específico en contrario, el agente no garantizará el cumplimiento de las partes contratantes, teniendo derecho a recibir el pago de sus honorarios y gastos incurridos en el manejo del producto de agricultores y otros, siempre y cuando él haya cumplido plenamente sus obligaciones como agente.

(i) *Responsabilidad pecuniaria del agente hacia los compradores, por incumplimiento de contrato.* Si un agente de agricultores contrata en su propio nombre, se compromete a entregar productos a un comprador, y posteriormente no pudiere entregar dichos productos, cumpliendo así con su compromiso, debido a que los agricultores no pueden o no quieren entregarle tales productos, puede ser responsable ante el comprador por los daños que se deriven del incumplimiento del contrato.

### Apropiación Ilícita de Fondo

**Art. 46.31 Apropiación ilícita de fondos.**

Cualquier titular de una licencia que cobre o reciba fondos por, o en nombre de otra persona o firma, en relación con productos agrícolas vendidos, no deberá utilizar o disponer de tales fondos en su poder o bajo su dominio, en forma que haga peligrar o menoscabar el fiel y pronto pago a su legítimo dueño o remitente de dichos productos, o a cualquier otra persona que tenga interés económico en los mismos.

### Revelación de Negocios

**Art. 46.32 No se dan informes sobre los negocios del titular de una licencia.**

Ningún representante del Departamento divulgará o publicará, sin el consentimiento del titular de una licencia, excepto a partes económicamente interesadas, o a otros representantes del Departamento que puedan necesitar tal información en el curso

regular de sus deberes oficiales, o excepto hasta donde se lo ordene el Secretario, Administrador Delegado, Director, o un juzgado de jurisdicción competente, hechos o informaciones respecto al negocio de dicho titular que lleguen a conocimiento del representante por medio de una inspección del negocio o de las cuentas del titular, a menos que tales hechos o información deban ser testificados en una vista, o autorizados por la Ley, porque pueden ser pertinentes y esenciales al punto en disputa en el caso que se esté ventilando.

### Suspensión y Revocación de las Licencias

**Art. 46.33 Orden de suspensión o revocación.**

(a) Siempre que el Secretario ordene la suspensión o revocación de una licencia, el actuario entregará copia de tal orden a la persona contra quien esté dirigida, y le notificará la fecha en que la suspensión o revocación deba entrar en vigor.

(b) Excepto en el caso de que una licencia quede suspendida automáticamente por la Ley, se concederá un plazo razonable que no deberá ser menor de 10 días entre la fecha de expedición de la orden de suspensión o revocación y la fecha en que dicha orden deba entrar en vigor, durante cuyo plazo el titular de la licencia podrá hacer los arreglos necesarios con alguna otra persona que posea una licencia válida y efectiva, para salvaguardar los intereses de comitentes u otras partes libres de culpa, cuyas propiedades o negocios pudieran verse afectados por tal suspensión o revocación, y durante el cual el titular de la licencia pueda terminar sus asuntos y negocios relativos al manejo de productos.

(c) Después de la revocación de su licencia, o durante el período de cualquier suspensión efectiva de la misma, ninguna persona podrá, directa o indirectamente, o mediante algún agente, empleado u otro medio, proseguir el negocio de comerciante comisionista, distribuidor o corredor, hasta que su estado legal haya sido restituido.

(d) La suspensión o revocación de una licencia no priva a su titular del derecho de cobrar cantidades que se le adeuden por contratos celebrados con anterioridad a la fecha de suspensión o revocación, ni lo exime de la obligación de remesar prontamente a sus comitentes.

### Publicación de Hechos

**Art. 46.34 Publicidad.**

Al ser expedida por el Secretario una orden que revoque o suspenda una licencia, o en caso de suspensión automática por incumplimiento de una sentencia de indemnización, el Director hará que se dé publicidad general a tal hecho, con el fin de que tomen debida nota aquellos que tengan negocios con el titular de la licencia que ha sido revocada o suspendida.

### Domingos y Días Festivos

**Art. 46.35 Domingos y días festivos excluidos.**

Los domingos y días festivos o de descanso obligatorio no serán inclui-

dos al computar el período de cinco días a que se refiere el Art. 7º, inciso (d) de la Ley, ni el referente a los períodos que se mencionan en el Art. 46.41, excepto los relativos al inciso (a) del mismo artículo.

Art. 46.36 **Domingos y días festivos incluidos.**

Los domingos y días festivos o de descanso obligatorio sí se incluirán al hacer el cómputo de todos los demás plazos mencionados en la Ley o en esta parte del Reglamento.

### Inspección de los Productos

Art. 46.37 **Inspección de productos.**

Todo titular de licencia permitirá, durante horas hábiles, a cualquier representante del Departamento debidamente autorizado, que inspeccione cualquier lote de productos propiedad del titular o bajo su dominio, sujeto a esta Ley, proporcionándole el titular mismo, sus agentes o empleados, las facilidades que sean necesarias para que dicha inspección se lleve a cabo. Al titular de la licencia le será entregada una copia de cualquier certificado o acta de inspección que se haya levantado sobre cualquier lote de productos, revisados conforme a este Artículo.

Art. 46.38 **Servicio de inspección.**

Las reglas y reglamentos del Secretario, referentes a la inspección y certificación de frutas y verduras frescas a que se refiere la parte 51 de este capítulo, y a las frutas y verduras congeladas a que se refiere la parte 52 de este capítulo, sus enmiendas actuales y las que se promulguen de vez en cuando, regirán la inspección legal de tales productos, declarándose que forman parte de este Reglamento.

### Responsabilidad del Titular de una Licencia, Respecto de Actos Realizados por sus Empleados o Agentes

Art. 46.39 **Responsabilidad del titular de una licencia, respecto de actos realizados por sus empleados o agentes.**

Para interpretar y exigir el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y del Reglamento, en esta parte, debe entenderse que los actos, omisiones o faltas de cualquier agente, funcionario u otra persona que actúe por, o sea empleada por el titular de la licencia dentro de sus atribuciones o puesto, en todo caso serán considerados como actos, omisiones o faltas cometidos por el citado titular.

### Formas de Registros

Art. 46.40 **Cómo obtener formas de registros.**

Las formas de registros apropiados para los titulares de licencia sujetos a esta Ley, pueden suministrarse bajo las condiciones y a los precios que especifican los reglamentos respectivos del Departamento.

### Términos Peculiares del Negocio y Definiciones

Art. 46.41 **Interpretación de los términos.**

Los siguientes términos y definiciones, al ser empleados en cualquier con-

trato o comunicación, respecto de alguna transacción que caiga bajo los efectos de esta Ley, deberá interpretarse como sigue:

(a) "Embarque hoy", o embarque en fecha determinada (tal como "embarque el 12 de septiembre") significa, en relación con embarques por ferrocarril, que la mercancía a que se refiere estará documentada por la empresa de transporte en la fecha en que se da el pedido, o en la fecha determinada, a tiempo para ser recogida según el horario del tren que acepte la carga de ese día en el lugar de embarque. Cuando se emplea en relación con embarques marítimos o fluviales, este término significa que la mercancía en cuestión será llevada al muelle con su documentación completa, a tiempo para ser puesta a bordo de un barco cuya salida esté anunciada para antes de la media noche del día especificado. Cuando se emplee respecto a embarques por camión, este término significará que las mercancías estarán cargadas y saldrán de su punto de origen al de su destino antes de la media noche de la fecha especificada.

(b) "Embarque de mañana" o "embarque inmediato" significa que el embarque a que se refiere estará documentado por la compañía de transportes a tiempo para ponerse en marcha en algún vehículo que emprenderá su viaje en menos de 24 horas después de la fecha especificada por el término "embarque de hoy".

(c) "Embarque rápido" significa que las condiciones de la oferta, pedido o confirmación se cumplirán si el embarque queda documentado por la compañía transportadora a tiempo para ponerse en marcha en algún vehículo que emprenderá su viaje no más de 48 horas después de la fecha especificada por el término "embarque de hoy".

(d) "Pronto embarque" significa que las condiciones de la oferta, pedido o confirmación se cumplirán si el embarque queda documentado por la empresa transportadora a tiempo para ponerse en marcha en algún vehículo que emprenderá su viaje no más de 72 horas después de la fecha significada por el término "embarque de hoy".

(e) "Embarque a principios de semana" o "embarque primeros días de semana" significa que el producto a que se refiere estará documentado el lunes o martes de la semana especificada, a tiempo para ser recogido por un tren que en esos días saldrá del lugar de embarque. Cuando este término se emplee respecto de embarques por camión, significará que las mercancías serán embarcadas y emprenderán su viaje desde su punto de origen al de su destino antes de la media noche del martes de la semana especificada.

(f) "Embarque a mediados de semana" significa que el producto a que se refiere quedará documentado por la empresa de transportes a tiempo para ponerse en marcha en algún vehículo que emprenderá su viaje el miércoles o jueves de la semana especificada. Cuando este término se emplee en relación con embarques por camión, significará que las mercancías serán cargadas y emprenderán su viaje desde su punto de origen al de su destino

antes de la media noche del jueves de la semana especificada.

(g) "Embarque a fines de semana" o "embarque al finalizar la semana" significa que el producto a que se refiere quedará documentado por la empresa transportadora a tiempo para ponerse en marcha en un vehículo que emprenderá su viaje el viernes o sábado de la semana especificada. Cuando se emplee en relación con embarques por camión, este término significará que las mercancías quedarán cargadas y emprenderán el viaje desde su punto de origen al de su destino antes de la media noche del sábado de la semana especificada.

(h) "Embarque tan pronto como sea posible" o "embarque tan pronto como pueda obtenerse carro (o camión)" significa que el embarcador no está seguro de cuándo pueda ser hecho el embarque, pero espera hacerlo dentro de un plazo razonable tan pronto como le sea posible. Sea cual fuere el caso, si se emplean estas palabras, el comprador tendrá derecho, después de siete días de haber dado la orden, de cancelar el pedido o contrato de venta si su aviso de cancelación lo recibe el embarcador antes de haber salido la mercancía.

(i) "L.a.b." (por ejemplo, "l.a.b. Laredo, Tex." o "l.a.b. California") significa que el producto cotizado o vendido será colocado libre de todo gasto a bordo del barco, carro de ferrocarril u otro medio terrestre de transportación en el punto de embarque, en condición adecuada para embarque (ver la definición de "condición adecuada para embarque" en los incisos (j) y (k) de este Artículo), correspondiendo al comprador asumir todo riesgo de avería y demora en tránsito, por causas no imputables al vendedor, sin tomar en consideración la forma en que haya sido documentado. El comprador tendrá el derecho de inspección en el punto de destino, antes de pagar la mercancía, a fin de cerciorarse que el producto llenó las condiciones del contrato al ser embarcado, respecto a las estipulaciones referentes a las condiciones adecuadas para embarque.

(j) "Condición adecuada para embarque", en relación con embarques directos, significa que la mercancía, en el momento de ser documentada, se encuentra en una condición tal que, si se maneja su embarque y traslado bajo circunstancias normales del servicio de transportación, puede asegurarse su entrega sin deterioro en el lugar de destino contratado y convenido entre las partes, *siempre que* el vendedor no haya asumido responsabilidad por cualquier deterioro en tránsito, si no existiere lugar de destino contratado y convenido de antemano entre las partes.

(k) "Condición adecuada para embarque", en relación con carros de ferrocarril reconsignados, no sujetos a horario ni itinerario fijo (llamados "carros sueltos" o "carros vagabundos"), significa que la mercancía, en el momento de la venta, llena los requisitos de esta frase, según quedó definida en el inciso (j) de este Artículo, relativo a embarques directos.

(l) "Aceptación de l.a.b." o "aceptación de punto de embarque" signifi-

ca que el comprador acepta el producto en el lugar de embarque, y no tiene derecho a rechazarlo. El comprador podrá querellarse contra el vendedor si el producto no se encontraba en condición adecuada para embarque (ver las definiciones en los incisos (j) y (k) de este Artículo), pudiendo hacerlo también por incumplimiento material de contrato, si no rechaza el embarque. La mejor solución para el comprador, bajo este método de compra, es tratar de cobrarle los daños al vendedor, en vez de rechazar el embarque.

(m) "Aceptación final de l.a.b." o "aceptación final de punto de embarque" significa que el comprador acepta el producto en el lugar de embarque, sin derecho a rechazarlo. Bajo este término peculiar del negocio, no se aplica la condición adecuada para embarque. El comprador podrá reclamar incumplimiento material del contrato, si no rechaza el embarque. La mejor solución para el comprador, bajo este tipo de contrato, será tratar de obtener del vendedor una bonificación por los daños que haya resentido, en vez de rechazar el embarque.

(n) "L.a.b. barco" significa que el producto se dejará libre de gastos a bordo del barco en el puerto de origen, en condiciones adecuadas para su embarque (ver las definiciones de "condición adecuada para embarque" en los incisos (j) y (k) de este Artículo), de acuerdo con las condiciones del contrato, y que el comprador asume toda la responsabilidad y riesgo de averías o pérdida de ahí en adelante.

(o) "L.a.c. barco" significa que el producto se entregará libre de gastos al costado del barco, en condiciones adecuadas para su embarque (ver las definiciones de "condición adecuada para embarque" en los incisos (j) y (k) de este Artículo), de acuerdo con las condiciones del contrato, y que el comprador asume toda la responsabilidad y riesgo de averías o pérdida de ahí en adelante.

(p) "Entregado" o "venta entregada" significa que el producto será entregado por el vendedor a bordo del carro de ferrocarril o camión, o en el muelle si va a ser enviado por barco, al mercado del lugar de residencia del comprador o al mercado del lugar que se haya convenido, libre de todo gasto de transporte o servicio protector. Bajo esta condición, el vendedor asume todo riesgo de pérdida o avería en tránsito, no ocasionadas por el comprador. Por ejemplo, una venta de "Papas U.S. Nº 1 entregada Chicago" significa que las papas, al estar listas para ser entregadas en Chicago, llenarán todos los requisitos de la clase americana número uno, respecto a calidad y condición.

(q) "En tránsito", "suelto" o "carro suelto" significa que el producto a que se hace referencia está en poder de la empresa transportadora y en marcha desde su punto de embarque al momento de hacerse la cotización, y que transita por una ruta de carga entre el lugar de origen y el mercado en que deba efectuarse la entrega; que esa marcha comenzó desde su fecha de embarque, sin demora imputable al embarcador o su agente. A menos de que otra cosa se convenga específica-

mente en contrario, si un "suelto", "carro suelto" o "carro en tránsito" se vende l.a.b. punto de embarque, se considerará que el comprador acepta pagar solamente la tarifa de flete ferrocarrilero más baja que sea aplicable al embarque entre su punto de origen y el de destino contratado y convenido entre las partes, junto con cualesquier otros gastos que puedan acumularse si el carro hubiese sido fletado directamente al punto de destino; *entendiéndose* que el comprador no será responsable del pago de servicios protectores, si el vendedor no le informa sobre la clase y alcance de tales servicios, solicitados de la empresa de transporte.

(r) "Carro vagabundo" o "venta de carro vagabundo" significa que el producto ha salido del punto de origen bajo un conocimiento de embarque expedido con anterioridad a la fecha de la cotización, y ha sido o está siendo remolcado en una ruta que está fuera de la línea de carga del mercado en que deba entregarse o en el que se ofrece o cotiza, o que ha sido remolcado en una ruta de carga entre el lugar de origen y el mercado en que deba entregarse o en el que se ofrece o cotiza, pero ha sido demorado en tránsito por el vendedor o ha sido detenido por la empresa transportadora en desviaciones u otros puntos de su ruta en espera de instrucciones de su expedidor, y debido a tal detención o demora ha perdido el arrastre coordenado entre el punto de origen y el del mercado en que deba entregarse como resultado de la transacción de que se trate. A menos que otra cosa se convenga específicamente en contrario, si un "carro vagabundo" se vende l.a.b. punto de embarque, o si una "venta de carro vagabundo" se conviene l.a.b. punto de embarque, se considerará que el comprador acepta pagar solamente la tarifa de flete ferrocarrilero más baja autorizada que sea aplicable al embarque entre su punto de origen y el de destino contratado y convenido entre las partes, junto con cualesquier otros gastos que puedan acumularse si el carro hubiese sido fletado directamente al punto de destino; *entendiéndose* que el comprador no será responsable del pago de servicios protectores al producto, si el vendedor no le informa sobre la clase y alcance de tales servicios, solicitados de la empresa de transporte.

(s) "Aceptación suelta" significa que el comprador acepta, en el momento de la compra, un producto que está bajo la custodia de la empresa transportadora y que transita, desde su lugar de origen, bajo las condiciones descritas en los incisos (q) y (r) de este Artículo, con la excepción de que el comprador asume plena responsabilidad por el transporte de la mercancía desde el momento de la compra, y no podrá presentar queja alguna contra el vendedor por cambios en su condición o estado que se verifiquen después de dicha compra, a menos que los productos, en el momento de la venta, no estuviesen en condiciones adecuadas de embarque, y no tendrá derecho a rechazarlos a su llegada. Bajo este método de compra, si el comprador hubiese resentido daños, su único recurso será tratar de obtener

del vendedor una bonificación o ajuste, en vez de rechazar el embarque. Sin embargo, mediante convenio especial entre las partes, la compra puede condicionarse a la inspección del producto en cualquier punto de su recorrido, especificando el lugar en que el comprador tome a su cargo los cargos de transporte, sin que esto afecte el tiempo de aceptación de la mercancía.

(t) "Aceptación suelta final" significa lo mismo que "aceptación suelta", excepto que el comprador no podrá querellarse contra el vendedor por cualquier cambio en la condición o estado del producto durante el tránsito. El comprador sí podrá querellarse contra el vendedor por incumplimiento material del contrato, siempre y cuando no rechace el embarque. Bajo este método de compra, si el comprador hubiese resentido daños, su único recurso será solicitar del vendedor que le haga una bonificación o ajuste por su importe, pero no rechazar el embarque.

(u) (1) "Venta de vía" o "venta sobre la vía" significa la venta de productos cuando éstos se encuentran aún a bordo del carro de ferrocarril después de su tránsito y después de haber sido inspeccionados o después de haberse proporcionado al presunto comprador o a su agente la oportunidad de inspeccionarlos, respecto de quienes se considerará, por este solo hecho, si aceptan la compra, que renuncian al derecho de rechazar tales productos, al ser recibido de conformidad por el comprador o sus representantes debidamente autorizados, del vendedor o su representante debidamente autorizado, el conocimiento de embarque u otro documento que le permita retirarlos de la custodia de la empresa transportadora.

(2) La definición que antecede no debe interpretarse como privativa del derecho que asiste al comprador para ser indemnizado si la descarga del carro demuestra que parte de su contenido, no accesible a la inspección, estaba en calidad o condición materialmente inferior a la parte que sí pudo ser inspeccionada; pero el comprador debe notificar al vendedor, dentro de un plazo de 24 horas después de haber recibido de éste la orden de entrega o el conocimiento de embarque, que tiene la intención de presentar una reclamación en su contra por este motivo.

(3) Si el vendedor menciona la fecha de llegada al cotizar, el comprador se hará responsable de todos los gastos que se acumulen al embarque desde esa fecha en adelante, a falta de alguna nota de venta escrita en contrario. Si el vendedor omite la fecha de llegada al cotizar, el comprador puede, a falta de alguna nota de venta que incluya la fecha de llegada, o declaración escrita específica respecto de quién debe pagar o responsabilizarse por los gastos que se hayan acumulado después de la llegada, dar por hecho que el embarque llegó al lugar de venta el día y fecha en que la venta se verificó, y será responsable solamente por los gastos normales de un embarque llegado en la fecha de su compra.

(v) "C. y f.", "c. y g." y "c.s.f." significan, respectivamente, "costo y flete", "costo y gastos" y "costo, seguro y flete". Las venta c. y f. se considerarán iguales a las ventas la.b., con la excepción de que el precio de venta incluye el flete correcto hasta su destino. Las ventas c. y g. se considerarán iguales a las ventas l.a.b., con la excepción de que el precio de venta incluye el flete correcto y los gastos de refrigeración o calefacción hasta su destino. Las ventas c.s.f. se considerarán iguales a las ventas l.a.b., con la excepción de que el precio de venta incluye el seguro, flete correcto y los gastos de refrigeración o calefacción hasta su destino.

(w) Los términos "furgón entero", "carro completo" o simplemente "carro", cuando se emplean en ofertas, cotizaciones o contratos en que la cantidad no se especifica con más precisión, y a falta de una costumbre comercial o norma bien establecida respecto al tamaño o capacidad de un "furgón entero", "carro completo" o simplemente "carro" del producto de que se trate, significa no menos que la cantidad mínima requerida por la tarifa de la empresa transportadora para su arrastre, ni más de un 10% en exceso de los requisitos mínimos que tal tarifa establezca, con la excepción de que, cuando dicha tarifa de la empresa transportadora estipule cuotas alternativas y mínimo, el comprador deberá especificar cuál es la tarifa mínima a que deberá sujetarse y, en caso de no cumplirse con dicha especificación, el embarcador debe aplicar su criterio sin exceder, en ningún caso, de la cantidad mínima más alta de la alternativa establecida por la tarifa, con sólo las variaciones permitidas por este inciso.

(x) "Inspección en el lugar de embarque" significa que el vendedor deberá obtener una inspección federal o federal-estatal, o una inspección privada mutuamente convenida, que demuestre que el lote vendido llena los requisitos de calidad, condición y clase especificadas en el contrato, así como que el vendedor asume el riesgo fortuito de una certificación incorrecta.

(y) "Inspección definitiva en el lugar de embarque" o simplemente "inspección definitiva" precediendo al nombre del Estado o población, como "inspección definitiva California" significa que el vendedor deberá obtener una inspección federal o federal-estatal, o una inspección privada según se haya convenido mutuamente, que demuestre que el lote vendido llena los requisitos de calidad, condición y clase especificados en el contrato, y que el comprador asume el riesgo fortuito de una certificación incorrecta, sin poder reclamar al vendedor por lo que respecta a dicha calidad, condición y clase.

(z) "Sujeto aprobación inspección gubernativa" significa que el vendedor deberá obtener una inspección federal o federal-estatal, o una inspección privada que haya sido convenida de común acuerdo, y avisar correctamente, por telégrafo u otro medio aprobado, las aseveraciones del certificado respecto a calidad, condición y clase del producto, así como cualquier otra información importante, al recibo de la cual el comprador, al aprobarla,

se considerará que acepta el producto sin poder reclamar al vendedor por lo que respecta a dicha calidad, condición y clase.

(aa) "Anticipo garantizado", cuando se emplea en relación con un pago anticipado de productos en consignación, significa que la persona que hace el anticipo garantiza que la liquidación que se haga al remitente igualará, cuando menos, a la cantidad que se anticipa a cuenta de los productos, y que no se hará responsable al remitente de cualquier déficit que resulte de la venta de los mismos, si tal déficit no es causado u ocasionado, o contribuido a causar u ocasionar, por un acto del remitente.

(bb) "Anticipo ajustable" o "anticipo ordinario", empleado en relación con un anticipo de dinero, o crédito, contra la liquidación neta que deba obtenerse de la venta de productos en consignación, significa que el remitente o consignador de la mercancía ha recibido un anticipo de dinero, o crédito, y que si el producto consignado no se vende por lo suficiente para cubrir el costo de transporte y manejo, incluyendo la comisión acostumbrada o convenida, así como el anticipo que se le hizo, el remitente o consignador deberá reintegrar a la persona que hizo el anticipo una suma igual al déficit sufrido.

(cc) "Precio llegada", a falta de un entendimiento específico en contrario, significa que el producto se embarca directamente al cliente o a un agente del consignador, para beneficio de aquél, quedando el precio sujeto a arreglo entre el cliente y el vendedor a la llegada del producto al destino convenido, permitiéndose un tiempo que baste para su inspección.

(dd) "L.a.b. inspección y aceptación llegada" significa que el producto cotizado o vendido será puesto por el vendedor libre de gastos a bordo del carro u otro medio de transportación directa en el punto de embarque; que el costo de dicha transportación deberá ser sufragado por el comprador, pero el vendedor asume todos los riesgos de pérdida y avería en tránsito no causadas por el comprador, quien tiene derecho de inspeccionar la mercancía a su llegada y rechazarla si, al ser inspeccionada, se encuentra que no llena las especificaciones del contrato de venta en su destino. El comprador no deberá rechazar la mercancía sin causa razonable. Una venta así será l.a.b. sólo por lo que respecta al precio, siendo sobre base de su entrega por lo que toca a clase, calidad y condición.

(ee) "Venta l.a.b. a precio entregado" significa lo mismo que l.a.b., con la excepción de que los gastos de transporte, desde el punto de embarque al de su destino, serán sufragados por el vendedor; esto es, la venta será l.a.b. por lo que toca a clase, calidad y condición, y la entrega respecto a precio.

(ff) "Compra después de inspección" significa la compra de un producto después de haber sido inspeccionado, o de haber tenido la oportunidad de inspeccionarlo el comprador o su agente. Bajo este término, el comprador no tiene derecho de rechazo una vez aceptado, y renuncia a todas las

garantías referentes a calidad o condición, excepto las garantías adicionales que pueda haber ofrecido expresamente el vendedor.

(gg) "Venta de contado" significa que el comprador tiene que pagar al vendedor dentro de un plazo de 24 horas después de su aceptación del embarque.

(hh) "Reparto de utilidades de cuenta mancomunada" significa que el socio mancomunado receptor pagará prontamente el costo convenido del embarque a su socio mancomunado remitente. Después de disponer del producto, ambos se dividirán por igual la utilidad que se haya obtenido, tras de deducir de la liquidación bruta, el costo del embarque y los gastos ordinarios del mismo. El socio mancomunado receptor pagará todos los gastos extraordinarios que hubiere, y no podrá recuperar pérdida alguna resultante de la especulación.

## LEY SOBRE PRODUCTOS AGRICOLAS DE FACIL DESCOMPOSICION

## (46 ESTAT. 531)

Según ha sido enmendada por leyes que han entrado en vigor el 13 de abril de 1934 (48 Estat. 584), el 19 de junio de 1936 (49 Estat. 1533), el 20 de agosto de 1937 (50 Estat. 725), el 23 de junio de 1938 (52 Estat. 953), el 14 de mayo de 1940 (54 Estat. 214), el 29 de junio de 1940 (54 Estat. 696), el 6 de abril de 1942 (56 Estat. 200), el 15 de junio de 1950 (64 Estat. 217) y el 30 de julio de 1956 (70 Estat. 726).

## LEY PARA SUPRIMIR LAS PRACTICAS INJUSTAS Y FRAUDULENTAS EN LA COMPRA-VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS PERECEDEROS EN EL COMERCIO INTERESTATAL Y EXTRANJERO

*Que el Senado y la Cámara de Diputados de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso, decreten: Que cuando en esta Ley se emplee:*

(1) El término "persona", incluye individuos, sociedades, corporaciones y asociaciones;

(2) El término "Secretario", significa el Secretario de Agricultura;

(3) El término "comercio interestatal y extranjero", se refiere al comercio entre cualquier Estado o Territorio, o el Distrito de Columbia, y cualquier lugar fuera de éstos; o entre lugares dentro del mismo Estado o Territorio o el Distrito de Columbia, pero a través de cualquier lugar fuera de ellos; o dentro del Distrito de Columbia.

(4) El término "producto agrícola perecedero", significa: (a) Cualquiera de los siguientes, congelados o empacados en hielo, o no: Frutas frescas y verduras frescas de toda clase e índole, y (b) Incluye cerezas en salmuera, según lo defina el Secretario de acuerdo con la usanza del ramo;

(5) El término "comerciante comisionista", significa cualquier persona que se dedique al negocio de recibir, en el comercio interestatal o extranjero, cualquier mercancía agrícola perecedera para su venta, en comisión, o por, o a nombre de otro;

(6) El término "distribuidor", significa cualquier persona dedicada al negocio de comprar o vender, por carro completo, cualquier mercancía agrícola perecedera en el comercio interestatal o extranjero, exceptuando que: (a) ningún productor podrá ser considerado como "distribuidor" respecto a las ventas de tal mercancía que él mismo cultive; (b) ninguna persona que compre tal mercancía únicamente para su venta al menudeo podrá ser considerada como "distribuidor" respecto de tal mercancía en cualquier año de calendario, hasta que sus compras de la citada mercancía, por carros completos y en dicho año excedan de veinte, y (c) ninguna persona que compre tal mercancía para enlatarla y/o procesarla dentro del Estado donde se produjo podrá ser considerada como "distribuidor", ya sea o no que el producto enlatado o procesado vaya a embarcarse en el comercio interestatal o extranjero, a menos que tal producto sea congelado o empacado en hielo, o consista de cerezas en salmuera, dentro del significado que se consigna en el párrafo (4) de este Artículo. Cualquier persona, no considerada como "distribuidor" bajo las cláusulas (a), (b) y (c) puede decidir obtener una licencia bajo lo estatuido por el Art. 3º, y en tal caso, mientras la licencia esté en vigor, dicha persona se considerará como "distribuidor". Según se emplea en este párrafo, el término "por carro completo" significa cantidades al por mayor o comerciales, según lo defina el Secretario para cualquier mercancía;

(7) El término "corredor", significa cualquier persona dedicada a la actividad de negociar compras y ventas de cualquier producto agrícola perecedero en el comercio interestatal o extranjero, por, o a nombre del comprador o el vendedor, respectivamente;

(8) Se considerará que una transacción, respecto a cualquier mercancía agrícola perecedera, se encuentra en el comercio interestatal o extranjero, cuando dicha mercancía sea parte de la corriente de comercio común del movimiento mercantil de dicha mercancía, en el que tal mercancía y/o los productos derivados de la misma se envíen desde un Estado con la expectativa de que terminarán su tránsito en otro después de ser comprados, incluyendo, además de los casos arriba descritos en general, aquellos en que la venta sea para embarque a otro Estado, o para procesarla o industrializarla dentro del mismo Estado, enviando a otro o al extranjero los productos resultantes de tal proceso. No se permitirá que las mercancías que se encuentren normalmente en dicha corriente de comercio salgan de ella mediante cualquier maniobra, ejecutada por cualquier medio o ardid, encaminada a tratar que se considere que las transacciones en cuestión quedan fuera de los ordenamientos de esta Ley.

## CONDUCTA INJUSTA O DESLEAL

Art. 2º Será ilegal, en relación con cualquier transacción de comercio interestatal o extranjero -

(1) Que cualquier comerciante comisionista, distribuidor o corredor se dedique a, o emplee, cualesquiera prácticas injustas, desleales, irrazonables, discriminatorias o engañosas, respecto al peso, cuenta, o cómputo, en cualquier forma que sea, respecto de la cantidad de cualquier producto agrícola perecedero recibido, comprado, vendido, embarcado o manejado en el comercio interestatal o extranjero;

(2) Que cualquier distribuidor rechace u omita entregar, de acuerdo con las condiciones del contrato, sin causa razonable, cualquier producto agrícola perecedero comprado o vendido, o contratado para ser comprado, vendido o consignado en el comercio interestatal o extranjero por dicho distribuidor;

(3) Que cualquier comerciante comisionista descarte, arroje a la basura o destruya o haga inservible por cualquier medio, sin causa razonable, cualquier producto agrícola perecedero recibido por dicho comerciante comisionista en el comercio interestatal o extranjero;

(4) Que cualquier comerciante comisionista, distribuidor o corredor haga, con fines fraudulentos o de mala fe, cualquier declaración engañosa o falsa respecto de cualquier transacción referente a cualquier producto agrícola perecedero recibido en el comercio interestatal o extranjero por dicho comerciante comisionista, o comprado o vendido, o contratado para ser comprado, vendido o consignado por dicho distribuidor, o la compra o venta del cual sea negociada por dicho corredor; u omita o rehuse rendir cuentas veraces y correctas y efectuar total y pronto pago con respecto a cualquier transacción de tal mercancía a la persona con quien haya celebrado la transacción; u omita llevar a cabo, sin causa justificada, cualquier especificación u obligación, expresa o implícita, que se derive de los compromisos relacionados con la transacción de que se trate;

(5) Que cualquier comerciante comisionista, distribuidor o corredor tergiverse y falsee mediante palabras, hechos, marcas, estarcidores (stencils), etiquetas, declaraciones o actas, la índole, clase, calidad, cantidad, tamaño, empaque, peso, condición, grado de madurez, o el Estado, país o región de origen de cualquier producto agrícola perecedero recibido, embarcado, vendido u ofrecido para su venta en el comercio interestatal o extranjero;

(6) Que cualquier comerciante comisionista, distribuidor o corredor, con fines fraudulentos y de mala fe, quite, altere o se entremeta con cualquier tarjeta, estarcidor (stencil), sello, etiqueta u otro aviso colocado sobre cualquier envase o furgón de ferrocarril que contenga cualquier producto agrícola perecedero, si tal tarjeta, estarcidor, sello, etiqueta o aviso contiene un certificado o declaratoria, autorizada por un inspector federal o estatal, o en acatamiento a una ley o reglamento federal o estatal respecto a la clase o calidad del producto conte-

nido en dicho envase o furgón de ferrocarril, o respecto al Estado o país de origen del producto;

(7) Que cualquier comerciante comisionista, distribuidor o corredor, sin consentimiento de un inspector, haga, ordene o permita hacer cualquier cambio que origine substitución o modificación en el contenido de una carga o lote de cualquier producto agrícola perecedero, después de haber sido inspeccionado oficialmente para su clasificación y certificación, aunque esta disposición no prohibe escoger y apartar los productos en mal estado.

## LICENCIAS

Art.3º (a) Al vencimiento de un plazo de seis meses después de la promulgación de la presente Ley, nadie, en ningún momento, podrá dedicarse al negocio de comerciante comisionista, distribuidor o corredor sin poseer una licencia válida y efectiva en esa fecha. Cualquier persona que viole lo dispuesto por este Artículo se hará acreedora a una multa no mayor de Dls. $500 por cada agravio al respecto, ni mayor de Dls. $25 por cada día que continúe, pagadera a los Estados Unidos, que podrá recobrarse en el juicio civil que iniciarán en su contra los Estados Unidos. A cualquier persona que viole esta disposición podrá concedérsele, después de una averiguación satisfactoria para el Secretario de Agricultura o su representante autorizado, que demuestre que tal violación no fué intencional sino debida a inadvertencia, que el Secretario o su representante accedan a que finiquite su responsabilidad mediante el pago de los derechos que se hubiesen causado durante el período cubierto por tal violación, más una cantidad adicional que no excederá de Dls. $25 y que será fijada por el Secretario de Agricultura o su representante autorizado. Dicho pago será hecho en la Tesorería de los Estados Unidos, en la misma forma que los derechos ordinarios de las licencias.

(b) Cualquier persona que desee obtener una licencia, deberá solicitarla al Secretario quien, de acuerdo con el Reglamento, especificará qué información debe contener la solicitud respectiva. Al presentar cada solicitud de licencia, y cada año después, el solicitante deberá pagar una cuota de Dls. $25 que se depositará en la Tesorería de los Estados Unidos como fondo especial y sin limitación de año fiscal, al que se designará como "Fondo de la Ley Sobre Productos Agrícolas Perecederos", del que se obtendrán los gastos necesarios para la administración de la Ley, la ley para evitar la destrucción de los productos granjeros, aprobada el 3 de marzo de 1927 (7 U.S.C. 491-497), y la Ley Para Exportar Peras y Manzanas, aprobada el 10 de junio de 1933 (7 U.S.C. 581-589), *siempre que* los estados financieros prescritos por el Director de la Oficina del Presupuesto por el último año fiscal completo, y los estimados por el corriente y siguientes años fiscales, los incluyan en el presupuesto sometido anualmente a la consideración del Congreso.

Art. 4º (a) Siempre que un solicitante haya pagado la cuota prescrita, el Secretario, excepto según se estipula en otra parte de esta Ley, expedirá a tal solicitante una licencia que capacitará a su titular para hacer negocios como comerciante comisionista y/o distribuidor y/o corredor, a menos que y hasta que dicha licencia sea suspendida o revocada por el Secretario, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, o sea automáticamente suspendida de acuerdo con el Art. 7º, inciso (d) de esta Ley. De todos modos, dicha licencia terminará automáticamente en cualquiera de sus aniversarios, a menos que se pague la cuota anual por su renovación: *A condición,* que el aviso de la necesidad de pagar la cuota anual sea enviado cuando menos treinta días antes de su fecha de aniversario: *Estipulándose, además,* Que si la cuota anual no fuere pagada en la fecha de su aniversario, o antes, el titular podrá obtener la renovación de su licencia en cualquier tiempo dentro de un plazo de treinta días, pagando la cuota que establece el Art. 3º, inciso (b), más Dls. $5 que se depositarán en el Fondo Para la Ley sobre Productos Agrícolas Perecederos, según lo ordena el Art. 3º, inciso (b).

(b) El secretario denegará la expedición de una licencia a un solicitante: (1) si descubre que el solicitante ha sido con anterioridad responsable, en todo o en parte, de cualquier violación a las disposiciones de esta Ley, por la cual una licencia del solicitante, o la licencia de cualquier sociedad, asociación o corporación en que el solicitante haya desempeñado algún puesto o, en caso de sociedad, haya tenido alguna participación o interés, haya sido revocada de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8º, o (2) si en cualquier momento, dentro del término de dos años, descubre, tras de ser notificado y de celebrarse audiencia, que dicho solicitante fué declarado responsable, en todo o en parte, de cualquier violación flagrante o reincidente a lo dispuesto por el Art. 2º, o (3) si descubre, en caso de que la solicitante sea una sociedad, asociación o corporación, que algún individuo que desempeñe algún cargo o, en caso de una sociedad, que haya tenido algún interés o participación en la solicitante, que haya sido anteriormente responsable, en todo o en parte, de cualquier violación de las disposiciones de la Ley por la cual la licencia de tal individuo, o de cualquier sociedad, asociación o corporación en que tal persona haya desempeñado algún cargo o, en caso de una sociedad, tenido alguna participación o interés, haya sido revocada bajo lo previsto por el Art. 8º, o (4) si en cualquier momento, dentro de un término de dos años, descubre, después de ser notificado y celebrase audiencia, en caso de que la solicitante sea una sociedad, asociación o corporación, que cuaquier individuo que desempeñe algún cargo o, en caso de una sociedad, que haya tenido algún interés o participación en la solicitante, que haya sido declarada responsable, en todo o en parte, de cualquier violación flagrante o reincidente a lo dispuesto por el Art. 2º, o (5) si descubre que el solicitante, supeditado a su derecho de apelación según el Art. 7º, inciso (c)

haya dejado de pagar, excepto en caso de quiebra, dentro del límite de tiempo concedido, cualquier orden de indemnización que haya sido expedida en los dos últimos años en su contra como individuo, o contra una sociedad de la que haya sido miembro, o una asociación o corporación en la que haya desempeñado algún cargo o, en caso de que la solicitante sea una sociedad, asociación o corporación que cualquier individuo que haya desempeñado un cargo o, en caso de una sociedad, tenido alguna participación o interés en la solicitante, supeditada a su derecho de apelación según el Art. 7º, inciso (c) haya dejado de pagar, excepto en caso de quiebra, dentro del límite de tiempo concedido, cualquier orden de indemnización que haya sido expedida en los dos últimos años contra él como individuo, o contra una sociedad de la que haya sido miembro, o una asociación o corporación en la que haya desempeñado algún cargo. A pesar de todas las disposiciones precedentes de este párrafo, el Secretario, en el caso de tal solicitante, podrá expedir la licencia si el solicitante otorga fianza u otra garantía satisfactoria de que llevará sus negocios de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y de que pagará todas las órdenes de indemnización que se hayan expedido con anterioridad en su contra por violaciones, o que puedan expedirse en su contra dentro de un período de dos años después de la fecha de la licencia, supeditado a su derecho de apelación según el Art. 7º, inciso (c); pero tal licencia no será expedida sino hasta que haya transcurrido un año de la fecha de revocación de la licencia anterior, o de la fecha en que el Secretario descubrió que el solicitante ha sido responsable, en todo o en parte, de cualquier violación flagrante o reincidente del Art. 2º. La fianza mencionada deberá ser por cantidad suficiente, al criterio del Secretario de Agricultura, para asegurar el pago de tales órdenes de indemnización;

(c) El Secretario rehusará expedir licencia a un solicitante si encuentra, después de una audiencia, que dentro de un período de dos años anteriores, el solicitante ha sido declarado culpable en un juzgado federal de haber violado las disposiciones de la ley conocida con el nombre de Ley Sobre las Agencias de Productos Agrícolas (7 U.S.C., Arts. 491-497), o de haber violado el Art. 14º, inciso (b) de esta Ley, o en caso de que la solicitante sea una sociedad de que cualquier miembro de la misma haya sido declarado culpable, dentro de un período de dos años anteriores, de haber violado la Ley Sobre las Agencias de Productos Agrícolas, o el Art. 14º, inciso (b) de esta Ley o, si la solicitante es una asociación o corporación, que cualquier funcionario o persona que haya ocupado un puesto de responsabilidad en la misma haya sido declarada culpable, dentro de un período de dos años anteriores, de haber violado la Ley Sobre las Agencias de Productos Agrícolas, o el Art. 14º inciso (b) de esta Ley;

(d) El Secretario podrá retener la expedición de licencia a un solicitante, por un período que no excederá de treinta días, para que se haga una investigación con objeto de determinar: (a) si el solicitante no es apto para dedicar-

se al negocio de comerciante comisionista, distribuidor o corredor, debido a que el solicitante, o en caso de que la solicitante sea una sociedad, cualquier socio general, o en caso de que la solicitante sea una corporación, cualquier funcionario o poseedor de más de un 10% de las acciones, con fecha anterior a la presentación de la solicitud se ha dedicado a cualquier práctica de índole prohibida por esta Ley, o ha sido convicto de algún delito en cualquier juzgado estatal o federal, o (b) si la solicitud contiene alguna declaración materialmente falsa o engañosa, o entraña alguna tergiversación, ocultación o retención de hechos que se refieran a cualquier violación de la Ley por cualquier funcionario, agente o empleado del solicitante. Si después de haberse llevado a cabo la investigación, el Secretario es de opinión que debe rehusarse la licencia al solicitante, se deberá conceder a éste la oportunidad de una audiencia dentro de un plazo de sesenta días a partir de la fecha de la solicitud, para que demuestre por qué no debe rehusársele la licencia. Si después de la audiencia el Secretario llegare a la conclusión de que el solicitante está inhabilitado para dedicarse al negocio de comerciante comisionista, distribuidor, o corredor porque el solicitante, o en caso de que la solicitante sea una corporación, cualquier funcionario de la misma o poseedor de más de un 10% de las acciones, con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud se dedicó a cualquier práctica de índole prohibida por esta Ley, o fue convicto de un delito en cualquier juzgado estatal o federal, o porque la solicitud contenga alguna declaración materialmente falsa o engañosa hecha por el solicitante o su representante en su nombre, o entrañe alguna tergiversación, ocultación o retención de hechos que se refieran a cualquier violación de la Ley por cualquier funcionario, agente o empleado, el Secretario podrá rehusarse a expedir una licencia al solicitante;

(e) El Secretario podrá rehusar la expedición de una licencia a un solicitante, o en caso de que la solicitante sea una sociedad, a cualquier socio general, o en caso de que la solicitante sea una corporación, a cualquier funcionario o poseedor de más de un 10% de las acciones, si durante los últimos tres años anteriores a la fecha de la solicitud ha sido condenado o absuelto en una quiebra, o ha sido socio general de una sociedad, o funcionario o poseedor de más de un 10% de las acciones de una corporación condenada o absuelta en un juicio de quiebra, a menos que el solicitante otorgue una fianza de la naturaleza y monto que fije el Secretario, u otra garantía que asegure al Secretario que el negocio del solicitante se llevará de acuerdo con esta Ley.

## RESPONSABILIDAD HACIA LA PERSONA PERJUDICADA

### (Reparación del daño)

Art. 5º (a) Si cualquier comerciante comisionista, distribuidor, o corredor infringiere cualquier disposición del Art. 2º, será responsable hacia la persona

o personas perjudicadas por dicha infracción, por la suma total de los daños ocasionados como consecuencia de tal violación;

(b) Dicha responsabilidad será exigible mediante: (1) queja ante el Secretario en los términos que a continuación se establecen, o (2) juicio seguido en cualquier juzgado de jurisdicción competente; pero este Artículo no reducirá ni alterará en forma alguna los recursos actualmente existentes del derecho consuetudinario o reglamentado, y las disposiciones de esta Ley se considerarán como adicionales y complementarias de tales recursos.

## QUEJA E INVESTIGACION

Art. 6º (a) Cualquier persona que se queje de violación a cualquier disposición del Art. 2º, en que haya incurrido cualquier comerciante comisionista, distribuidor o corredor, deberá, en cualquier momento dentro de un plazo de nueve meses después de la fecha en que el motivo se haya originado, solicitar al Secretario, mediante petición en la que sucintamente exponga los hechos, sobre la cual, si en opinión del Secretario los hechos denunciados ameritaren tal procedimiento, enviará copia de la queja al comerciante comisionista, distribuidor, o corredor, quien será conminado a satisfacer la queja o a contestarla por escrito dentro de un plazo razonable que fijará el Secretario.

(b) Cualquier funcionario o agencia de cualquier Estado o Territorio que tenga jurisdicción sobre los comerciantes comisionistas, distribuidores o corredores en dicho Estado o Territorio, así como cualquier empleado del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, o cualquier persona interesada, de acuerdo con las reglas y reglamentos del Secretario, puede presentar una queja por violación a cualquier disposición de esta Ley, en que haya incurrido un comerciante comisionista, distribuidor o corredor, y puede solicitar que el Secretario lleve a cabo una investigación respecto de tal queja.

(c) Si apareciesen, en opinión del Secretario, motivos suficientes para investigar cualquier queja presentada con apoyo en este Artículo, el Secretario la investigará y podrá, si en su concepto los hechos justifican tal procedimiento, ordenar que dicha queja sea entregada, por correo certificado u otro medio, a la persona a quien incumba, brindándole la oportunidad de una audiencia al respecto ante un examinador debidamente autorizado por el Secretario, en cualquier lugar en que la mencionada persona se dedique a sus negocios: *Quedando estipulado,* Que en las quejas en que la cantidad reclamada por concepto de daños no exceda de la suma de Dls. $500, no habrá lugar a celebrar audiencia, y la prueba en apoyo de la queja y en apoyo a la contestación del demandado se podrá presentar en forma de testimonios o declaraciones comprobadas de los hechos;

(d) Después de haber proporcionado la oportunidad de celebrar una audiencia en que los perjuicios reclamados excedan la suma de Dls. $500 —aun-

que se desista de ella el demandado— y tratándose de quejas en que los daños reclamados no lleguen a la suma de Dls. $500 y no haya lugar a la audiencia, el Secretario determinará si el comerciante comisionista, distribuidor o corredor ha violado o no lo dispuesto por el Art. 2º;

(e) En caso de que la queja sea presentada por una persona que no resida en los Estados Unidos, el quejoso deberá, antes de tomarse ningún acuerdo formal sobre su queja, otorgar una fianza por el doble de la cantidad que reclame, condicionada al pago de gastos y costas del juicio, incluyendo honorarios razonables para el abogado defensor del demandado, si éste resultare absuelto, y cualquier indemnización que el Secretario de Agricultura estime procedente en contra del quejoso, por cualquier contra-demanda que pudiera presentar la parte demandada: *Quedando estipulado,* Que el Secretario estará autorizado para desistirse respecto del otorgamiento de la fianza de un quejoso que resida en un país que permita la presentación de una queja por un residente de los Estados Unidos, sin otorgar fianza.

## MANDATO DE INDEMNIZACION

Art. 7º (a) Si después de una audiencia sobre una queja presentada por cualquier persona con apoyo en el Art. 6º, o sin audiencia según lo establece el Art. 6º, incisos (c) y (d), o cuando la parte demandada no conteste una queja debidamente entregada dentro del término prescrito, o no se presente en una audiencia después de ser debidamente notificada, el Secretario determina que el comerciante comisionista, distribuidor o corredor ha violado alguna disposición del Art. 2º, y a menos que el presunto transgresor ya haya indemnizado a la persona quejosa, determinará el monto del perjuicio, si existiere, al cual dicha persona tenga derecho como resultado de tal violación, y expedirá un mandato ordenándole al transgresor que pague al demandante la cantidad en cuestión en la fecha especificada en el mandato, o antes. Si después de que el demandado haya presentado su contestación a la queja apareciese en ella que reconoce responsabilidad por una parte de la cantidad reclamada en la queja por concepto de perjuicios, el Secretario, bajo las reglas y reglamentos que él mismo expedirá, y a menos que el demandado ya haya indemnizado al quejoso, expedirá un mandato ordenándole que pague al quejoso la cantidad que esté fuera de discusión, en la fecha especificada en el mandato, o antes, dejando para determinación subsecuente la responsabilidad del demandado, por el saldo en disputa. Esa cantidad en disputa será juzgada de la misma manera y bajo los mismos procedimientos como habría sido determinada si el Secretario no hubiese expedido ningún mandato respecto a la cantidad de discusión;

(b) Si cualquier comerciante comisionista, distribuidor o corredor no pagase el laudo de indemnización dentro del plazo especificado en el mandato del

Secretario, el quejoso o cualquier persona a cuyo favor se haya expedido tal mandato podrá, dentro de un plazo de tres años a partir de la fecha del mandato, presentar en el juzgado de distrito de los Estados Unidos que corresponda al distrito en que resida, o en que esté ubicado el principal lugar de negocio del comerciante comisionista, distribuidor o corredor, o en un tribunal estatal que tenga jurisdicción general sobre las partes, una demanda en la que exponga sucintamente las razones por las cuales reclame perjuicios, y cite el mandato del Secretario respecto al asunto. Las órdenes, escritos y autos de los juzgados de distrito pueden, en estos casos, ser corridos, entregados y devueltos en cualquier parte de los Estados Unidos. Estos juicios en los juzgados de distrito se instituyen, en todos sus aspectos, como cualquier otro juicio por daños, con la excepción de que las investigaciones y órdenes del Secretario serán prueba suficiente para justificar la presunción de los hechos consignados, y el demandante no será responsable por las costas y gastos del juicio en el juzgado de distrito, ni por las costas y gastos en cualquier subsecuente estado del proceso, a menos de que se acumulen debido a una apelación de su parte. Si el demandante finalmente gana, se le concederá una cantidad razonable por concepto de honorarios de abogado defensor, que estará sujeta a impuesto y cobrará como parte de las costas y gastos del juicio;

(c) Cualquiera de las partes adversamente afectada por la expedición de un mandato de indemnización por el Secretario, puede, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de dicha orden, apelar de ella al juzgado de distrito de los Estados Unidos que corresponda al lugar donde se verificó la audiencia: *Quedando estipulado,* que en los casos tramitados sin audiencia, de acuerdo con los incisos (c) y (d) del Art. 6º, o en que hubo desistimiento de audiencia por convenio entre las partes, la apelación debe dirigirse al juzgado de distrito de los Estados Unidos que corresponda al domicilio del demandado. Dicha apelación será complementada con la presentación de un aviso al respecto, junto con una petición por duplicado en que se citen las actuaciones previas ante el Secretario, en que se expresen, asimismo, las razones por las cuales el peticionario confía en abrogar el derecho de la parte contraria para obtener la reparación de los daños reclamados, ante el actuario de dicho juzgado y con prueba de notificación a la parte contraria, anexando una fianza por el doble del importe del laudo de indemnización, condicionada al pago de la sentencia pronunciada por el juzgado, más costas, intereses y honorarios razonables de abogado para el apelado, si el fallo favoreciere a éste. El actuario del juzgado enviará inmediatamente una copia de la petición al Secretario de Agricultura, quien a la brevedad posible preparará, certificará y presentará en dicho juzgado una copia exacta de la decisión del Secretario, investigación de hechos, conclusiones a que se llegó y el mandato expedido en dicho caso, junto con copias de los alegatos sobre los cuales se examinó el caso y se sometió a la decisión del Secretario.

Dicho litigio en el juzgado de distrito será un juicio *de novo,* y se instituirá en todos sus respectos como otros litigios civiles por reparación de daños, con la excepción de que la investigación de hechos y la orden u órdenes del Secretario se considerarán como prueba suficiente para justificar la presunción de los hechos denunciados. El apelado no será responsable por las costas y gastos del juicio y, si el fallo le fuese favorable, le serán concedidos honorarios razonables de abogado que causarán impuesto y cobrará como parte de sus gastos. Dicha petición y alegatos, certificados por el Secretario, en los que se basó su decisión, constituirán, al ser presentados en el juzgado de distrito, los alegatos sobre los que se procederá en dicho juicio *de novo,* sujetos a cualquier enmienda o rectificación que admita ese juzgado.

(d) A menos de que el titular de la licencia contra el cual se haya expedido la orden de indemnización demuestre, a satisfacción del Secretario y dentro de un plazo de cinco días después del vencimiento del plazo que se le haya fijado para cumplir con dicha orden, que ha apelado de su decisión, según aquí se autoriza, o ha verificado ya el pago total, según lo especifica la orden, su licencia quedará suspendida automáticamente al vencimiento de ese plazo de cinco días, hasta que demuestre, a satisfacción del Secretario, que ya efectuó el pago especificado en ella, con intereses hasta la fecha en que se haya verificado dicho pago: *Estipulándose,* Que si de la apelación resultare favorecido el apelado, o la apelación fuese desechada por el juzgado, la suspensión automática de la licencia será efectiva diez días después de la fecha en que se haya dictado la sentencia sobre la apelación, a menos que con anterioridad se hubiese cumplido con dicha sentencia.

## SUSPENSION Y REVOCACION DE LA LICENCIA

Art. 8º (a) Siempre que (1) el Secretario determine, según lo estipula el Art. 6º, que cualquier comerciante comisionista, distribuidor o corredor ha violado cualquiera de las disposiciones del Art. 2º, o (2) que cualquier comerciante comisionista, distribuidor o corredor ha sido declarado culpable por un tribunal federal, de haber violado el Art. 14º, inciso (b) de esta Ley, el Secretario podrá publicar los hechos y circunstancias de tal violación y/o, mediante orden, suspender la licencia del transgresor por un período que no deberá exceder de noventa días, con la excepción de que, si la violación fuese flagrante o reincidente, el Secretario puede, mediante orden, revocar la licencia de dicho transgresor;

(b) El Secretario puede, mediante aviso dado con treinta días de anticipación, y de concederle la oportunidad de una audiencia, suspender o revocar la licencia de cualquier comerciante comisionista, distribuidor o corredor que, después de la fecha fijada en dicho aviso, continúe empleando en un puesto de responsabilidad a cualquier persona cuya licencia haya sido revocada o esté

suspendida, o que haya estado desempeñando un puesto de responsabilidad o conectado con cualquier firma, sociedad, asociación o corporación cuya licencia haya sido revocada o esté suspendida. El empleo de una persona cuya licencia haya sido revocada o esté suspendida por no pagar un laudo de indemnización, o que estuvo desempeñando un puesto de responsabilidad o conectado con cualquier firma, sociedad, asociación o corporación cuya licencia haya sido revocada o esté suspendida por no pagar un laudo de indemnización, después de un año de la fecha de revocación o suspensión podrá ser autorizado por el Secretario si el titular de la licencia que la emplea otorga una fianza de tal naturaleza y monto como lo determine el propio Secretario, u otra garantía a satisfacción del mismo funcionario que asegure que su negocio será manejado, en todos sentidos, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

(c) Si después de que una licencia haya sido expedida a un solicitante, el Secretario tuviese motivos para sospechar que dicha licencia fue obtenida mediante declaraciones falsas o engañosas en la solicitud de la misma, o mediante tergiversación, ocultación o retención de hechos respecto a cualquier violación de la Ley en que haya incurrido algún funcionario, agente o empleado, podrá, mediante aviso dado con treinta días de anticipación, y de concederle a su titular la oportunidad de una audiencia para vindicarse, revocar dicha licencia, después de lo cual no se expedirá licencia alguna a dicho solicitante ni a ningún otro solicitante en que la persona que resulte responsable de tales declaraciones falsas o engañosas, o de tergiversación, ocultación o retención de hechos, esté financieramente interesada, excepto bajo las condiciones establecidas en el inciso (b) del Art. 4º;

(d) Además de quedar sujeto a las sanciones que prescribe el Art. 3º de esta Ley en su inciso (a), cualquier comerciante comisionista, distribuidor o corredor que se dedique a, o maneje tales negocios sin una licencia válida y efectiva del Secretario, podrá ser demandado en cualquier juzgado de jurisdicción competente en un juicio de entredicho iniciado por los Estados Unidos, a fin de impedir al acusado que continúe dedicándose al manejo de tales negocios, y si el juzgado encontrase que, efectivamente, el acusado continúa ocupándose de tales negocios sin licencia válida y efectiva, expedirá un mandato de entredicho prohibiéndole dedicarse a, o manejar dichos negocios sin la licencia respectiva

## CUENTAS Y REGISTROS

Art. 9º Todo comerciante comisionista, distribuidor y corredor deberá llevar las cuentas, registros y comprobantes que en forma cabal y correcta revelen todas las transacciones comprendidas en su negocio, inclusive la verdadera pertenencia del mismo mediante la posesión de sus acciones u otro sistema. Si no lleva tales cuentas, registros y comprobantes, el Secretario está facultado para

hacer públicos los hechos y circunstancias y/o, mediante orden, suspender la licencia del infractor por un período que no deberá exceder de noventa días.

## FECHA EFECTIVA Y FINALIDAD DE LA ORDEN

Art. 10º Cualquier orden expedida por el Secretario, por lo que respecta a esta Ley, que no se refiera al pago de dinero, entrará en vigor en un plazo razonable, no inferior a diez días, según lo especifique la misma, y continuará en vigor hasta su nueva orden, o durante un determinado período de tiempo, según se especifique en ella, a menos que dicha orden sea suspendida, modificada o abrogada por el Secretario, o suspendida, modificada o abrogada por un tribunal de jurisdicción competente. Cualquier orden de esta índole, expedida por el Secretario, será definitiva a menos que, antes de la fecha especificada en la misma para entrar en vigor, el comerciante comisionista, distribuidor o corredor contra quien esté dirigida, solicite ante un tribunal de jurisdicción competente su abrogación, o suspenda o restrinja su observancia, vigencia o cumplimiento.

## ENTREDICHOS

Art. 11º Para las finalidades de esta Ley, las disposiciones de todas las leyes relativas a la suspensión o restricción del cumplimiento, vigencia o ejecución, o su abrogación en todo o en parte, de las órdenes dictadas por la Comisión de Comercio Interestatal, serán aplicables a las órdenes dictadas por el Secretario bajo esta Ley, y a cualquier persona sujeta a las disposiciones de esta Ley.

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 12º El Secretario informará de cualquier violación a esta Ley, para la cual exista una sanción civil, al Procurador General de los Estados Unidos, quien hará que, sin demora, se inicien los procesos pertinentes en los juzgados competentes de los Estados Unidos. Las costas y gastos de tales procesos serán sufragados de la asignación para gastos de los tribunales de los Estados Unidos.

Art. 13º (a) El Secretario, o sus agentes y/o representantes debidamente autorizados, tendrán facultad para inspeccionar las cuentas, registros y comprobantes de cualquier comerciante comisionista, distribuidor o corredor, por lo que respecta a: (1) la investigación de quejas relacionadas con la presente Ley, o (2) la determinación de la propiedad, dominio, empacador, o Estado, país o región de origen, en lo tocante a la inspección de productos agrícolas, o (3) determinar si se cumple con lo dispuesto por el Art. 9º de esta Ley, y si tal comerciante comisionista, distribuidor o corredor se rehusare a permitir tal inspección, el Secretario podrá hacer públicos los hechos y circunstancias y/o, mediante orden, suspender la licencia del transgresor hasta que otorgue el permiso para inspeccionarlo. El Secretario o sus agentes y/o representantes debidamente

autorizados tendrán derecho de inspeccionar cualquier lote de productos agrícolas perecederos que caiga bajo la jurisdicción de esta Ley, y si cualquier comerciante comisionista, distribuidor o corredor que posea o ejerza dominio sobre tal lote se rehusare a autorizar o no permitiese tal inspección, el Secretario podrá, mediante aviso dado con treinta días de anticipación y de concederle la oportunidad de una audiencia, hacer públicos los hechos y circunstancias y/o, mediante orden, suspender la licencia del infractor por un período no mayor de noventa días;

(b) El Secretario, o cualquier funcionario o empleado nombrado por él, podrá celebrar audiencias, firmar y expedir citatorios, tomar juramentos, examinar testigos, recibir pruebas y requerir, mediante citatorios con apercibimiento, la presencia y declaración de testigos y la presentación de cuentas, registros, documentos, comprobantes y constancias que sean necesarios para llegar a una decisión respecto de cualquier queja presentada de acuerdo con esta Ley;

(c) En caso de desobediencia a un citatorio, el Secretario o cualquiera de sus examinadores podrá invocar la ayuda de cualquier juzgado de los Estados Unidos para lograr la presencia y testimonio de testigos y la presentación de cuentas, registros y comprobantes. Cualquier juzgado de distrito de los Estados Unidos, dentro de la jurisdicción en que se celebre una audiencia, puede, en caso de rebeldía o de negarse a obedecer un citatorio expedido a cualquier persona, librar una orden exigiendo a dicha persona que comparezca ante el Secretario o su examinador para rendir declaración o presentar las cuentas, registros y comprobantes que le sean solicitados respecto de cualquier asunto relacionado con una queja y, si dejare de obedecer tal orden del juzgado, será castigado por desacato;

(d) El Secretario puede ordenar que los testimonios se tomen por medio de declaración escrita y jurada, en cualquier procedimiento, investigación o incidente, respecto de alguna queja que se encuentre pendiente de resolver bajo esta Ley, y en cualquiera de sus etapas. Tales declaraciones deberán rendirse ante la persona que el Secretario designe y que esté autorizada para tomar juramentos. Dichos testimonios se darán por escrito, bajo la dirección del declarante, quien los suscribirá. Cualquier persona puede ser obligada a comparecer, declarar y presentar cuentas, registros y comprobantes, de la misma manera que puede obligarse a los testigos a comparecer, testificar y presentar cuentas, registros y comprobantes ante el Secretario o sus examinadores.

(e) A los testigos citados para comparecer ante el Secretario o cualquier funcionario o empleado, se les pagarán los mismos emolumentos y kilometraje que se les paga a los testigos en los juzgados de los Estados Unidos, y los testigos a los que se tomen declaraciones juradas —así como las personas que las toman— recibirán, individualmente, los mismos emolumentos que se pagan por dichos servicios en los juzgados de los Estados Unidos.

(f) Nadie podrá excusarse de comparecer, testificar, responder a cualquier interrogatorio legal, o declarar bajo juramento y por escrito, bajo su firma, o presentar pruebas documentales ante el Secretario o cualquier funcionario o empleado por él designado, en acatamiento al citatorio de dicho Secretario, funcionario o empleado, en cualquier causa o procedimiento que se base o se derive de cualquier presunta violación a esta Ley, ni de rendir cualquier declaración, fundándose en que el testimonio o prueba que del declarante se requiera, ya sea documental o de otra índole, puede tender a incriminarlo o exponerlo a castigo o confiscación, *porque* ninguna persona física será procesada o expuesta a castigo o confiscación alguna por, o debido a cualquier transacción, asunto o acontecimiento respecto del cual sea obligado a testificar bajo juramento, o presentar pruebas, ya sea documentales o de otra índole, ante el Secretario o cualquier funcionario o empleado por él designado, en acatamiento al citatorio del Secretario, o por rendir declaración en tal causa o procedimiento: *Quedando estipulado,* no obstante, que ninguna persona que testifique bajo estas condiciones quedará exenta de ser procesada y castigada por perjurio cometido al testificar en esta forma.

Art. 14º (a) Por la presente queda autorizado el Secretario para que, ya sea independientemente o en cooperación con otras dependencias gubernativas, estatales o municipales y/o cualquier persona, ya sea que operen en una o más jurisdicciones, emplee o autorice inspectores para que revisen y certifiquen, sin tomar en cuenta la presentación de una queja según la presente Ley, ni el interés de persona determinada, la clase, calidad y/o condición de cualquier lote de productos agrícolas perecederos, al ser ofrecidos para su embarque interestatal o extranjero, o al ser recibidos en lugares donde el Secretario crea necesario proporcionar tal servicio, bajo las reglas y reglamentos que él mismo expida, inclusive el pago de los emolumentos y gastos que sean razonables y que cubran, tan exactamente como sea posible, el costo de los servicios prestados: *Quedando estipulado,* Que los emolumentos por inspecciones, hechas por un inspector autorizado, menos el porcentaje de los mismos a que tiene derecho, de acuerdo con las condiciones de su contrato de trabajo con el Secretario, por lo que respecta a la compensación de sus servicios, será depositado en la Tesorería de los Estados Unidos como ingresos diversos, y los emolumentos por inspecciones hechas por un inspector que actúe mediante un convenio cooperativo con un Estado, municipio u otra persona, serán aplicados según las condiciones de dicho convenio: *Estipulándose, además,* Que los gastos de viaje y subsistencia de los inspectores serán sufragados por las personas que soliciten inspecciones al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, y se acreditarán a las asignaciones para llevar a cabo los propósitos de esta Ley: *Y estipulándose, asimismo,* Que los certificados oficiales referentes a la inspección de frutas y verduras frescas expedidas por el Secretario de Agricultura, respecto

de cualquier ley, serán aceptados por todos los funcionarios y todos los juzgados de los Estados Unidos, en todos los procedimientos bajo la presente Ley, así como todas las transacciones referentes a mercados por contrato bajo la Ley de la Bolsa de Productos Agrícolas (7 U.S.C., Suplemento 2, Arts. 1 a 17 (a)), como prueba suficiente respecto de la verdad de las aseveraciones que contengan;

(b) Quienquiera que falsamente haga, expida, altere, imite, falsifique u origine o procure que falsamente se haga, expida, altere, imite o falsifique, o voluntariamente ayude, origine, coopere o sea cómplice en la hechura, expedición, alteración, imitación o falsificación de cualquier certificado de inspección expedido bajo las disposiciones de esta Ley, la Ley de Agencias de Productos Agrícolas del 3 de marzo de 1927 (7 U.S.C., Arts. 491-497), o cualquier ley que enajene beneficios para el Departamento de Agricultura, o que diga o publique como cierto tal certificado falso, imitado, alterado o falsificado, para un fin fraudulento, será culpable de un delito menor que se castigará con multa no mayor de Dls. $500, o prisión no mayor de un año, o ambas penas, a discreción del juez.

Art. 15º El Secretario expedirá las reglas, reglamentos y disposiciones que estime pertinentes para llevar a cabo los ordenamientos de esta Ley, pudiendo cooperar con cualquier Departamento o dependencia del Gobierno Federal, Estado, Territorio, Distrito, Posesión, o cualquier Departamento, dependencia o subdivisión política de los mismos, o con cualquier persona, teniendo derecho de nombrar, destituir y fijar la remuneración de funcionarios y empleados, en todo lo que no se oponga a ninguna ley en vigor; autorizar el pago de rentas fuera del Distrito de Columbia, y los gastos por impresos, encuadernación, telegramas, llamadas telefónicas, compra de textos legales, libros de referencia, publicaciones, mobiliario, papelería, equipo de oficina, gastos de viaje, y otros artículos y gastos que sean necesarios para la administración de esta Ley en el Distrito de Columbia y en cualquier otra parte, con cargo al Fondo de la Ley Sobre Productos Agrícolas Perecederos que establece el Art. 3º, inciso (b) y cualesquier suplementos que para tal fondo autorice el Congreso, quedando asimismo autorizadas las asignaciones que sean necesarias, de los fondos disponibles en la Tesorería, para tal fin. La presente Ley no revoca ni nulifica ningún otro estatuto, ya sea federal o estatal, respecto de los asuntos de que trata, estando encaminada a que todos los estatutos permanezcan en plena fuerza y vigor en todo lo que no sea incompatible u opuesto a la misma.

Art. 16º Al interpretar y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, todo acto, omisión o culpa de cualquier agente, funcionario u otra persona que actúe por, o sea empleada por un comerciante comisionista, distribuidor o corredor dentro de la esfera de acción de su empleo o cargo, se considerará en todos los

casos como el acto, omisión o culpa de dicho comerciante comisionista, distribuidor, o corredor, respecto de tal agente, funcionario u otra persona.

## INAFECTABILIDAD

Art. 17º Si cualquier disposición de la presente Ley o su aplicación o circunstancias respectivas resultare invalidada o nula, la validez del resto de la Ley no quedará afectada por ello respecto a la aplicación de tal disposición a otras personas y circunstancias.

## TITULO ABREVIADO

Art. 18º La presente Ley puede ser citada como "Ley Sobre Productos Agrícolas Perecederos de 1930".

Promulgada el 10 de junio de 1930.
Enmendada el 13 de abril de 1934.
Enmendada el 19 de junio de 1936.
Enmendada el 20 de agosto de 1937.
Enmendada el 23 de junio de 1938.
Enmendada el 14 de mayo de 1940.
Enmendada el 29 de junio de 1940.
Enmendada el 15 de junio de 1950.
Enmendada el 30 de julio de 1956.

Art. 19º Cualesquiera saldos no gastados de las asignaciones por el corriente año fiscal, así como cualesquiera asignaciones subsecuentes hechas para llevar a cabo los actos a que se refiere el Art. 3º, inciso (b), se depositarán en el Fondo para Ley Sobre Productos Agrícolas Perecederos.

# REGLAS DE PRACTICA SUBORDINADAS A LA LEY SOBRE PRODUCTOS AGRICOLAS DE FACIL DESCOMPOSICION, DE 1930

(Revisado, 1º de enero de 1963)



# CONTENIDO

JURISPRUDENCIA: Los artículos 47.1 al 47.46 se expiden subordinados al Art. 15, 46 Estat. 537 enmendados; 7 U.S.C. 499o.

PROCEDENCIA: Los artículos 47.1 224, del 4 de enero de 1946; 19 F.R. al 47.46 aparecen en la 10 F.R. 2209, del 27 de febrero de 1945; 11 F.R. 57, del 6 de enero de 1954; 20 F.R. 1830, del 25 de marzo de 1955; 24 F.R. 10055, del 12 de diciembre de 1959; 27 F.R. 12398, del 14 de diciembre de 1962, excepto cuando otra cosa se anote.

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47.1 *Significado de las palabras.*

Las palabras que se empleen en esta parte del Reglamento en forma singular, se considerará que incluyen la plural y viceversa, según lo exija el caso.

Art. 47.2 *Definiciones.*

Según se emplean en esta parte del Reglamento, los términos que se especifican en el Art. 1º de la Ley se aplicarán con igual fuerza y efecto. A menos que otra cosa se defina, los siguientes términos, ya sea que se empleen en esta parte del Reglamento, en la Ley o en el comercio, se interpretarán como sigue:

(a) "Ley" significa la Ley Sobre Productos Agrícolas Perecederos, de 1930, promulgada el 10 de junio de 1930, según ha sido reformada (46 Estat. 531, 7 U.S.C., 499-a y siguientes, y el 499-b), así como su legislación suplementaria y reformatoria.

(b) "Departamento" se refiere al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

(c) "Secretario" se refiere al Secretario de Agricultura de los Estados Unidos, o cualquier funcionario o empleado del Departamento a quien le haya sido delegada en el pasado la necesaria autoridad para actuar en su lugar, o pueda delegársele en el futuro.

(d) "Servicio" significa el Servicio de Mercadotecnia Agrícola del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

(e) "Administrador Delegado" se refiere al Administrador Delegado para los servicios de mercadotecnia del Servicio, o cualquier funcionario o empleado del Servicio a quien le haya sido delegada en el pasado la necesaria autoridad para actuar en su lugar, o pueda delegársele en el futuro.

(f) "Consultor General" se refiere al Abogado Consultor del Departamento, o a cualquier empleado de la Oficina del Consultor General a quien le haya sido delegada en el pasado la necesaria autoridad para actuar en su lugar, o pueda delegársele en el futuro.

(g) "División" significa la División de Frutas y Verduras del Servicio.

(h) "Director" se refiere al Director de la División, o a cualquier funcionario o empleado de la misma a quien le haya sido delegada legalmente en el pasado la necesaria autoridad para actuar en su lugar, o pueda serle delegada legalmente en el futuro por el Director.

(i) "Examinador" significa, cuando aquí se emplee en relación con un procedimiento disciplinario, cualquier investigador de la Oficina de Examinadores-auditores del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos y, cuando aquí se emplee en relación con un proceso de indemnización o reparación del daño, el término "Examinador" será sinónimo de "presidente de audiencia", y se refiere a cualquier abogado empleado en la Oficina del Consultor General del Departamento.

(j) "Informe del Examinador" significa el informe que rinde el Examinador al Secretario, e incluye: (1) investigación de hechos y conclusiones preliminares a que ha llegado el propio Examinador respecto a los hechos esenciales en controversia, desde el punto de vista legal o discrecional, así como las razones en que basa dichas conclusiones; (2) laudo propuesto, y (3) acuerdos sobre proposiciones de investigación de hechos, conclusiones y laudos presentados por las partes.

(k) "Audiencia" se refiere a la parte del procedimiento que comprende la presentación de pruebas, pudiendo o no incluir un interrogatorio verbal.

(l) "Auditor Auxiliar" se refiere al Auditor Auxiliar del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, Washington 25, D.C.

(m) "Procedimiento disciplinario" significa cualquier procedimiento (a diferencia de un procedimiento de indemnización o reparación del daño) que emane de la Ley, en el que sea requisito legal que el laudo u otro dictamen se expida sólo después de haber proporcionado la oportunidad de una audiencia, y si ésta se celebró, basándose solamente en las constancias procesales de la misma.

(n) "Procedimiento de indemnización" se refiere a un procedimiento en el que se reclamen daños pecuniarios y en el cual no sea parte interesada el Departamento.

(o) "Parte" incluye el Departamento en aquellos casos en que se inicie un procedimiento mediante actuaciones presentadas por un funcionario o empleado del Departamento, en su carácter oficial.

(p) "Demandante" o "quejoso" se refiere a la parte sobre cuya actuación se inicia un procedimiento.

(q) "Demandado" se refiere a la parte contra la cual se procede, ya sea que el Departamento inicie el procedimiento, o lo inicie otra persona.

(r) "Actuación" significa cualquier queja formal, petición o ruego de anulación, mediante la cual se inicie un procedimiento subordinado a la presente Ley.

[10 F.R. 2209, del 27 de febrero de 1945; 10 F.R. 8685, del 13 de julio de 1945, enmendado según 11 F.R. 224, del 4 de enero de 1946; 12 F.R. 1025, del 13 de febrero de 1947; 12 F.R. 5483, del 13 de agosto de 1947; 20 F.R. 1830, del 25 de marzo de 1955; 24 F.R. 10055, del 12 de diciembre de 1959.]

Art. 47.3 *Iniciación de procedimientos* - (a) *Quejas informales.*

(1) Cualquier persona interesada (incluyendo cualquier funcionario o dependencia oficial de cualquier funcionario o dependencia oficial de cualquier Estado o Territorio que tenga jurisdicción sobre los comerciantes comisionistas, distribuidores o corredores en el Estado o Territorio de que se trate, así como cualquier empleado del Departamento) que desee quejarse de cualquier violación a cualquier disposición de la Ley, en contra de cualquier comerciante comisionista, distribuidor o corredor, podrá presentar una queja informal ante el Director. Las quejas informales pueden ser la base de una queja disciplinaria, una reclamación de daños, o ambas. Si la queja informal constituyese la base de una reclamación por daños, deberá ser presentada dentro de los nueve meses siguientes a la fecha en que la causa se haya originado; si la queja informal no sirve de base a una reclamación por daños, podrá ser presentada en cualquier tiempo dentro de un plazo de dos años después de haber ocurrido la supuesta violación a la Ley: *Quedando estipulado,* que la limitación de dos años aquí prescrita no se aplica a quejas referentes a violaciones flagrantes o reincidentes de la Ley.

(2) Las quejas informales pueden ser hechas mediante telegrama, carta o una declaración preliminar de los hechos, especificando los detalles esenciales de la transacción respecto a la cual se presenta la queja. Siempre que sea factible, tal queja informal deberá contener la siguiente información, en lo que sea aplicable:

(i) Nombre y dirección de cada persona y del agente, si existiere, representándola en la transacción de que se trate;

(ii) Cantidad y calidad o clase de cada especie de los productos agrícolas embarcados;

(iii) Fecha de embarque;

(iv) Inicial y número del carro de ferrocarril, si la transacción se efectuó por carro entero;

(v) Lugares de su embarque y destino;

(vi) Si se trata de una venta, la fecha, precio de venta y suma efectivamente recibida;

(vii) Si se tratare de productos en consignación, la fecha y liquidación —bruta y neta— reportada o recibida;

(viii) Monto de los daños reclamados, si los hubo, y

(ix) Declaración de otros hechos esenciales, incluyendo las cláusulas del contrato.

(3) La queja informal deberá ir acompañada, siempre que sea posible, de copias fieles de todos los papeles disponibles relacionados con la transacción respecto a la cual se presenta la queja, incluyendo documentos de embarque, cartas, telegramas, facturas, manifestaciones, certificados de inspección, cuentas de venta, y cualesquiera otros contratos o convenios especiales.

(b) *Investigación y trámite de las quejas informales.*

(1) Al recibo de toda la información y pruebas confirmatorias sometidas por la persona que presente la queja, el Director hará que se lleve a cabo la investigación que, en su opinión, justifiquen los hechos denunciados. Si tal investigación revelare que no existe violación a la Ley, no se tomarán otras providencias, informándosele de este resultado a la persona que presentó la queja.

(2) Si las declaraciones que contenga la queja informal, y la investigación que originó pareciesen justificar tal medida, y en cualquier caso excepto en el de manifiesta premeditación, o cuando sea necesario para la seguridad e interés de la salud pública, que pudiera resultar en la suspensión o revocación de una licencia, el Director, en un esfuerzo por lograr un arreglo amistoso o ajuste entre las partes, pondrá en conocimiento, por escrito, de la persona en cuya contra se haya presentado la queja, los hechos o conducta en que se funde la queja, brindándole a dicha persona la oportunidad, dentro de un plazo razonable que el Director fijará, para que demuestre o lleve a cabo el acatamiento a las disposiciones de la Ley y su Reglamento.

(c) *Postura legal de la persona que presente una queja informal.*

La persona que presente una queja informal tendiente a obtener una indemnización o reparación del daño, no será parte de ningún procedimiento disciplinario que pudiera iniciarse como resultado de la queja informal, y tal persona carecerá de personalidad legal en tal procedimiento, excepto si fuere citada como testigo o se le tomare declaración sin gasto para él.

[10 F.R. 2209, del 27 de febrero de 1945, enmendado según 12 F.R. 1025, del 13 de febrero de 1947.]

Art. 47.4 *Entrega de notificaciones; prueba.*

La entrega o traslado de toda clase de papeles y documentos que deban

ser enviados a las partes, respecto de cualquier procedimiento sujeto a las presentes Reglas, será hecha por la División, a menos que otra cosa se disponga aquí o se obedezcan instrucciones especiales de un Examinador o del Secretario, ejecutándose mediante: (a) el envío de una copia del documento por correo certificado o registrado, dirigida al individuo, sociedad, corporación, organización o asociación, o a su abogado o agente reconocido, a la última dirección conocida de su oficina principal, lugar de negocio o domicilio particular, o (b) si dicha pieza registrada o certificada fuese devuelta sin haberse logrado su entrega por cualquier motivo, enviándole otra copia del documento de que se trate por correo ordinario, dirigida a dicho individuo, sociedad, corporación, organización o asociación, o a su abogado o agente reconocido, a la última dirección de que se tenga noticia de su oficina principal, lugar de negocio o domicilio particular, o (c) dejando una copia del documento en cuestión en la oficina principal, lugar de negocio o domicilio particular de dicho individuo, sociedad, organización, corporación o asociación, o a su abogado o agente reconocido y enviando otra copia por correo ordinario a la misma persona y dirección, o (d) entregando una copia del documento al individuo que deba recibirla, o a un miembro de la sociedad a quien esté dirigida o al presidente, secretario u otro funcionario o director de la corporación, organización o asociación a quien esté dirigida, o al abogado o agente reconocido de tal individuo, sociedad, corporación, organización o asociación. La prueba de la entrega o traslado en estas circunstancias, por una persona que no sea un empleado del Departamento o un Alguacil de los Estados Unidos o su lugarteniente, consistirá en una declaración jurada de la persona que verificó efectivamente la entrega. La prueba de la entrega en estas circunstancias, hecha por un empleado del Departamento o un Alguacil de los Estados Unidos o su lugarteniente, consistirá en un certificado hecho por la persona que verificó efectivamente la entrega: *Estipulándose:* Que si la entrega fue hecha por correo certificado o registrado, según se especifica en el inciso (a) de este Artículo, la prueba de su entrega la constituirá el recibo expedido por la oficina de correos, exceptuándose el caso de que si la pieza fue devuelta sin haberse logrado su entrega por cualquier motivo, la prueba de entrega la constituirá la certificación de la persona que posteriormente hizo el envío de la misma pieza por correo ordinario. La declaración jurada, certificado personal o recibo postal, será entregado al Auditor Auxiliar del Departamento.

[24 F.R. 10055, del 12 de diciembre de 1959.]

Art. 47.5 *Alcance y aplicación de las Reglas de Práctica.*

Los artículos 47.6 al 47.25 serán aplicables al procedimiento que rige la presentación y trámite de las quejas formales en los procedimientos de in-

demnización o reparación del daño. Los artículos 47.26 al 47.43 serán aplicables al procedimiento que rige la presentación y trámite de las quejas formales y otras actuaciones que inicien procedimientos disciplinarios. Los artículos 47.1 al 47.5 y el 47.43 serán aplicables a todos los procedimientos subordinados a esta parte del Reglamento.

[10 F.R. 2209, del 27 de febrero de 1945, enmendado según 10 F.R. 8685, del 13 de julio de 1945.]

REGLAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DEL DAÑO:

Art. 47.6 *Quejas formales* - (a) *Presentación; contenido; número de copias.*

Si el procedimiento proveído en el Art. 47.3, inciso (b) no lograse un arreglo o ajuste amistoso o informal, e indica la probabilidad de haberse cometido una violación a la Ley, la persona que haya presentado la queja informal podrá, si desea proseguir el procedimiento, presentar una queja formal ante la División, proporcionando todos los informes necesarios y acompañando los datos indicados en el Art. 47.3, inciso (a), subincisos (2) y (3), e incluyendo una declaración sobre el monto de los daños reclamados, su base y método para calcularlos. La queja formal deberá presentarse en original y tres copias para enviarlas o entregarlas al demandado. Si hubiese más de un demandado, se deberá incluir una copia extra por cada demandado adicional.

(b) *Fianza necesaria si el demandante no reside en los Estados Unidos.* Si la queja formal para obtener la indemnización o la reparación del daño la presenta una persona que no reside en los Estados Unidos, el quejoso otorgará primero una fianza por el doble de la cantidad reclamada, ya sea de una compañía afianzadora aprobada por el Departamento de Tesorería de los Estados Unidos, o mediante dos fiadores personales, cada uno de los cuales deberá ser ciudadano de los Estados Unidos y llenar el requisito de ser financieramente responsable del monto total de la fianza, que será pagadera al demandado y condicionada al pago de costas y gastos, inclusive honorarios razonables de abogado para el demandado en caso de que el laudo le fuese favorable, así como cualquier indemnización que pudiera acordar el Secretario contra el demandante en caso de cualquier contrademanda que haga valer el demandado: *Estipulándose,* Que el otorgamiento de dicha fianza no será necesario si el demandante reside en un país que autorice la presentación de una queja de un residente de los Estados Unidos contra un ciudadano de tal país sin otorgamiento de fianza.

(c) *Entrega al demandado; prueba.* Si, al recibirse en la División la queja formal se encontrase que ésta llena todos los requisitos, una copia de la misma será entregada por la División al demandado, de acuerdo con las prescripciones del Art. 47.4. Si la

queja estuviese impropiamente presentada, la División la devolverá al demandante informándole sobre las deficiencias de que adolezca.

(d) *Enmiendas.* La queja podrá ser enmendada en cualquier momento anterior a la terminación de la audiencia; pero tratándose de una enmienda que añada nuevas estipulaciones, a solicitud del demandado el Examinador podrá acordar un aplazamiento de la audiencia por un tiempo razonable que el propio Examinador determinará: *Advirtiéndose,* Que si dicha enmienda introdujese una nueva o diversa causa de litigio, deberá ser presentado dentro de un plazo de nueve meses después de haberse originado dicha causa. Las enmiendas subsiguientes a la primera, o posteriores a la contestación del demandado, sólo podrán ser admitidas con permiso del Examinador o con el consentimiento por escrito de la parte contraria.

Art. 47.7 *Informe de la investigación.*

Cuando el Director considere que los hechos y circunstancias lo justifiquen, la División entregará a cada una de las partes en controversia una copia del informe de la investigación hecha por la División respecto de la queja formal o informal que se haya presentado. Siempre que el Secretario, el Director o el Examinador lo crean necesario, la División llevará a cabo una investigación complementaria, entregando a las partes una copia del informe derivado al respecto. Si el demandado presenta una contestación, se enviará al Auditor Auxiliar una copia del informe o informes de investigación que existan, los que se considerarán como elementos comprobatorios del procedimiento: *Quedando estipulado,* Que a cualquiera de las partes le será permitido presentar pruebas refutando dichos informes, según se dispone en esta parte del Reglamento respecto a la presentación de otras pruebas en el procedimiento.

[24 F.R. 10055, del 12 de diciembre de 1959.]

Art. 47.8 *La contestación* - (a) *Presentación y entrega.*

Dentro de un plazo de veinte días después de la entrega de la queja formal, a menos que se haya solicitado y obtenido una prórroga, el demandado podrá presentar en la División su contestación por triplicado, firmada por él o su abogado. Una de sus copias será entregada por la División al quejoso, como lo previene el Art. 47.4.

(b) *Contenido.* Dicha contestación deberá contener: (1) una declaración precisa de los hechos que constituyen la base de la defensa, incluyendo cualquier reserva de derechos o contrademanda, específicamente admitiendo, negando o explicando cada uno de los alegatos de la demanda, a menos que el demandado los ignore, en cuyo caso así lo expresará, o (2) una declaración en que el demandado admita y reconozca todos los argumentos del demandante, o (3) declaración en que el demandado confiese haber incurrido en una responsabilidad por cantidad

menor que la reclamada en la demanda (en cuyo caso se expedirá un acuerdo, basado en el Art. 7º, inciso (a) de la Ley, ordenando el pago de la cantidad fuera de discusión) y una negativa, como se indica en el subinciso (1) del presente inciso, de aceptar responsabilidad por el saldo restante. La contestación podrá contener una renuncia a que se lleve a cabo la audiencia.

(c) *Falta de presentar contestación; su efecto.* La omisión de presentar contestación a una demanda, dentro del plazo prescrito, constituirá un repudio de la audiencia y admisión de los hechos consignados en dicha demanda. Si los hechos que se estime admitidos fueren considerados insuficientes para apoyar el monto de indemnización pretendido, el procedimiento continuará sólo con la finalidad de determinar el monto más exacto posible de los daños.

(d) *Procedimiento a seguir si se admiten los hechos.* Si en la contestación, o por falta de la misma se aceptan los hechos esenciales consignados en la demanda, sin más trámite se expedirá un acuerdo de que se tome nota del estado legal de la licencia del demandado y la fecha de entrega de la queja informal, según lo revelen los registros del Departamento.

[24 F.R. 10055, del 12 de diciembre de 1959.]

Art. 47.9 *La respuesta a la contestación* - (a) *Su presentación y entrega.*

Si la contestación a la queja contuviese una contrademanda o una reserva de derechos, la parte quejosa, dentro de un plazo de diez días después de haber recibido copia de la contestación, podrá presentar su respuesta ante la División. Copia de la respuesta deberá ser entregada por la División al demandado, como lo dispone el Art. 47.4.

(b) *Contenido.* La respuesta a la contestación se limitará estrictamente a los asuntos alegados en la contrademanda o reserva de derechos. Deberá contener una declaración precisa sobre los hechos que constituyan la base de la defensa respecto de la contrademanda o reserva de derechos, a menos que el demandante los ignore, en cuyo caso así lo hará saber en su respuesta.

(c) *Falta de presentar respuesta.* La omisión de presentar respuesta no se considerará como renuncia a celebrar audiencia, ni como admisión de los alegatos que contenga la contestación. Si no se presentare respuesta, los alegatos de la contestación se considerarán denegados por la parte actora.

Art. 47.10 *Extracto de los procedimientos.*

Inmediatamente después de la terminación del plazo aquí previsto para la presentación de la contestación o la respuesta, la División remitirá todos los papeles que hayan sido presentados en el procedimiento, al Auditor Auxiliar, quien les asignará un número de expediente. De ahí en adelante, el proceso será identificado mediante dicho número.

Art. 47.11 *Examinadores.*

(a) *Inhabilitación.* Ninguna persona que: (1) tenga algún interés pecuniario en cualquier asunto de negocios involucrado en el procedimiento, o (2) que tenga parentesco hasta el tercer grado, por consanguinidad o matrimonio, con cualquiera de las personas implicadas en el procedimiento, podrá desempeñar el cargo de Examinador en dicho procedimiento.

(b) *Recusación del Examinador.* Cualquiera de las partes puede presentar ante el Auditor Auxiliar, con la debida oportunidad, una petición en forma de declaración firmada, solicitando la excusa del Examinador en el procedimiento de que se trate. En dicha petición señalará en detalle los motivos por los que deba ser inhabilitado para conocer del caso. Después de llevarse a cabo la investigación o audiencia que el Secretario estime pertinente a este respecto, podrá denegar o acordar de conformidad dicha petición. Si la petición fuese concedida, otro Examinador será designado para que lleve adelante el proceso. Si la petición fuese denegada, ésta y cualquier registro hecho al respecto, la conclusión a que se llegó y el acuerdo final del Secretario, formarán parte del expediente.

(c) *Facultades.* Sujeta a la aprobación del Secretario, según se estipula en otro lugar de esta parte del Reglamento, el Examinador, en cualquier procedimiento a él asignado, tendrá facultades para:

(1) Decidir sobre mociones y peticiones;

(2) Fijar fecha, hora y lugar para celebrar audiencias, declararlas en receso de vez en cuando, y cambiar la fecha, hora y lugar para celebrarlas;

(3) Tomar juramentos, ratificaciones y declaraciones escritas;

(4) Expedir citatorios requiriendo la comparecencia y declaración de testigos, así como la presentación de libros, contratos, papeles y otras pruebas documentales;

(5) Emplazar y examinar testigos y recibir pruebas;

(6) Tomar declaraciones u ordenar que se tomen, mediante la firma facsímil del Secretario;

(7) Admitir o rechazar pruebas;

(8) Escuchar alegatos verbales sobre hechos o cuestiones legales;

(9) Llevar a cabo todos los actos y tomar todas las medidas que sean necesarias para el mantenimiento del orden durante la audiencia y para la eficiente dirección del proceso.

(d) *Quién puede actuar en ausencia del Examinador.* En caso de ausencia, enfermedad, renuncia o muerte del Examinador a quien le hubiese sido asignado un proceso, o en caso de que el Consultor General determine que, por alguna razón, dicho Examinador no deba actuar, las facultades y obligaciones que le habrían correspondido según estas Reglas de Práctica, en relación con tal proceso, pueden, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo, ser asignadas a cualquier otro empleado del Departamento a quien el Secretario haya nombrado para desempeñarlas como Examinador.

[24 F.R. 10055, del 12 de diciembre de 1959.]

Art. 47.12 *Intervención.*

En cualquier momento después de la iniciación de un procedimiento, y antes de ser sometido al Secretario para su decisión final, el Secretario o el Examinador pueden, al recibo de una petición por escrito que se base en buenas razones, permitir que cualquier persona intervenga en dicho procedimiento. La petición deberá exponer con precisión y minuciosidad: (a) la relación que tenga el peticionario con los asuntos que se ventilen en el procedimiento; (b) la naturaleza substancial que intente presentar como prueba; (c) la naturaleza del argumento que intenta hacer valer, y (d) cualquier otra razón por la que deba permitírsele que intervenga.

Art. 47.13 *Mociones y peticiones.*

(a) Generalidades. (1) Todas las mociones y peticiones que se hagan después de la presentación formal del procedimiento ante el Auditor Auxiliar, deberán ser presentadas a éste, con excepción de las hechas durante una audiencia verbal, las que podrán ser hechas verbalmente y formar parte de la transcripción de lo tratado en dicha audiencia.

(2) El Examinador decidirá sobre todas las mociones y peticiones presentadas o hechas con anterioridad al traslado del expediente al Administrador Delegado, según se provee más adelante. El Administrador Delegado decidirá sobre todas las mociones y peticiones presentadas después de ese hecho.

(b) *Certificación al Secretario.* El sometimiento o certificación al Secretario respecto de cualquier moción, petición, objeción u otro asunto, con anterioridad a la fecha en que le sea presentado el expediente, según se provee más adelante, quedará a discreción del Examinador.

Art. 47.14 *Conferencias anteriores a la audiencia.*

En cualquier proceso en que parezca que tal trámite expeditará el procedimiento, y en cualquier momento anterior o durante el curso de la audiencia verbal, el Examinador podrá pedir a las partes o a sus abogados que celebren una conferencia ante él para tomar en cuenta: (a) la simplificación de los problemas; (b) la necesidad o conveniencia de enmendar los alegatos; (c) la posibilidad de lograr convenios sobre hechos y documentos que obvien las pruebas innecesarias; (d) la limitación del número de peritos y otros testigos, o (e) cualesquiera otros temas que tiendan a acelerar y coadyuvar a poner fin al proceso. De dichas conferencias no se tomará transcripción taquigráfica, pero el Examinador preparará y archivará en el expediente un resumen escrito de las decisiones a que se haya llegado, al que se agregarán los convenios o estipulaciones logradas en la conferencia o como resultado de la misma. Si las circunstan-

cias son tales que hagan impracticable la celebración de una conferencia, el Examinador solicitará de las partes que mantengan correspondencia con él para tratar de alcanzar algunos de los fines anteriormente explicados en este Artículo. El Examinador remitirá copias de las cartas y documentos que reciba, a las partes, según lo considere pertinente. La correspondencia de tales negociaciones no formará parte del expediente, pero el Examinador hará un resumen escrito de la misma, que quedará incorporado al expediente por si se llegare a algún convenio o actuación al respecto.

Art. 47.15 *Audiencia verbal ante el Examinador.*

(a) *Cuándo es procedente.* (1) Cuando el monto de los daños reclamados, ya sea en la demanda o en la contrademanda, no exceda la suma de Dls. 1,500, no se celebrará audiencia verbal a menos que la División la considere necesaria o deseable, o que la conceda el Examinador como resultado de una solicitud presentada al respecto por el demandante o el demandado, en que se hagan notar las circunstancias peculiares que obliguen al interesado a solicitar una audiencia verbal a fin de presentar debidamente su caso. Cuando en cualquier proceso el monto de los daños reclamados no exceda la suma de Dls. 1,500, en vez de celebrarse una audiencia verbal, el procedimiento se decidirá basándose en el expediente formado según el trámite abreviado previsto por el Art. 47.20.

(2) Cuando el monto de los daños reclamados, ya sea en la demanda o en la contrademanda exceda la suma de Dls. 1,500, será aplicable lo estipulado en este Artículo (con excepción de lo proveído en el Art. 47.20 (b), (2).

(b) *Solicitud de audiencia.* Cualquiera de las partes puede solicitar una audiencia verbal sobre los hechos, incluyendo tal solicitud en la demanda, contestación o respuesta, o mediante petición por separado presentada a la División. Si no se solicitase la celebración de una audiencia dentro del plazo fijado para presentar la respuesta, o —si ésta se desautoriza— dentro de los diez días después del vencimiento del plazo fijado para la contestación, considerándose como repudio a la celebración de dicha audiencia, y cualquiera de las partes que deje de solicitar la celebración de una audiencia verbal, se entenderá que está de acuerdo en que el proceso se decida mediante los datos reunidos según el procedimiento abreviado que estatuye el Art. 47.20.

(c) *Fecha, hora y lugar.* Siempre y cuando el procedimiento haya llegado a la etapa de la audiencia verbal, el Consultor General o el Examinador, tomando en cuenta la conveniencia de las partes, fijará turno para la celebración de la audiencia y hará del conocimiento del Auditor Auxiliar la fecha, hora y lugar de la misma. A menos que otra cosa convengan las partes, el lugar de la audiencia será el domicilio comercial del demandado. Si se hiciere necesario algún cambio en la fecha,

hora o lugar en que deba celebrarse la audiencia, el Examinador decidirá lo que proceda al respecto y, en tal caso, avisará de tal cambio al Auditor Auxiliar. Dicho aviso también se comunicará a las partes, a menos que el acuerdo sea tomado durante la celebración de una audiencia y forme parte de la transcripción taquigráfica de la misma.

(d) *Comparecencias* - (1) *Representación.* En cualquier actuación, de acuerdo con lo preceptuado en esta Ley, las partes pueden comparecer en persona o por medio de asesor legal u otro representante. Ninguna parte de este inciso deberá interpretarse como obligación del quejoso de comparecer, ya sea en persona o mediante asesor legal u otro representante; en lugar de ello, le será permitido presentar pruebas en forma de declaraciones verbales tomadas según lo prescrito por el Art. 47.16.

(2) *Falta de comparecencia.* Si cualquiera de las partes del procedimiento, después de haber sido debidamente notificada, dejase de comparecer en una audiencia, se considerará que ha renunciado a su derecho a que se lleve a cabo una audiencia verbal en el proceso. En caso de que una sola de las partes comparezca en la audiencia, estando ausente la parte contraria, el Examinador determinará si la parte presente debe presentar sus pruebas, en todo o en parte, en forma de declaraciones firmadas, o mediante testimonio verbal.

(3) *Exclusión del asesor legal o el representante.* (i) Siempre que, durante la ventilación de un proceso, el Examinador descubra que una persona que actúe como asesor legal o representante de cualquiera de las partes en el proceso sea culpable de falta de ética o profesionalismo en su conducta, el Examinador podrá ordenar que tal persona sea excluida de continuar actuando como asesor o representante en dicho proceso. De tal orden se podrá apelar ante el Secretario, pero el procedimiento no se retardará ni suspenderá en espera del fallo de la apelación: *Estipulándose, no obstante,* Que el Examinador estará facultado para diferir el procedimiento por un tiempo razonable a fin de permitir a la parte afectada que consiga otro asesor legal o representante.

(ii) En caso de que el Examinador haya expedido una orden que impida a una persona continuar actuando como asesor legal o representante en el proceso, dicho Examinador deberá, dentro de un plazo razonable subsecuente, presentar al Secretario un informe de los hechos y circunstancias que determinaron la expedición de la orden, y recomendará la actitud que el Secretario deba asumir respecto a la comparecencia futura de dicha persona como asesor legal o representante en otros procedimientos que deban ventilarse ante el Secretario. De ahí en adelante, el Secretario podrá, después de que dicha persona haya sido debidamente notificada, y brindarle la oportunidad de celebrar una audiencia al respecto, dictar el fallo que considere apropiado y justo con relación a la comparecencia futura de tal persona como asesor

legal o representante en otros procedimientos que deban ventilarse ante el Secretario.

(e) *Orden del procedimiento.* El quejoso será el primero en exponer su caso en la audiencia y presentar sus pruebas; pero si la parte contraria hiciere valer una reserva de derechos, o presentare una contrademanda, tendrá la obligación de presentar desde luego sus pruebas en el asunto de que se trate.

(f) *Pruebas* - (1) *En general.* (i) Las declaraciones de los testigos en una audiencia, las rendirán bajo juramento o palabra solemne, y podrán ser repreguntados.

(ii) Cualquier testigo, a juicio del Examinador, puede ser interrogado separadamente y lejos de otros testigos, con excepción de aquellos que pudieran ser partes interesadas en el proceso.

(iii) El Examinador desechará, hasta donde sea factible, las pruebas que carezcan de importancia, que no vengan al caso, sean redundantes, o no pertenezcan a la clase de pruebas en las que las personas responsables están acostumbradas a confiar.

(2) *Objeciones.* (i) Si una de las partes objetase la admisión o rechazo de cualquier prueba, o la limitación del alcance de cualquier interrogatorio o repregunta, explicará brevemente los motivos de tales objeciones, a lo cual —si la objeción fuese denegada por el Examinador— seguirá una excepción automática. La versión taquigráfica no incluirá los alegatos y debates que al respecto se susciten, a menos que el Examinador así lo disponga. La decisión del Examinador respecto de cualquier objeción sí formará parte de la versión taquigráfica de la audiencia.

(ii) Solamente las objeciones hechas ante el Examinador tendrán validez subsecuente en el proceso.

(3) *Declaraciones verbales.* La declaración verbal de cualquier testigo será admitida en la forma prescrita por el Art. 47.16.

(4) *Declaraciones escritas.* Con excepción de lo estipulado en contrario en estas Reglas, las declaraciones escritas podrán ser admitidas solamente cuando la prueba sea admisible por otros medios y las partes convengan en aceptarlas (lo que se deducirá de la omisión de presentar objeciones oportunas).

(5) *Prueba y certificación de registros o documentos oficiales.* Un registro o documento oficial, si fuere admisible para cualquier otro objeto, lo será también como prueba en una audiencia sin necesidad de presentar a la persona que lo originó o preparó. Dicho registro o documento será patentizado por medio de un publicación oficial que lo reproduzca, o por una copia del mismo, atestada por persona que tenga autorización legal para hacerlo. La persona que ateste dicha copia, deberá certificar tal autorización.

(6) *Apéndices o documentos fehacientes presentados como prueba.* (i) Todas las declaraciones escritas, gráficas, tabulaciones y datos similares, ofrecidos como prueba en la audiencia, después de ser marcados por el proponente y de que se demuestre satisfactoriamente la admisibilidad de su con-

tenido, deberán ser numerados como apéndices recibidos como prueba, y formarán parte del expediente. A menos que el Examinador estime que sea impracticable repartir copias a las partes interesadas, una copia de cada apéndice que se haya presentado quedará depositada con el Examinador para su consulta por parte contraria en el procedimiento. El Examinador informará a las partes el número exacto de copias que deben presentar.

(ii) Si la declaración de un testigo se refiere a un estatuto, informe, documento o versión taquigráfica, el Examinador, después de investigar el caso referente a la identificación de tal estatuto, informe, documento o versión taquigráfica, resolverá si procede que el mismo sea presentado en la audiencia y forme, físicamente, parte de la prueba como apéndice, o si debe incorporarse a la prueba mediante referencia solamente. Si un asunto pertinente y esencial, presentado como prueba, formase parte de un informe, documento o versión taquigráfica que contenga otros asuntos sin importancia o que no vengan al caso, tales asuntos sin importancia o que no vengan al caso serán, en lo posible, designados por la parte que invoque aquél, para segregarlos y excluirlos.

(7), SUPRIMIDO.

(8) *Ofrecimiento de pruebas*. Siempre que una evidencia sea excluida de las actuaciones, la parte que la haya presentado podrá ofrecer una prueba al respecto, cuyo ofrecimiento constará en la versión taquigráfica de la audiencia. La oferta consistirá de una breve exposición que describa la prueba propuesta. Si ésta consiste de una breve declaración verbal o un apéndice, se insertará íntegramente en la versión taquigráfica. En tal caso, se considerará parte de la versión taquigráfica si el Secretario acordare que la decisión del Examinador —al excluir tal evidencia— fue errónea. El Examinador no permitirá la inserción de tal evidencia íntegra si calcula que la toma de la declaración o el apéndice de que se trate va a tomar demasiado tiempo a la audiencia. En el último caso, si el Secretario fallare que el Examinador se equivocó al excluir dicha evidencia, la audiencia volverá a abrirse para permitir incluirla en ella.

(g) *Alegatos verbales ante el Examinador*. El Examinador permitirá a las partes o a sus asesores o representantes que discutan verbalmente en la audiencia o en cualquier otro momento anterior a la remisión del expediente al Secretario, bajo las normas que más adelante se especifican. Tales discusiones serán limitadas por el Examinador hasta el límite que lo considere necesario para la expedita o debida ordenación de las actuaciones.

(h) *Versión taquigráfica de las audiencias*. El Departamento convocará postores y empleará a un reportero que tome taquigráficamente y después transcriba los testimonios en el lugar donde se celebre la audiencia. Las ofertas al respecto se presentarán sobre la base de proporcionar un original y una copia al carbón al Departamento, y tantas copias adicionales como necesiten las partes. El reportero entre-

gará la transcripción original con los apéndices anexos, al Examinador, quien retendrá el original para utilizarlo al preparar su informe, remitiendo la copia extra al Auditor Auxiliar. Las partes del proceso que deseen transcripciones de la audiencia colocarán sus pedidos con el reportero, quien las proporcionará y entregará directamente a los compradores, los que se las pagarán al precio por página convenido en el contrato que con él se haya celebrado por tal servicio.

[24 F.R. 10055 del 12 de diciembre de 1959, enmendado según 27 F.R. 12398, del 14 de diciembre de 1962.]

Art. 47.16 *Declaraciones verbales* - (a) *Solicitud para rendir declaraciones.*

Al recibirse la solicitud respectiva de una de las partes del proceso, el Examinador podrá, en cualquier momento después de la presentación de tal solicitud, ordenar, empleando el facsímil de la firma del Secretario, la toma de testimonio mediante declaraciones verbales. La solicitud deberá ser hecha por escrito y dirigida al Auditor Auxiliar, e incluirá: (1) el nombre y dirección de la persona que va a declarar; (2) el nombre y dirección de la persona (a quien se designará de aquí en adelante en este Artículo como el "funcionario"), idónea según esta parte del Reglamento, para tomar declaraciones, y ante quien deba rendirse la declaración propuesta; (3) la fecha y hora en que se propone que se rinda tal declaración que, a menos que otra cosa se convenga, deberá ser cuando menos quince días después de la fecha en que se haya enviado por correo la solicitud, y lugar en que deba celebrarse el interrogatorio, y (4) las razones por las que deba tomársele tal declaración.

(b) *Orden del Examinador para tomar declaraciones verbales.* Si después de considerar la solicitud, el Examinador opina que es procedente la toma de tal declaración, ordenará que así se haga. La orden será dirigida al Auditor Auxiliar, quien la comunicará a las partes de acuerdo con el Art. 47.4, y en ella se especificará: (1) la fecha y hora (que, a menos que otra cosa se convenga, no deberá ser menos de siete días después de expedida la orden) y el lugar en que deba tener lugar; (2) el nombre del funcionario ante quien deba celebrarse el interrogatorio, y (3) el nombre del declarante. Tanto el funcionario como la fecha y el lugar podrán no ser forzosamente los propuestos en la solicitud.

(c) *Idoneidad del funcionario.* La declaración verbal será hecha ante el Examinador o ante un funcionario autorizado por la ley de los Estados Unidos, o por la ley del lugar en que vaya a celebrarse esta diligencia respecto a la toma de juramentos, o ante un funcionario autorizado por el Secretario para tomar juramentos.

(d) *Procedimiento a que debe sujetarse el interrogatorio.*

(1) El declarante será interrogado bajo juramento o bajo palabra dada

solemnemente, y podrá repreguntársele. El testimonio del declarante será anotado por el funcionario o por persona que esté bajo su dirección y en su presencia. En vez de interrogatorio verbal, las partes pueden transmitir preguntas escritas al Examinador, con anterioridad al interrogatorio, y el funcionario hará tales preguntas al declarante.

(2) El solicitante estará preparado para interrogar al testigo ya sea mediante preguntas verbales o escritas. Si el domicilio comercial de la parte contraria estuviese a más de 100 millas del lugar en que se llevará a cabo el interrogatorio, se le pedirá al solicitante que haga su interrogatorio por medio de preguntas escritas, a menos que otra cosa convengan las partes, o el Examinador ordene un procedimiento diferente. Si el interrogatorio se va a hacer mediante preguntas escritas, se entregará copia de las mismas a la otra parte del proceso con una anticipación no menor de diez días a la fecha fijada para el interrogatorio, a menos de convenios en contrario, proporcionándose a la otra parte la oportunidad de entregar sus repreguntas al funcionario, en cualquier momento anterior a la celebración del interrogatorio.

(e) *Certificación del funcionario.* El funcionario certificará en el testimonio que el declarante fue debidamente juramentado por él, y que la transcripción es versión fiel del testimonio rendido por el declarante. En seguida procederá a sellar cuidadosamente la transcripción junto con una copia de la misma (a menos que haya más de dos partes en un proceso, en cuyo caso deberá haber otra copia por cada parte adicional), en un sobre que enviará por correo certificado al Auditor Auxiliar.

(f) *Utilización de las declaraciones verbales.* Una declaración verbal hecha de acuerdo con este Artículo o de acuerdo con las disposiciones de las Reglas de Procedimientos Civiles de los tribunales de los Estados Unidos, podrá utilizarse en un proceso bajo esta Ley, si el Examinador opina que es procedente como evidencia. Si se ha tomado una declaración y la parte que la solicitó rehusa ofrecerla como prueba, la otra parte o cualquier otra parte interesada la podrá ofrecer como prueba de su propio punto de vista.

Art. 47.17 *Citatorios con apercibimiento* - (a) *Su expedición.*

Mediante citatorio con apercibimiento, puede exigirse la comparecencia de testigos y la presentación de pruebas documentales en favor de cualquiera de las partes de un proceso, desde cualquier punto de los Estados Unidos hasta el lugar designado para que la audiencia se lleve a cabo. Los citatorios con apercibimiento serán expedidos por el Secretario, o por el Examinador empleando el facsímil de la firma del Secretario, como resultado de gestiones razonables hechas por el solicitante respecto de sus motivos, necesidad y alcance.

(b) *Solicitud de citatorio con apercibimiento para presentación de prue-*

*bas documentales* (*Subpoena duces tecum*). Los citatorios con apercibimiento, para exhibir pruebas documentales, sólo se expedirán a solicitud justificada y por escrito. Tal solicitud deberá especificar, con la mayor precisión posible, los documentos cuya presentación se pide, su competencia, pertinencia e importancia, y la necesidad de que sean exhibidos.

(c) *Entrega de citatorios con apercibimiento.* Los citatorios con apercibimiento pueden ser entregados: (1) por un Alguacil de los Estados Unidos o su lugarteniente, o (2) por cualquier otra persona no menor de 18 años, o (3) enviándole a la persona citada, a su último domicilio particular o comercial conocido, una copia del citatorio por correo certificado. La prueba de la entrega la constituirá el parte oficial del Alguacil de los Estados Unidos o su lugarteniente; o, si fue entregado por un empleado del Departamento, mediante un certificado que manifieste que él entregó personalmente el citatorio a la persona a quien fue dirigido; o, si lo fue por otra persona, mediante una declaración escrita en que conste que personalmente entregó el citatorio a quien estaba dirigido; o, si la entrega se efectuó por correo certificado, mediante declaración escrita de quien hizo el envío del citatorio según aquí se dispone, y el comprobante firmado y devuelto por el correo: *Quedando estipulado,* Que cuando el citatorio se expida a nombre del Secretario, el comprobante postal devuelto, sin la declaración escrita o el certificado de haberlo enviado, será prueba suficiente de su entrega. Al verificarse la entrega personal, quien la ejecute dejará en poder de la persona citada una copia del citatorio o, si no le fuese posible ponerse en contacto inmediato con ella, la dejará en poder de alguna otra persona responsable que resida o sea empleada en el domicilio comercial o particular de la persona citada. El original del citatorio, acompañado de su prueba de entrega, será devuelto al funcionario que lo expidió.

Art. 47.18 *Estipendios y kilometraje.*

A los testigos que sean citados y que comparezcan en el proceso, incluyendo testigos a los que se tome declaración verbal, se les pagarán los mismos estipendios y kilometraje que se pagan a los testigos que comparecen ante los tribunales de los Estados Unidos, y las personas que tomen las declaraciones tendrán derecho a los mismos estipendios que se pagan por servicios similares en los tribunales de los Estados Unidos, cuyos pagos les serán hechos por la parte que solicitó la declaración. Los estipendios y kilometraje de los testigos serán pagados por la parte a cuya instancia comparezcan, y las reclamaciones al respecto serán presentadas a dicha parte.

Art. 47.19 *Procedimiento posterior a la audiencia ante el Examinador - (a) Entrega de la transcripción de las pruebas.*

(1) Tan pronto como sea factible después de la clausura de la audiencia, el Examinador remitirá al Auditor Auxiliar la transcripción taquigráfica del testimonio, así como el original y todas las copias de los apéndices que no se hayan enviado ya al Auditor Auxiliar. El Examinador anexará a la transcripción original del testimonio su certificado expresando que, de acuerdo con su leal saber y entender, la transcripción es una relación fiel, correcta y completa del testimonio dado en la audiencia, excepto en los detalles que especificará, y que los apéndices remitidos son todos los que se recibieron como pruebas en la audiencia, con las excepciones que anote. Copia de tal certificado acompañará a cada copia de la transcripción del testimonio. De acuerdo con dicho certificado, el Examinador anotará en el original de la transcripción, y el Auditor Auxiliar en cada copia de la misma, cada una de las correcciones que se detallen en el certificado, agregando o tachando (pero sin hacer ilegible el texto originalmente transcrito) en los lugares apropiados, las palabras que sean necesarias para hacer que el texto quede conforme al significado correcto, según la certificación del Examinador. Si el reportero enviase copias de la transcripción directamente a las partes, el Examinador hará las correcciones en la transcripción original, notificando al respecto a las partes.

(2) Inmediatamente después de recibir la transcripción del testimonio, el Auditor Auxiliar notificará a las partes la fecha en que la recibió.

(b) *Proposisiones de investigación de hechos, conclusiones y laudos.* El Examinador decidirá y hará saber durante la audiencia si las partes pueden presentar sus proposiciones de investigación de hechos, conclusiones y laudos. Si lo permite el Examinador, tales proyectos de investigación de hechos, conclusiones y laudos deberán entregarse en un plazo de diez días (a menos que el Examinador hubiere anunciado en la audiencia un plazo más corto o más largo) después de la entrega de la transcripción al Auditor Auxiliar, según lo dispone el inciso (a) de este Artículo. Tales proyectos de investigación de hechos, conclusiones y laudos se basarán exclusivamente en las pruebas que figuren en el expediente, debiendo ir acompañadas de un sumario que las respalde y una exposición de las objeciones hechas a las decisiones del Examinador durante la audiencia.

(c) *Sumarios.* Si el Examinador no permitiere la presentación de proposiciones o proyectos sobre investigación de hechos, conclusiones y laudos, se concederá a las partes un plazo de diez días para presentar sumarios (a menos que el Examinador hubiere anunciado en la audiencia un plazo más corto o más largo) después de la entrega de la transcripción al Auditor Auxiliar, según lo previene el inciso (a) de este Artículo.

(d) *Informe del Examinador.* El Examinador, con la ayuda y colaboración de los empleados del Departamento que hayan sido designados para tal fin, y dentro de un tiempo razo-

nable después de haber entregado la transcripción al Auditor Auxiliar, según lo dispone el inciso (a) de este Artículo, o dentro de un plazo razonable después de la terminación del período concedido para la presentación de proposiciones o proyectos de las partes respecto a investigación de hechos, conclusiones y laudos o sumarios, preparará su informe sobre la base de las pruebas recibidas y aceptadas en la audiencia, y lo entregará al Auditor Auxiliar. Dicho informe será presentado en forma de un laudo definitivo, para que lo firme el Secretario, pero no será entregada copia a las partes hasta que haya sido firmado por el Secretario siguiendo el procedimiento que más adelante se especifica en estas Reglas.

[10 F.R. 2209, del 27 de febrero de 1945, enmendado según 12 F.R. 1026, del 13 de febrero de 1947.]

Art. 47.20 *Procedimiento abreviado.*

(a) *En general.* El procedimiento abreviado descrito en este Artículo, siempre que sea aplicable de acuerdo con lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo, será procedente y se aplicará en vez del procedimiento de audiencia verbal anteriormente ordenado. Bajo el procedimiento abreviado, los alegatos de las partes, si se llevan a cabo de acuerdo con el inciso (h) de este Artículo, y cualquier informe de investigación presentado al Auditor Auxiliar en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 47.7, se considerarán como pruebas en el proceso. Además, las partes podrán presentar pruebas escritas en respaldo de la queja, contestación o respuesta, según sea el caso, en forma de declaraciones o aseveraciones comprobadas. Después de la clausura del período de pruebas, las partes podrán presentar sumarios.

(b) *Cuándo es aplicable* - (1) *Si los daños reclamados no exceden de Dls. 1,500.* El procedimiento abreviado que este Artículo instituye (con excepción de lo dispuesto por el Art. 47.15, inciso (a), se empleará en todos los procesos por reparación del daño en que la suma reclamada, ya sea en la demanda o en la contrademanda, no exceda de Dls. 1,500.

(2) *Si los daños reclamados exceden la suma de Dls. 1,500.* En cualquier proceso en que el monto de los daños reclamados, ya sea en la demanda o en la contrademanda, exceda de Dls. 1,500, si el Examinador opina que la prueba puede presentarse imparcial y adecuadamente empleando el procedimiento abreviado que este Artículo autoriza, sugerirá a las partes que consientan en seguirlo. Las partes están en libertad para consentir en que se siga dicho procedimiento si lo prefieren, y si lo rehusaren ello no afectará ni prejuiciará los derechos o intereses de cualquiera de las partes. Si una de las partes no ha renunciado a la audiencia verbal, podrá consentir en el empleo del procedimiento abreviado a condición de que se utilicen declaraciones verbales en vez de escritas. En tal caso, si la otra parte conviene en ello, se seguirá el procedimiento de

presentar declaraciones verbales en vez de aseveraciones juramentadas. Si cualquiera de las partes que no haya renunciado a la audiencia verbal no consintiere en el empleo del procedimiento abreviado, el procedimiento a seguir será el de la audiencia verbal. La sugerencia de que se emplee el procedimiento abreviado no es privativa del Examinador: cualquiera de las partes puede dirigir al Examinador una instancia proponiendo que se siga tal procedimiento.

(c) *Declaración preparatoria del demandante.* Dentro de un plazo de veinte días después de la entrega de la contestación del demandado, el demandante podrá presentar una declaración preparatoria juramentada, acompañándola de documentos pertinentes, los que serán identificados en la declaración. Si la contestación fuese también juramentada, la prueba del quejoso respecto a los alegatos de la contestación será incluida en su declaración preparatoria.

(d) *Contestación del demandado.* Dentro de un plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de entrega de la declaración preparatoria del quejoso, o de la entrega de la notificación del Examinador de que el quejoso no ha presentado declaración preparatoria, el demandado podrá presentar una contestación juramentada, acompañándola de documentos pertinentes, los que serán identificados en dicha contestación.

(e) *Respuesta del quejoso.* Si el demandado presenta su contestación, el quejoso podrá, dentro de un plazo de diez días contados a partir de la fecha en que reciba copia de la contestación, presentar una declaración jurada en respuesta, acompañándola de los documentos que sean pertinentes, los que deberán ser identificados en dicha respuesta.

(f) *Empleo de declaraciones verbales en vez de escritas.* Podrá emplearse el sistema de declaraciones verbales en vez de escritas, según los incisos (c), (d) y (e) del presente Artículo.

(g) *Sumarios.* Inmediatamente después que concluya la presentación de pruebas, el Examinador notificará a las partes que pueden presentar sumarios en un plazo de diez días después que reciban tal notificación.

(h) *Comprobación.* La comprobación de cualesquiera hechos expuestos en los alegatos o en las declaraciones será hecha mediante juramento prestado por la persona que firme el alegato o haga la declaración. La forma de la comprobación será substancialmente como sigue:

"........................ habiendo sido previamente juramentado, manifiesta que ha leído el documento que antecede, conoce su contenido, y que los hechos en él manifestados son ciertos, recusando lo que concierne a asuntos ahí declarados sobre hechos relatados o supuestos, y aun respecto a tales asuntos cree que son ciertos, estando debidamente autorizado para firmar el documento."

..........................

Suscrito y jurado ante mí el .....

de .................. de 19.....

(Sello) .........................
Notario Público.

(i) *Estipulaciones.* Por añadidura o en vez de las declaraciones a que se alude en este Artículo, las partes podrán presentar ante el Auditor Auxiliar estipulaciones de hechos firmadas por las partes o sus representantes. Tales estipulaciones, dirigidas al Auditor Auxiliar, formarán parte del expediente.

(j) *Renuncia al derecho de promoción.* La omisión de presentar, dentro del plazo prescrito, cualquier documento o promoción autorizada por este Artículo, constituirá renuncia al derecho de presentar tal documento o promoción.

(k) *Informe del Examinador.* Dentro de un plazo razonable después del concedido para presentar sumarios, el Examinador preparará su informe en la forma prescrita por el Art. 47.19, inciso (d).

(1) *Señalamiento de la audiencia verbal.* En cualquier momento que se considere conveniente o necesario para la debida ordenación del procedimiento, el Examinador, por moción propia o de cualquiera de las partes, acordará la fecha para la celebración de la audiencia verbal en cualquier etapa del procedimiento.

[10 F.R. 2209, del 27 de febrero de 1945; 12 F.R. 1026, del 13 de febrero de 1947, enmendado según 27 F.R. 12398, del 14 de diciembre de 1962.]

Art. 47.21 *Traslado del expediente.*

El Auditor Auxiliar, inmediatamente después de recibir el informe del Examinador, remitirá al Secretario el expediente del procedimiento. Dicho expediente incluirá: los alegatos, mociones y peticiones presentadas, así como lo que sobre ellas se haya acordado; informe de las investigaciones llevadas a cabo por la División; transcripción de testimonios tomados en la audiencia, junto con los apéndices que en ella se hayan presentado; declaraciones o estipulaciones que se hayan presentado empleando el procedimiento abreviado; cualesquiera documentos o constancias presentadas en relación con las conferencias anteriores a la audiencia; las proposiciones de investigación de hechos, conclusiones, laudos y sumarios que se hayan admitido y que se relacionen con la audiencia, según lo establece el Art. 47.19 en sus incisos (b) y (c); la declaración de objeciones y los sumarios que en apoyo de las mismas se hayan presentado en el procedimiento, y el informe del Examinador.

[10 F.R. 2209, del 27 de febrero de 1945, enmendado según 12 F.R. 1026, del 13 de febrero de 1947.]

Art. 47.22 *Alegatos ante el Secretario* - (a) *Alegatos verbales.*

No habrá otros alegatos verbales que los previstos en el Art. 47.15, inciso (g).

(b) *Sumarios.* El Secretario considerará las proposiciones respecto a in-

vestigación de hechos, conclusiones y laudos, declaración de objeciones y sumarios presentados de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 47.19, inciso (b). Los sumarios presentados en relación con lo estatuido en el Art. 47.19, inciso (c) y los presentados en apoyo a declaraciones de hechos, también serán tomados en consideración por el Secretario.

[10 F.R. 2209, del 27 de febrero de 1945, enmendado según 12 F.R. 1026, del 13 de febrero de 1947.]

Art. 47.23 *Expedición del laudo.*

Tan pronto como sea posible después del recibo del expediente remitido por el Auditor Auxiliar, el Secretario, basándose en las constancias del expediente, y después de estudiarlo concienzudamente, expedirá su laudo sobre el procedimiento. A menos que no esté de acuerdo con el anteproyecto de laudo preparado para su firma por el Examinador, según lo estipula el Art. 47.19, inciso (d), el Secretario hará suyo el laudo así preparado por el Examinador. Si el Secretario lo considera pertinente, podrá ordenar que el laudo sea entregado a las partes con carácter provisional, dando a las partes un plazo no mayor de veinte días, que se especificará, dentro del cual se podrán presentar excepciones y alegatos escritos, o sumarios, en apoyo a dichas excepciones.

Art. 47.24 *Revisión, redargución, reconsideración de laudos y reapertura de audiencias* - (a) *Peticiones para revisar, redargüir y reconsiderar.*

Las peticiones para revisar o redargüir el procedimiento, o para reconsiderar el laudo, deberán ser hechas al Secretario y presentadas a la División dentro de un plazo de diez días después de la fecha de entrega del laudo. Toda petición deberá expresar específicamente los aspectos que impugna han sido decididos erróneamente y cuáles son esos supuestos errores. Si el Secretario decidiere que los asuntos planteados en la petición fueron suficientemente tomados en cuenta en la expedición del laudo, invalidará la petición sin informar a la otra parte. En caso contrario, hará que se entregue copia de la petición a dicha parte. El recibo de una petición para que se revise o redarguya un procedimiento, o para reconsiderar un laudo, hará que automáticamente se deje pendiente el laudo hasta que se acuerde lo que proceda respecto de la petición de que se trate.

(b) *Petición de reapertura.* Las peticiones de reapertura de la audiencia, para la aceptación de nuevas pruebas, podrá presentarse en cualquier momento ante el Examinador, con anterioridad a la expedición del laudo definitivo. Toda petición de esta índole deberá expresar brevemente la naturaleza y objeto de la prueba que va a aducirse, demostrará que tal prueba no es simplemente acumulativa y explicará, mediante razón válida, por qué no se adujo dicha prueba en la audien-

cia. Toda petición de esta índole será notificada por el Auditor Auxiliar a la otra parte del proceso.

(c) *Procedimiento para resolver las peticiones.* Dentro de los diez días siguientes a la entrega de cualquier petición prevista en este Artículo, la parte contraria podrá presentar al Auditor Auxiliar su contestación a la misma. En caso de acordarse de conformidad la petición, se estará a lo dispuesto por las Reglas de Práctica que sean aplicables.

Art. 47.25 *Promociones; prórrogas; fecha efectiva de la presentación de promociones; cómputo de los plazos; prórroga de un plazo fenecido; observación oficial.*

(a) *Promociones; número de copias.* Excepto cuando otra cosa se disponga aquí, todos los documentos o papeles requeridos o autorizados por estas Reglas deberán presentarse por triplicado ante el Auditor Auxiliar: *Estipulándose,* Que cuando haya más de dos partes en un procedimiento, deberá proporcionarse suficiente número de copias para ser entregadas a todas las partes. Cualquier documento o papel que sea requerido o autorizado por esta parte del Reglamento para ser presentado ante el Auditor Auxiliar, podrá, durante el curso de una audiencia verbal, ser entregado al examinador.

(b) *Prórrogas.* El plazo para la presentación de cualquier documento o papel (exceptuando las quejas informales) cuya presentación requiera o autorice esta parte del Reglamento, podrá ser prorrogado por el Examinador (antes de remitir el expediente al Secretario) o por el Secretario (después de tal remisión) si, a juicio del Examinador o del Secretario, según sea el caso, existiere una buena razón para conceder tal prórroga.

(c) *Fecha efectiva de la presentación de promociones.* Se considerará que cualquier documento o papel requerido o autorizado por esta parte del Reglamento ha sido entregado, cuando llegue al Departamento en Washington, D. C., o si se presenta ante cualquier funcionario o empleado de la Sección Reguladora de la División, en cualquier lugar fuera del Distrito de Columbia, en la fecha en que lo reciba tal funcionario o empleado.

(d) *Cómputo de los plazos.* Los domingos y días festivos se incluirán al calcular el plazo permitido para la entrega de cualquier documento o papel: *Estipulándose,* Que cuando tal plazo termine en domingo o en un día festivo federal, dicho período se prorrogará a fin de que quede incluido el siguiente día hábil.

(e) *Prórroga de un plazo fenecido.* La falta de presentar una contestación requerida o autorizada por esta parte del Reglamento dentro del plazo fijado, podrá dispensarse concediendo el Examinador un nuevo plazo de diez días para presentar la contestación (antes de que el expediente se remita al Secretario) o por el Secretario (después de que el expediente le haya sido enviado) como resultado de una moción hecha dentro de un tiempo razonable después de haberse vencido

el plazo para presentar la contestación si, a juicio del Examinador o del Secretario, según sea el caso, y después de notificar y considerar la opinión de la parte contraria, existiere una buena razón por la que deba accederse a tal moción.

(f) *Observación oficial.* En cualquier procedimiento se harán observaciones oficiales de: (1) los mismos asuntos que se observan judicialmente en los tribunales de los Estados Unidos; (2) cualquier otro asunto de reconocida índole técnica, científica o comercial, y (3) publicaciones que vengan al caso y registros del Departamento.

[24 F.R. 10055, del 12 de diciembre de 1959.]

REGLAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS:

Art. 47.26 *Estipulaciones y laudos por aquiescencia.*

(a) En cualquier momento anterior al acuerdo de una actuación, el Administrador Delegado podrá celebrar un convenio con el demandado en el cual éste reconozca los hechos materiales y acceda a descontinuar los actos o prácticas que se intenta señalar como infracciones a la Ley. Tales estipulaciones o convenios serán admisibles ante el Secretario como prueba de tales actos y prácticas en cualquier subsiguiente procedimiento contra tal persona demandada.

(b) En cualquier momento después del acuerdo de una actuación, y anterior a la celebración de la audiencia del procedimiento, el Secretario podrá permitir al demandado que consienta en la expedición de un laudo. Basándose en un expediente compuesto de la demanda y la estipulación o convenio consintiendo en el laudo, el Secretario podrá expedir el laudo consentido por el demandado, que tendrá la misma fuerza y validez y efecto que un laudo expedido después de la audiencia verbal.

Art. 47.27 *Quejas formales y otras actuaciones* - (a) *Presentación; entrega; número de copias.*

Si el procedimiento descrito en el Art. 47.3, inciso (b) no lograse un ajuste amistoso o informal de los actos reclamados, y todo indica la probabilidad de que exista una violación a la Ley, sin haberse llegado al convenio de que trata el Art. 47.26, inciso (a), se presentará una queja formal u otra forma de actuación por triplicado, ante el Auditor Auxiliar, quien inmediatamente entregará copia fiel de la misma al demandado, en la forma prevista por el Art. 47.4.

(b) *Quién puede presentar la queja.* Los procedimientos disciplinarios se iniciarán solamente mediante actuaciones presentadas por el Administrador Delegado, ya sea como resultado del procedimiento de queja informal antes previsto, o a su propio pedimento.

(c) *Contenido.* Una actuación debe expresar, en forma breve y concisa,

los alegatos de hechos que constituyen la base del procedimiento, y especificará con minuciosidad los asuntos o aspectos en disputa. Las actuaciones no incluirán exhortaciones, ya sean categóricas o implícitas, ni citarán requisitos legales en la fraseología general de la Ley. Las palabras textuales de la Ley podrán ser identificadas y citadas o empleadas en la relación preliminar. Las actuaciones en que se proponga denegar solicitudes, peticiones o solicitudes, deberán especificar la razón de dicha negativa, y contendrán, en lo factible, sugerencias respecto de otros procedimientos o alternativas a que puedan recurrir las personas involucradas.

(d) *Enmiendas.* En cualquier momento anterior a la clausura de la audiencia, podrá enmendarse la actuación; pero en caso de que una enmienda agregue nuevas estipulaciones, la audiencia podrá suspenderse a solicitud del demandado por un lapso razonable que determinará el Examinador. Las enmiendas subsiguientes a la primera, o subsiguientes a la presentación de la contestación del demandado, serán hechas sólo mediante permiso del Examinador o con el consentimiento escrito de la parte adversa.

Art. 47.28 *Numeración del expediente.*

Tan pronto como se inicie un procedimiento, el Auditor Auxiliar le asignará un número de expediente, y en lo sucesivo será identificado mediante dicho número.

Art. 47.29 *Examinadores* - (a) *Nombramiento.*

Ningún examinador será designado para actuar en un procedimiento en el que: (1) tenga algún interés pecuniario en cualquier asunto o negocio involucrado en el procedimiento; (2) esté emparentado hasta el tercer grado, por consanguinidad o matrimonio, con cualquiera de las partes en el procedimiento, o (3) haya participado en la investigación previa a la iniciación del procedimiento, o en la decisión de que deba ser iniciado, o en la preparación de la demanda, o en el desarrollo de la prueba que vaya a ser presentada en dicho procedimiento.

(b) *Recusación del Examinador.* (1) Cualquiera de las partes puede presentar ante el Auditor Auxiliar una solicitud oportuna, en forma de declaración escrita, recusando al Examinador, cuya solicitud deberá expresar con minuciosidad los motivos de la supuesta incapacidad. Después de la investigación o audiencia que el Secretario considere pertinente llevar a cabo al respecto, denegará o accederá a tal solicitud. Si la solicitud fuere acordada de conformidad, se nombrará otro examinador para que actúe en el procedimiento. Si la solicitud fuese denegada, dicha solicitud, las investigaciones realizadas, y el acuerdo respectivo del Secretario quedarán formando parte del expediente.

(2) Un examinador podrá excusarse de conocer algún procedimiento, si se considera inhabilitado por cualquier motivo.

(c) *Dirección.* El Examinador dirigirá el procedimiento en forma imparcial y justa y, salvo hasta el punto que requieran los trámites internos autorizados por la Ley, no consultará a ninguna persona o parte sobre cualquier hecho en controversia, a menos que se notifique a las partes y se les dé oportunidad de participar en la consulta.

(d) *Facultades.* Quedando subordinadas al juicio del Secretario, según lo establece en otro lugar esta parte del Reglamento, el Examinador, en cualquier procedimiento que le sea asignado, tendrá facultades para:

(1) Decidir sobre mociones e instancias;

(2) Fijar fecha, hora y lugar de la audiencia, declararla en receso cuando lo estime pertinente, y cambiar la fecha, hora y lugar en que deba celebrarse;

(3) Tomar juramentos y palabras dadas solemnemente, así como recibir declaraciones escritas;

(4) Expedir citatorios con apercibimiento exigiendo la comparecencia y declaración de testigos, así como la presentación e inspección de libros de contabilidad, contratos, constancias y otras pruebas documentales;

(5) Emplazar y examinar testigos que aporten pruebas;

(6) Tomar por sí u ordenar (mediante el facsímil de la firma del Secretario) que se tomen declaraciones;

(7) Aceptar o rechazar pruebas;

(8) Escuchar alegatos verbales sobre hechos o interpretación de textos legales;

(9) Llevar a cabo todos los actos y tomar todas las medidas que sean necesarias para el mantenimiento del orden durante la audiencia, para la eficiente dirección del procedimiento.

(e) *Quién debe actuar en ausencia del Examinador.* En caso de ausencia del Examinador, o de su imposibilidad para actuar, las facultades y obligaciones que deba desempeñar según estas Reglas de Práctica, relacionadas con un procedimiento, podrán, sin perjuicio del mismo —a menos que otra cosa disponga el Secretario— ser asignadas a otro examinador.

[10 F.R. 2209, del 27 de febrero de 1945, enmendado según 12 F.R. 1025, del 13 de febrero de 1947.]

Art. 47.30 *La contestación* - (a) *Presentación y entrega.*

En un plazo de veinte días después de la entrega de una copia de la demanda, el demandado presentará ante el Auditor Auxiliar su contestación en triplicado, firmada por el propio demandado o su asesor legal: *Estipulándose,* Que el Secretario puede ordenar que la audiencia se lleve a cabo sin la contestación u otro escrito. Se entregará una copia de la contestación, y a cualquiera otra parte que figure en autos.

(b) *Contenido; falta de contestación.* Dicha contestación deberá contener: (1) una declaración de los hechos que constituyan la base de su defensa, y categóricamente admitirá, negará o explicará cada uno de los alegatos de la demanda, a menos que los ignore el

demandado, en cuyo caso así lo expresará en su contestación, o (2) la declaración de que el demandado acepta los alegatos de la demanda. La contestación puede contener una renuncia a celebrar audiencia. La falta de presentar una contestación o declaración categórica respecto de la demanda, constituirá aceptación de tal demanda.

(c) *Procedimiento después de la aceptación de los hechos.* La aceptación contenida en la contestación, o la falta de contestación a los alegatos esenciales de los hechos, contenidos en la demanda, constituirán renuncia a la celebración de la audiencia. Después de tal aceptación de hechos, el Examinador, sin más trámite, preparará su informe en el que aceptará como su propia determinación de hechos, los hechos esenciales alegados en la demanda. A menos que las partes hayan renunciado la entrega del informe del Examinador, una copia del mismo les será entregada por el Auditor Auxiliar. A las partes les será concedida la oportunidad de presentar execpciones al informe, sumarios en apoyo a tales excepciones, y a presentar alegatos verbales ante el Secretario. Cualquier solicitud para presentar alegatos verbales o debates ante el Secretario deberá ser presentada en la forma y dentro del término previsto en el Art. 47.40.

[12 F.R. 1025, del 13 de febrero de 1947.]

Art. 47.31 *Mociones y peticiones* - (a) *Generalidades.*

(1) Todas las mociones y peticiones se presentarán al Auditor Auxiliar, con excepción de las hechas durante la celebración de una audiencia verbal, que pueden hacerse oralmente y constar en la versión taquigráfica.

(2) El Examinador está autorizado para acordar todas las mociones y peticiones presentadas o hechas con anterioridad al envío del expediente al Secretario, según más adelante se dispone. El Secretario acordará todas las mociones y peticiones presentadas después de ese hecho.

(b) *Certificación al Secretario.* La presentación o certificación de cualquier moción, solicitud, objeción u otro asunto al Secretario, con anterioridad a la fecha en que le sea enviado el expediente, según se dispone más adelante en estas Reglas, quedará a discreción del Examinador.

Art. 47.32 *Audiencia verbal ante el Examinador* - (a) *Solicitud de audiencia verbal.*

(1) Cualquiera de las partes podrá solicitar la celebración de una audiencia verbal para aclaración de los hechos, incluyendo tal solicitud en la demanda o en la contestación a la demanda, o mediante solicitud separada y por escrito, dirigida al Auditor Auxiliar. La omisión, por parte del demandado, de socilitar una audiencia verbal dentro del término previsto para presentar su contestación a la demanda, constituirá renuncia a la celebración de tal audiencia, y al demandado que omita solicitar audiencia ver-

bal, se le considerará anuente a que el procedimiento se decida mediante un expediente formado bajo el procedimiento abreviado que estatuye el Art. 47.38.

(2) La renuncia a la celebración de la audiencia no implica renuncia a argumentar verbalmente ante el Secretario respecto a excepciones al informe del Examinador. Tal argumentación se permitirá de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 47.40.

(b) *Fecha, hora y lugar.* Siempre y cuando el procedimiento haya llegado a la etapa de la audiencia verbal, el Examinador fijará la fecha en que deba celebrarse, tomando muy en consideración la conveniencia de ambas partes y comunicando al Auditor Auxiliar la hora y lugar en que vaya a celebrarse. A menos que las partes convengan otra cosa, el lugar de celebración de la audiencia será el domicilio comercial del demandado. Si se hiciere necesario algún cambio en la fecha o lugar de celebración de la audiencia, dicho cambio la hará el Examinador, comunicándolo al Auditor Auxiliar. La notificación se entregará a las partes, a menos que se acuerde en el curso de una audiencia verbal y forme parte de la versión taquigráfica de la misma.

(c) *Comparecencias* - (1) *Representación.* En cualquier procedimiento bajo esta Ley, las partes podrán comparecer en persona o mediante asesor legal u otro representante. Si el Departamento estuviese representado por un asesor legal, lo será por un abogado nombrado por el Consultor General.

(2) *Exclusión del asesor legal o representante.* (i) Siempre que en el curso de un procedimiento el Examinador descubriese que una persona que actúe como asesor legal o representante de cualquiera de las partes sea culpable de observar una conducta contraria a la ética o a las normas profesionales, el Examinador podrá ordenar que dicha persona sea excluida *ipso facto* de continuar actuando como asesor legal o representante en dicho procedimiento. De tal orden se podrá apelar ante el Secretario; pero el procedimiento no se demorará o suspenderá hasta que se resuelva lo procedente respecto a dicha apelación: *Estipulándose, no obstante,* que el Examinador podrá interrumpir el procedimiento por un tiempo razonable con objeto de permitir a la parte afectada que nombre otro asesor legal o representante.

(ii) En caso de que el Examinador haya expedido una orden excluyendo a una persona de continuar actuando como asesor legal o representante en un procedimiento, el Examinador, después de un tiempo razonable, presentará al Secretario un informe relacionado con los hechos y circunstancias que lo obligaron a tomar tal determinación, y recomendará qué actitud deberá asumir el Secretario respecto a futuras comparecencias de dicha persona como asesor legal o representante en algún otro procedimiento ante el Secretario. En seguida, el Secretario podrá, después de haber notificado a la persona en cuestión, y de darle la oportunidad de defenderse en una audiencia, expedir el acuerdo que estime per-

tinente respecto a la comparecencia futura de tal persona como asesor legal o representante en procedimientos ante el Secretario.

(3) *Falta de comparecer.* (i) Si cualquiera de las partes de un proceso, después de haber sido debidamente notificada, no compareciese en la audiencia, se considerará que ha renunciado a su derecho de que se celebre audiencia verbal en el procedimiento. En caso de que una de las partes comparezca en la audiencia y la contraria no, el Examinador determinará si la parte presente puede presentar sus pruebas, en todo o en parte, en forma de declaraciones escritas o mediante testimonio verbal ante el Examinador.

(ii) La falta de comparecer en una audiencia no se considerará como renuncia al derecho de que le sea entregada copia del informe del Examinador, de presentar excepciones, ni de argumentar verbalmente ante el Secretario respecto al mismo asunto, en la forma que más adelante se estatuye.

(d) *Orden del procedimiento.* Excepto si otra cosa determinare el Examinador, la parte actora dará principio a la audiencia.

(e) *Testimonios.* - (1) *En general.* (i) Las declaraciones de testigos en una audiencia, se tomarán bajo juramento o palabra dada solemnemente, y estarán sujetos a ser repreguntados. (ii) A discreción del Examinador, cualquier testigo podrá ser interrogado separadamente y aparte de todos los demás testigos, excepto los que sean parte en el procedimiento.

(iii) El Examinador excluirá, hasta donde sea posible, las pruebas que carezcan de importancia, que no vengan al caso, que sean indebidamente redundantes, o que no sean de la índole en que las personas responsables acostumbran confiar.

(2) *Objeciones.* (i) Si una de las partes objetase la admisión o rechazo de cualquier prueba, o la limitación del alcance de cualquier interrogatorio o repregunta, expresará brevemente el motivo de su objeción, a lo que seguirá una excepción automática si la objeción fuese denegada por el Examinador. La versión taquigráfica no incluirá las discusiones o debates al respecto, excepto de lo que ordene el Examinador. La decisión del Examinador respecto a cualquier objeción sí figurará en la transcripción.

(ii) Solamente las objeciones presentadas ante el Examinador tendrán validez futura en el procedimiento.

(3) *Declaraciones verbales.* Las declaraciones verbales de los testigos se admitirán y sujetarán a la forma prevista por el Art. 47.33.

(4) *Declaraciones escritas.* Con excepción de lo dispuesto en esta parte del Reglamento, las declaraciones escritas podrán admitirse sólo si la prueba fuese admisible para otros fines y las partes están de acuerdo en que se empleen declaraciones escritas (lo que puede comprobarse si una de ellas omitiere presentar objeciones oportunas).

(5) *Prueba y refrendo de actas y documentos oficiales.*

Un acta o documento oficial, si fuese admisible para cualquier otro fin, será admisible como evidencia sin necesidad de que comparezca la persona que lo hizo, lo preparó o lo autorizó. Tal acta o documento lo patentizará una publicación oficial del mismo, o mediante una copia atestada por persona con autoridad legal para hacer atestaciones. La persona que ateste la copia deberá certificar tal autoridad.

(6) *Apéndices.* (i) Todas las aseveraciones escritas, gráficas, tabulaciones o datos similares ofrecidos como prueba en una audiencia, después de ser identificados por su proponente, y quedar demostrada satisfactoriamente la admisibilidad de su contenido, deberán ser numerados como apéndices, recibidos como prueba en la audiencia e incorporados al expediente. Cuando el Examinador estime que sea impracticable proporcionar copias a todas las partes, el original o una copia de cada apéndice quedará en poder del Examinador para que la pueda consultar la parte contraria. El Examinador informará a las partes el número exacto de copias que necesiten presentar, cuando sea factible hacerlo, anotando en el expediente la debida distribución de las mismas.

(ii) Si la declaración de un testigo se refiere a un estatuto, informe, documento o transcripción taquigráfica, el Examinador, después de investigar e identificar tal estatuto, informe, documento o transcripción, determinará si una copia del mismo debe presentarse en la audiencia y, físicamente, formar parte del expediente, o si debe incorporarse a la prueba haciendo solamente referencia a tal apéndice. Si se ofrecen como prueba cuestiones esenciales y pertinentes comprendidas en un informe, documento o transcripción taquigráfica que contenga otras cuestiones que carezcan de importancia o no vengan al caso, dichas cuestiones carentes de importancia o inaplicables al procedimiento deberán, en cuanto sea posible, ser designadas por la parte, segregadas y excluidas.

(7) *Observación oficial.* Durante los procedimientos, se tomará nota de los mismos asuntos que se observan en los tribunales de los Estados Unidos, así como de cualquier asunto de índole técnica, científica o comercial: *Quedando estipulado,* Que se notificará adecuadamente a las partes respecto a los asuntos de que se tomó nota o que fueron observados, dándoseles oportunidad suficiente para que demuestren que dichos asuntos fueron erróneamente notados u observados.

(8) *Oferta de prueba.* Siempre que se rechace una evidencia propuesta, la parte que la haya ofrecido podrá hacer una oferta de prueba, que constará en la transcripción taquigráfica. La oferta de prueba consistirá en una breve aseveración en que se describa la prueba que va a ofrecerse. Si la prueba consistiese de una corta exposición verbal o la presentación de un apéndice, se incluirá totalmente en la transcripción. En tal caso, se considerará parte de la transcripción si el Secretario decidiere que el Examinador se equivocó

al rechazar dicha evidencia. El Examinador no permitirá la inclusión total de la prueba si estimare que el hacerlo tomará un tiempo exagerado del asignado para la audiencia. En este último caso, si el Secretario decidiere que el Examinador se equivocó al rechazar esa evidencia, y que tal error es importante, la audiencia volverá a abrirse para que dicha prueba sea tomada en cuenta.

(f) *Discusiones verbales ante el Examinador.* En los procedimientos disciplinarios no se permitirán las discusiones verbales ante el Examinador, a menos que éste considere que la denegación de tales discusiones es probable que prive a las partes de una oportunidad irreemplazable para discusiones futuras durante el curso del procedimiento. Tales discusiones, que se tomarán taquigráficamente y formarán parte de la transcripción, serán limitadas por el Examinador hasta el grado que lo juzgue pertinente y necesario para la expedita marcha del procedimiento.

(g) *Transcripción.* El Departamento convocará postores y después empleará a un reportero que tome taquigráficamente y transcriba testimonios en el lugar donde se celebre la audiencia. Las ofertas se someterán sobre la base de proporcionar un original y una copia al carbón al Departamento, y tantas copias como las partes necesiten. El reportero entregará la transcripción original con los apéndices anexos, al Examinador, quien retendrá el original para utilizarlo en la preparación de su informe, enviando la copia extra al Auditor Auxiliar. Las partes que deseen obtener una transcripción de la audiencia colocarán sus pedidos con el reportero al terminar la diligencia, el que proporcionará y entregará dichas copias directamente a los compradores mediante su pago a la cuota por página estipulada en el contrato por tal servicio reporteril.

[10 F.R. 2209, del 27 de febrero de 1945, enmendado según 20 F.R. 9327, del 14 de diciembre de 1955.]

Art. 47.33 *Declaraciones verbales.*

(a) *Procedimiento alterno a seguir.* Antes de tomar testimonio mediante declaración verbal, una de las partes puede legalizar y someter a la consideración de la parte contraria una declaración escrita en la que consten los hechos sobre los que el testigo deba declarar, si va a tomársele declaración verbal. Si después de examinar dicha declaración escrita la otra parte conviniere en el empleo del sistema de declaraciones escritas en vez de verbales, el Examinador admitirá aquéllas como prueba y no ordenará que se tomen éstas.

(b) *Solicitud para rendir declaración verbal.* Al recibirse la solicitud de una de las partes de un procedimiento, el Examinador podrá, en cualquier momento después de su presentación, ordenar, mediante el facsímil de la firma del Administrador Delegado, la toma de testimonio mediante declaración verbal. La solicitud deberá presentarse por escrito, ante el Auditor Auxiliar, y contendrá: (1) nombre y dirección del declarante propuesto;

(2) nombre y dirección de la persona (a quien de aquí en adelante en este Artículo se denominará el "funcionario"), capacitada según esta parte del Reglamento para tomar declaraciones, antes quien deba rendirse la declaración propuesta; (3) fecha, hora y lugar propuestos para llevar a cabo tal diligencia, que será cuando menos quince días después de la fecha en que se haya enviado por correo la solicitud, y (4) las razones por las que deba tomarse tal declaración.

(c) *Orden del Examinador para la toma de declaraciones verbales.*

Si después de considerar la solicitud, el Examinador opina que debe tomarse la declaración propuesta, ordenará que así se haga. La orden deberá dirigirse al Auditor Auxiliar, se entregará copia a las partes, y especificará: (1) fecha, hora y lugar en que deba llevarse a cabo (que no será antes de siete días después de la expedición de la orden); (2) nombre del funcionario que deba hacer el interrogatorio; (3) nombre del declarante. Tanto el funcionario como la fecha, hora y lugar para la toma de la declaración, no tienen que ser forzosamente los sugeridos en la solicitud.

(d) *Idoneidad del funcionario.* La declaración verbal será hecha ante el Examinador o ante un funcionario autorizado por la ley de los Estados Unidos o por la ley del lugar donde se celebre esa diligencia, para tomar juramentos, o ante un funcionario autorizado por el Secretario para tomar juramentos.

(e) *Procedimiento para el interrogatorio.* (1) El declarante será examinado bajo juramento o bajo palabra dada solemnemente, y podrá ser repreguntado. El testimonio del declarante será apuntado por el funcionario o por alguien que actúe bajo sus órdenes, y en su presencia. En vez de interrogatorio verbal, las partes pueden transmitir preguntas escritas al funcionario, con anterioridad al interrogatorio, y el funcionario las formulará al declarante.

(2) El solicitante arreglará que el examen del testigo se haga ya sea mediante interrogatorio verbal o mediante preguntas escritas. Si el domicilio comercial del demandado se encontrase a más de 100 millas de distancia del lugar del interrogatorio, el solicitante estará obligado a aceptar que la diligencia se efectúe por medio de preguntas escritas, a menos que otra cosa convengan las partes o el Examinador ordene otra cosa. Si el interrogatorio se lleva a cabo mediante preguntas escritas, se entregará copia de éstas a la otra parte en el procedimiento con una anticipación no menor de diez días anteriores a la fecha fijada para su celebración, a menos que otra cosa se convenga, y a la otra parte se le brindará la oportunidad de presentar ante el funcionario sus repreguntas en cualquier momento anterior al interrogatorio.

(f) *Certificación del funcionario.* El funcionario certificará en la declaración que el declarante fue debidamente juramentado por él y que la declaración es un trasunto fiel del testimonio

del declarante. Después sellará cuidadosamente las declaraciones, junto con una copia de las mismas (a menos que en el procedimiento intervengan más de dos partes, en cuyo caso incluirá otra copia por cada parte adicional) en un sobre que enviará por correo certificado dirigido al Auditor Auxiliar.

(g) *Utilización de las declaraciones verbales.* Una declaración verbal ordenada y tomada de acuerdo con las disposiciones del presente Artículo puede utilizarse bajo esta Ley si el Examinador determina que la prueba sería admisible para otros fines y (1) que el testigo ha muerto; (2) que el testigo se encuentra a una distancia mayor de 100 millas del lugar de la audiencia, a menos que se compruebe que la ausencia del testigo se debe a una maniobra de la parte que ofreció su declaración; (3) que el testigo se encuentra imposibilitado para comparecer o testificar debido a su edad (muy avanzada o insuficiente), enfermedad, gran debilidad, o por estar encarcelado; (4) que la parte que ofrece la declaración ha tratado de lograr la comparecencia del testigo mediante citatorio con apercibimiento sin conseguirlo, o (5) que existan circunstancias excepcionales que hagan deseable, en interés de la justicia, que se permita utilizar la declaración. Si se ha tomado una declaración verbal, y la parte que la solicitó se rehusa a ofrecerla como prueba, la otra parte interesada podrá ofrecer en su beneficio dicha declaración o cualquier parte de ella, como prueba.

Art. 47.34 *Citatorios con apercibimiento.*

(a) *Expedición de citatorios con apercibimiento.* Mediante citatorios con apercibimiento puede exigirse la comparecencia de testigos y la presentación de pruebas documentales en favor de cualquiera de las partes de un proceso desde cualquier lugar de los Estados Unidos hasta el designado para que la audiencia se lleve a cabo. Los citatorios con apercibimiento serán expedidos por el Secretario, o por el Examinador empleando el facsímil de la firma del Secretario, como resultado de gestiones razonables hechas por el solicitante respecto de sus motivos, necesidad y alcance.

(b) *Solicitud de citatorio con apercibimiento para presentación de pruebas (Subpoena duces tecum).* Los citatorios con apercibimiento, para exhibir pruebas documentales, sólo se expedirán a solicitud justificada y por escrito. Tal solicitud deberá especificar, con la mayor precisión posible, los documentos cuya presentación se pide, su competencia, pertinencia e importancia y la necesidad de que sean exhibidos.

(c) *Entrega de citatorios con apercibimiento.* Los citatorios con apercibimiento pueden ser entregados: (1) por un Alguacil de los Estados Unidos o su lugarteniente, o (2) por cualquier otra persona no menor de 18 años, o (3) enviándole a la persona citada, a su último domicilio comercial o particular conocido, una copia del citatorio por correo certificado. La prueba

de la entrega la constituirá el parte oficial del Alguacil de los Estados Unidos o su lugarteniente; o, si fue entregado por un empleado del Departamento, mediante un certificado que exprese que él entregó personalmente el citatorio a la persona a quien fue dirigido; o, si lo fue por otra persona, mediante declaración escrita de la misma en que conste que personalmente entregó el citatorio a su destinatario; o, si la entrega se efectuó por correo certificado, mediante declaración escrita de quien hizo el envío del citatorio según aquí se dispone, y el comprobante firmado devuelto por el correo: *Quedando estipulado,* Que cuando el citatorio se expida en nombre del Departamento, el comprobante firmado, sin necesidad de la declaración escrita o certificado de haberlo enviado, será prueba suficiente de su entrega. Al verificarse la entrega personal, quien la ejecute dejará en poder de la persona citada una copia del citatorio; o bien, si no le fuere posible ponerse en contacto inmediato con ella, la dejará en poder de alguna otra persona responsable, que resida o sea empleada en la residencia o negocio de la persona citada. El original del citatorio, acompañado de su prueba de entrega, será devuelto al funcionario que lo expidió.

Art. 47.35 *Estipendios y kilometraje.*

Los testigos que sean citados y que comparezcan en el proceso, incluyendo testigos a los que se tome declaración verbal, se les pagarán los mismos estipendios y kilometraje que se pagan a los testigos que comparecen ante los tribunales de los Estados Unidos, y las personas que tomen las declaraciones tendrán derecho a los mismos estipendios que se pagan por servicios similares en los tribunales de los Estados Unidos, cuyos pagos les serán hechos por la parte que solicitó le declaración. Los estipendios y kilometraje de los testigos serán pagados por la parte a cuya instancia comparezcan, y las reclamaciones al respecto, tratándose de testigos citados a nombre del Departamento, serán hechas valer ante la persona que expidió el citatorio con apercibimiento y, tratándose de testigos citados a nombre de una de las partes, serán presentadas a dicha parte.

Art. 47.36 *Conferencias anteriores a la audiencia.*

En cualquier proceso en que parezca que tal trámite expeditará el procedimiento, y en cualquier momento anterior o durante el curso de una audiencia verbal, el Examinador podrá pedir a las partes o a su abogados que celebren conferencias ante él para tomar en cuenta: (a) la simplificación de los problemas; (b) la necesidad o conveniencia de enmendar los alegatos; (c) la posibilidad de lograr convenios sobre hechos y documentos que obvien las pruebas innecesarias; (d) la limitación del número de peritos y otros testigos, y (e) cualesquier otros temas que tiendan a acelerar y coadyuvar a poner fin al proceso. De dichas conferencias no se tomará transcripción ta-

quigráfica, pero el Examinador preparará y archivará en el expediente un resumen escrito de las decisiones a que se haya llegado, al que se agregarán los convenios o estipulaciones logradas en la conferencia o como resultado de la misma. Si las circunstancias son tales que hagan impracticable la celebración de una conferencia, el Examinador solicitará de las partes que mantengan correspondencia con él para tratar de alcanzar algunos de los fines anteriormente aludidos. El Examinador remitirá copias de las cartas y documentos que reciba, a las partes, según lo considere pertinente. La correspondencia de tales negociaciones no formará parte del expediente, pero el Examinador hará un resumen escrito de la misma que quedará incorporado al expediente por si se llegare a algún entendimiento o actuación al respecto.

Art. 47.37 *Procedimiento posterior a la audiencia ante el Examinador.*

(a) *Entrega de la transcripción de las pruebas.*

(1) Tan pronto como sea factible después de la clausura de la audiencia, el Examinador remitirá al Auditor Auxiliar la transcripción taquigráfica del testimonio, así como el original y todas las copias de los apéndices que no hayan sido enviados ya al Auditor Auxiliar. El Examinador anexará a la transcripción original del testimonio su certificado expresando que, de acuerdo con su leal saber y entender, la transcripción es una relación fiel, correcta y completa del testimonio dado en la audiencia, excepto en los detalles que especificará, y que los apéndices remitidos son todos los que se recibieron como pruebas en la audiencia, con las excepciones que anote. Copia de tal certificado acompañará a cada copia de la transcripción del testimonio. De acuerdo con dicho certificado, el Examinador anotará en el original de la transcripción, y el Auditor Auxiliar en cada copia de la misma, cada una de las correcciones que se detallen en el certificado, agregando o tachando (pero sin hacer ilegible el texto originalmente transcrito) en los lugares apropiados, las palabras que sean necesarias para hacer que el texto quede conforme al significado correcto, según la certificación del Examinador. Si el reportero enviase copias de la transcripción directamente a las partes, el Examinador hará las correcciones en la transcripción original, notificando al respecto a las partes.

(2) Inmediatamente después de recibir la transcripción, el Auditor Auxiliar notificará a las partes la fecha en que la recibió.

(b) *Proposiciones de investigación de hechos, conclusiones y laudos.* Dentro de un plazo de diez días después de recibir la notificación de que la transcripción ha sido recibida, las partes podrán presentar al Auditor Auxiliar sus proposiciones o proyectos de investigación de hechos, conclusiones y laudos, basados exclusivamente en el expediente, y un sumario en su apoyo.

(c) *Informe del Examinador.* El Examinador, dentro de un plazo razonable después de la terminación del período permitido para la presentación de proposiciones o proyectos de investigación de hechos, conclusiones y laudos, así como de sumarios en su apoyo, preparará, basándose en el expediente, su informe al Auditor Auxiliar, una copia del cual entregará éste a cada una de las partes.

(d) *Excepciones al informe del Examinador.* Dentro de un plazo de veinte días después de recibir copia del informe del Examinador, las partes podrán presentar sus excepciones a dicho informe. Cualquiera de las partes que desee presentar excepciones a cualquier asunto expuesto en el informe, transmitirá sus excepciones por escrito al Auditor Auxiliar, refiriéndose a las páginas pertinentes de la transcripción y sugiriendo se hagan correcciones a la investigación de hechos, conclusión o laudo. Dentro del mismo lapso, cada una de las partes transmitirá al Auditor Auxiliar una breve aseveración por escrito relativa a cada una de las objeciones hechas a actos del Examinador durante la audiencia, según lo estatuye el Art. 47.32, sobre los cuales deseen hacer hincapié, refiriéndose, siempre que sea pertinente, a las páginas de la transcripción. La parte interesada, si presenta excepciones o una exposición de objeciones, manifestará por escrito si desea presentar una argumentación verbal ante el Secretario; de no ser así, se considerará que renuncia a tal argumentación verbal.

[10 F.R. 2209, del 27 de febrero de 1945, enmendado según 12 F.R. 1025, del 13 de febrero de 1947.]

Art. 47.38 *Procedimiento abreviado -* (a) *Consentimiento de las partes.*

Siempre que el Examinador asignado a la dirección de un procedimiento opine que la prueba puede presentarse imparcial y adecuadamente empleando el procedimiento abreviado que el presente Artículo autoriza, sugerirá a las partes que consientan en seguirlo. Las partes están en libertad para consentir en que se siga dicho procedimiento si lo prefieren, y si lo rehusaren ello no afectará ni prejuiciará los derechos o intereses de cualquiera de las partes. A menos que las partes convengan en el empleo de declaraciones escritas, según lo previene el inciso (e) del presente Artículo, la prueba en el procedimiento abreviado, con sujeción a lo dispuesto por el Art. 47.33, inciso (a), será presentada mediante declaración verbal. Las declaraciones verbales presentadas bajo el procedimiento abreviado seguirán las normas establecidas en el Art. 47.33. Si cualquiera de las partes que no haya renunciado a la audiencia verbal no consintiere al empleo del procedimiento abreviado, el procedimiento se fijará para ser resuelto por audiencia verbal. La petición de que se emplee el procedimiento abreviado no es privativa del Examinador: cualquiera de las partes puede dirigir tal petición al examinador solicitándole que se siga dicho procedimiento. El Examinador, al hacer la

mencionada sugerencia a las partes, fijará un plazo (que no deberá exceder de quince días) durante el cual las partes podrán indicar su consentimiento respecto del procedimiento abreviado. Al vencimiento de ese plazo, el Examinador notificará a las partes si el procedimiento abreviado será seguido o no. Todas las peticiones, sugerencias y notificaciones mencionadas en este Artículo, serán hechas al Auditor Auxiliar.

(b) *Declaración preparatoria del demandante.* Dentro de un plazo de diez días después de recibir la notificación de que se seguirá el procedimiento abreviado, el demandante podrá solicitar una orden para rendir declaraciones verbales en vez de una declaración preparatoria de hechos, o además de ella. Si las partes han convenido en ello, según lo establece el inciso (a) del presente Artículo, el demandante podrá presentar, en respaldo a su demanda, una declaración preparatoria de hechos, en triplicado, dentro de un plazo de quince días después de recibir la notificación de que se empleará el procedimiento abreviado. Copia de la declaración preparatoria será prontamente entregada por el Auditor Auxiliar al demandado.

(c) *Contestación del demandado.* En un plazo de diez días después de la entrega de la copia de la declaración preparatoria, o de la declaración verbal en su caso, el demandado podrá solicitar una orden para rendir declaración verbal en vez de presentar contestación escrita respecto a los hechos, o además de ella. El demandado podrá presentar, por triplicado, en respaldo a su contestación, una aseveración de hechos dentro de un plazo de quince días después de recibir copia de la declaración preparatoria del demandante. Una copia de dicha aseveración será entregada prontamente por el Auditor Auxiliar al demandante.

(d) *Respuesta del demandante.* En un plazo de diez días después de la entrega de la aseveración de hechos del demandado, o de su declaración verbal en su caso, el demandante podrá solicitar que se expida una orden para rendir declaraciones verbales, en vez de dar respuesta por escrito a la contestación, o además de ella. El demandante podrá presentar, en triplicado, su respuesta, dentro de un plazo de quince días después de haber recibido copia de la contestación del demandado. Dicha respuesta deberá limitarse estrictamente a responder a los hechos y argumentos esgrimidos en la contestación, copia de la cual será prontamente entregada por el Auditor Auxiliar al demandado.

(e) *Declaraciones escritas; certificación.* Si las partes convienen en ello, las declaraciones a que el presente Artículo se refiere podrán rendirse en forma escrita en vez de verbal. En tal caso, los plazos fijados en los incisos (b), (c) y (d) del presente Artículo serán de diez días en vez de quince, con respecto a cada una de tales declaraciones. Si en cumplimiento del convenio que hayan celebrado las partes, las declaraciones se presentan en forma escrita, cualesquier hechos expuestos en las declaraciones deberán ser juramen-

tados (ante persona legalmente capacitada para tomar juramentos, o ante la nombrada para tal objeto por el Secretario) por persona que manifieste en la declaración tener conocimiento verdadero de los hechos. Excepto bajo circunstancias extraordinarias, que se harán constar en la declaración, cualquier tal persona deberá ser una que comparecería como testigo si se celebrara audiencia verbal. El original de cada documento llevará la firma, empleo o sello estampado (si por ley el funcionario debe utilizar un sello) del funcionario que tome el juramento, y la fecha. Las copias deberán indicar que el original muestra los datos requeridos al respecto.

(f) *Documentos anexos a la declaración.* Las declaraciones a que se refiere este Artículo se presentarán acompañadas de cualesquier documentos ofrecidos como parte de la prueba de los hechos alegados (cuyos documentos serán relacionados en la declaración o refrendados de modo que sean admisibles como prueba en una audiencia verbal bajo estas Reglas de Práctica), pudiendo ser acompañadas también de sumarios en apoyo a las contestaciones de la parte que presente la declaración escrita: *Quedando estipulado,* Que los documentos (que no sean sumarios) que acompañen a las declaraciones verbales, deberán haber sido ofrecidos como prueba al ser tomada la declaración verbal.

(g) *Estipulaciones.* Además de, o en vez de tales declaraciones, las partes podrán presentar estipulaciones de hechos ante el Auditor Auxiliar, firmadas por las partes o sus representantes. Tales estipulaciones formarán parte del expediente. Las estipulaciones se presentarán ante el Auditor Auxiliar dentro de un plazo de veinte días después de haberse recibido la notificación de que se empleará el procedimiento abreviado; o si la declaración preparatoria del demandante ya ha sido presentada, durante los veinte días siguientes a dicha presentación; o si ya ha sido presentada la contestación, dentro de los veinte días siguientes a tal presentación; o si ya se ha presentado la respuesta, dentro de los veinte días siguientes a su presentación.

(h) *Renuncia al derecho de promoción.* La falta de presentar, dentro del término legal, cualquier manifestación o estipulación requerida o autorizada bajo el presente Artículo, constituirá renuncia al derecho de presentar tal manifestación o estipulación: *Entendiéndose, no obstante,* Que cuando se requiera una declaración verbal, el Examinador prorrogará el plazo prescrito en el presente Artículo por el tiempo que sea razonablemente necesario bajo las circunstancias.

(i) *Informe del Examinador bajo el procedimiento abreviado.*

Excepto cuando otra cosa disponga el Examinador, la presentación de la respuesta del demandante concluirá la etapa de presentación de pruebas. A continuación, el Examinador notificará al Auditor Auxiliar que las partes pueden presentar sus proposiciones de investigación de hechos, conclusiones y dictámenes o laudos en un plazo de diez días después de la entrega de la

notificación. Al vencimiento del término fijado para la proposición de investigación de hechos, conclusiones y dictámenes o laudos, el Examinador preparará su informe, y de ahí en adelante se seguirá el mismo procedimiento que el que se sigue cuando se ha celebrado una audiencia verbal.

(j) *Señalamiento de audiencia verbal.* A moción del propio Examinador, o a discreción suya actuando a solicitud de cualquiera de las partes, el procedimiento podrá señalarse para ser resuelto mediante audiencia verbal en cualquiera de sus etapas anteriores al vencimiento del plazo fijado para la presentación de pruebas.

[10 F.R. 2209, del 27 de febrero de 1945, enmendado según 12 F.R. 1025, del 13 de febrero de 1947.]

Art. 47.39 *Traslado del expediente.*

El Auditor Auxiliar, inmediatamente después del plazo concedido para la presentación de excepciones, certificará al Secretario el expediente del procedimiento. El expediente constará de: los alegatos, mociones y peticiones presentadas, así como los acuerdos tomados en cada caso; la transcripción del testimonio tomado en la audiencia, junto con los apéndices presentados; cualesquier aseveraciones presentadas bajo el procedimiento abreviado; cualesquier documentos o papeles presentados en relación con las conferencias celebradas antes de la audiencia; las proposiciones o proyectos de investigación de hechos, conclusiones y dictámenes o laudos, incluyendo los sumarios en apoyo a los mismos que hayan sido presentados en relación con las audiencias; el informe del Examinador y las excepciones, aseveración de objeciones y sumarios en apoyo a las mismas que hayan sido presentadas durante el procedimiento.

[12 F.R. 1026, del 13 de febrero de 1947.]

Art. 47.40 *Alegatos ante el Secretario -*
(a) *Discusión verbal.*

A menos que una de las partes haya incluido en sus excepciones una petición para celebrar discusiones verbales ante el Secretario, o haya presentado una petición separada para discusión verbal con fecha anterior al vencimiento del último plazo para presentar tales excepciones, se considerará que ha renunciado al derecho de llevar a cabo dichas discusiones verbales ante el Secretario.

(b) *Sumarios.* Los sumarios presentados de acuerdo con el Art. 47.37, inciso (d), en apoyo de aseveraciones de hechos, serán tomados en cuenta por el Secretario.

(c) *Alcance de los alegatos.* A excepción de que el Secretario determine que los alegatos sobre temas adicionales serían provechosos, dichos alegatos, ya sean verbales o mediante memorial escrito, se limitarán a los asuntos tratados en las excepciones y en la declaración de objeciones, o a los asuntos que el Secretario indique. Si el Secretario determina que se discutan temas

adicionales, se concederá un plazo razonable a las partes, a fin de que preparen alegatos adecuados sobre los aspectos del procedimiento que vayan a ser discutidos.

Art. 47.41 *Estudio y expedición del laudo* - (a) *Estudio del laudo.*

Tan pronto como sea posible después del recibo del expediente enviado por el Auditor Auxiliar o, en caso de haberse celebrado alegatos verbales ante el Secretario tan pronto como sea posible después de la conclusión de éstos, el Secretario, sobre la base y el cuidadoso estudio del expediente, preparará su laudo respecto del procedimiento, el que incluirá investigación de pruebas, conclusiones, laudo y acuerdos relativos a mociones, excepciones, objeciones y proposición de investigaciones, conclusiones y laudos presentados por las partes, no acordados con anterioridad. Si se llevaron a cabo los alegatos verbales ante el Secretario a que previamente se hizo referencia, el laudo definitivo será estudiado y firmado por la persona que haya presidido tales alegatos, a menos que las partes consientan otra cosa. En ninguna etapa del procedimiento, desde su principio hasta la expedición del laudo que prevalezca, discutirá el Secretario privadamente los méritos del proceso con ninguna persona relacionada con el mismo con carácter de intermediario o investigador, o con cualquier representante de tal persona: *Quedando estipulado,* Que el Secretario podrá discutir los méritos del proceso con dicha persona si a todas las partes del proceso, o a sus representantes, se les ha brindado la oportunidad de estar presentes. Si, no obstante las disposiciones del presente Artículo, un memorándum u otra comunicación de cualquiera de las partes o de cualquier persona que actúe en pro de cualquiera de las partes, que se refiera a los méritos del procedimiento, cuando éste se encontrare aún pendiente, recibiere la atención personal del Secretario (o si otro funcionario que no sea el Secretario va a expedir el laudo, entonces la de ese otro funcionario), tal memorándum o comunicación será considerado como alegato hecho en el procedimiento y será entregado al Auditor Auxiliar, quien enviará copia del mismo a la parte contraria en el procedimiento, dándole oportunidad de que conteste u oponga excepciones al mismo.

(b) *Expedición del laudo.* El laudo final será expedido y dirigido al Auditor Auxiliar, quien entregará inmediatamente copia del mismo a las partes, como laudo definitivo recaído en el proceso: *Quedando estipulado,* Que si las obligaciones impuestas por el laudo difirieren considerablemente de las propuestas en el informe del Examinador, el Secretario, si lo considera pertinente, dará instrucciones para que la copia del laudo que se va a entregar a las partes se haga con carácter de laudo provisional o de primera intención y, en tal caso, se dará oportunidad a las partes para que, dentro de un plazo que fijará el Secretario, pero que no excederá de veinte días, pre-

senten excepciones, alegatos escritos o sumarios en apoyo a tales excepciones. Si se presentaren tales excepciones, el Secretario las tomará en consideración y efectuará los cambios que estime apropiados en el laudo provisional, en vista de las impugnaciones hechas; si no, el laudo provisional o de primera intención quedará firme y será expedido y entregado con carácter final y definitivo.

[10 F.R. 2209, del 27 de febrero de 1945, enmendado según 12 F.R. 1026, del 13 de febrero de 1947, y 20 F.R. 9327, del 14 de diciembre de 1955.]

Art. 47.42 *Revisión, redargución, reconsideración de laudos y reapertura de audiencias* - (a) *Peticiones para revisar, redargüir y reconsiderar.*

Las peticiones para revisar o redargüir el procedimiento, o para reconsiderar el laudo, deberán ser hechas mediante petición al Secretario y presentadas al Auditor Auxiliar dentro de un plazo de diez días después de la fecha de entrega del laudo. Toda petición de esta índole deberá expresar específicamente que los aspectos que impugna han sido decididos erróneamente y cuáles son esos supuestos errores. Si el Secretario decidiere que los temas planteados en la petición fueron suficientemente tomados en consideración en la expedición del laudo, invalidará la petición sin informar a la otra parte. En caso contrario, hará que se entregue copia de la petición a dicha otra parte. El recibo de una petición para que se revise o redarguya un procedimiento, o para reconsiderar un laudo, hará que automáticamente se deje pendiente el laudo hasta que se acuerde lo que proceda respecto de tal petición.

(b) *Petición de reapertura.* Las peticiones de reapertura de la audiencia, para la aportación de nuevas pruebas, podrá presentarse en cualquier momento ante el Examinador, con anterioridad a la expedición del laudo definitivo. Toda petición de esta índole deberá expresar brevemente la naturaleza y objeto de la prueba que se intenta aducir, demostrará que tal prueba no es simplemente acumulativa y explicará, mediante razón válida, por qué no se adujo dicha prueba en la audiencia. Toda petición de esta índole será notificada por el Auditor Auxiliar a la otra parte del proceso.

(c) *Procedimiento para tramitar las peticiones.* Dentro de los veinte días siguientes a la entrega de cualquier petición prevista en este Artículo, la parte contraria podrá presentar al Auditor Auxiliar su contestación a la misma. En caso de acordarse de conformidad la petición, se estará a lo dispuesto por las Reglas de Práctica que sean aplicables.

Art. 47.43 *Promociones; prórrogas; fecha efectiva de la presentación de promociones; cómputo de los plazos* - (a) *Número de copias de las promociones.*

Excepto cuando otra cosa aquí se disponga, todos los documentos o papeles requeridos o autorizados por estas Reglas deberán presentarse por triplicado ante el Auditor Auxiliar: *Quedando estipulado,* Que cuando haya más de dos partes en un procedimiento, deberá proporcionarse suficiente número de copias para ser entregadas a todas las partes que tengan derecho a ellas. Cualquier documento o papel que sea requerido o autorizado por esta parte del Reglamento para ser presentado ante el Auditor Auxiliar, podrá, durante el curso de la celebración de una audiencia verbal, ser entregado al examinador.

(b) *Prórrogas.* El plazo para la presentación de cualquier documento o papel (exceptuando las quejas informales) cuya presentación requiera o autorice esta parte del Reglamento, podrá ser prorrogado por el Examinador (antes de remitir el expediente al Secretario) o por el Secretario (después de tal remisión) si, a juicio del Examinador o del Secretario, según sea el caso, existe una buena razón para conceder tal prórroga.

(c) *Fecha efectiva de la presentación de las promociones.*

Se considerará que ha sido presentado cualquier documento o papel requerido o autorizado por esta parte del Reglamento, cuando le llegue al Auditor Auxiliar.

(d) *Cómputo de los plazos.* Los domingos y días festivos se incluirán al computar el plazo permitido para la entrega de cualquier documento o papel: *Estipulándose, no obstante,* Que cuando tal plazo termine en domingo o en un día festivo federal, dicho período se prorrogará a fin de que quede incluido el siguiente día hábil.

Art. 47.46 *Regla aplicable a todos los procedimientos.*

El Secretario puede actuar en lugar o en vez de un examinador o funcionario que presida cualquier procedimiento o diligencia bajo estas Reglas de Práctica. Cuando así actúe, el Auditor Auxiliar remitirá el expediente al Secretario al vencimiento del plazo concedido para la presentación de las proposiciones o proyectos de investigación de hechos, conclusiones y dictámenes o laudos, y el Secretario entonces, después de estudiar el expediente, expedirá su laudo definitivo sobre el proceso: *Quedando estipulado,* Que podrá expedir un laudo provisional, en cuyo caso se dará oportunidad a las partes para presentar excepciones, antes de la expedición del laudo definitivo.

[12 F.R. 1026 del 13 de febrero de 1947.]






Precio: 0.25 Dls.